

6-11 8-7

C-32-103

Biblioteca Universitaria	
C. ADADA	
Sala	2
Estante	32
Tabla	6
Numero	103

R. 2.2072
PARTE SEGUNDA.

TRATADO DEL CLERO REGULAR.

LIBRO III.

TITULO XXXI.

DE LOS REGULARES Y DE LOS QUE PASAN A RELIGION.

TITULO XXXII.

DE LA CONVERSION DE LOS CASADOS.

TITULO XXXIII.

DE LA CONVERSION DE LOS INFIELES.

TITULO XXXIV.

DEL ESTADO DE LOS MONGES Y CANONIGOS REGULARES.

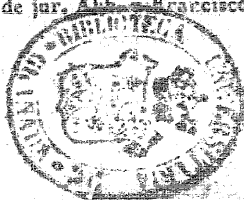
§ 541. *Conexion.*

Todos los cristianos son seculares ó regulares, unos y otros ó son clérigos ó legos. De la vida de los clérigos seculares, sus costumbres y cosas que les pertenecen, hemos tratado hasta aquí, ahora examinemos lo concerniente á la condicion y estado de los regulares (1).

§ 542. *Que es estado regular, y quienes son regulares.*

Estado religioso ó regular, ó como comunmente se dice religion, despues de las varias vicisitudes que ha tenido, puede muy bien definirse una sociedad de fieles que sirven á Dios, ha-

(1) Francisco Florente tom. 2, oper. ad Gracian. c. 16 et seqq. Al-
teserra asceticos, seu orig. rei monast. Rennato Chopia de jur. canonit. Mi-
ch. Galen. orig. monast. Etm. Martene de antiq. monach. rit. Histoire du
Clergé seculier. et regulier. etc. Hyppol. Helyot histoire des ordres monas-
tiques. Ascan. Tambuein. de jur. Abb. Francisco Pellizzar de jur. monial.
et regul. y otros muchos.



biendo hecho votos de perpetua obediencia, pobreza, y castidad, segun regla aprobada por la iglesia, y bajo de un régimen eclesiástico. Los que profesan este método de vida se llaman religiosos ó regulares, de los cuales hay cinco clases, monges, canónigos, clérigos regulares, caballeros, y mendicantes. Trataremos de cada una de estas clases, por su orden.

Hay otros que sin hacer votos están obligados á cierta regla, y se llaman quasi regulares. Tales son los padres del oratorio, las diaconisas y las begüinas (1).

§ 543. 1.º *De los monges. Su origen de los ascetas.*

Desde los primeros tiempos de la iglesia cristiana existieron siempre fieles que abrazaron de un modo particular una vida mas conforme á los preceptos y consejos evangélicos. Llamáronse *ascetas*, nombre que tomaron los cristianos de los filósofos antiguos, y significa unos hombres que se consagraron espontaneamente á unas reglas mas estrechas de abstinencia y de virtud. Algunos derivan de estos el origen de los monges. Pero aun cuando entre los escritores de los siglos IV y V se determinan unas mismas personas con los nombres de *ascetas* y *monges*, con todo eso por lo que hace á los tres primeros siglos, cuando se dice algo de los ascetas no hemos de entenderlo de monges, cuyo nombre é instituto es posterior como observan los mejores escritores (2). Resulta pues el juicio que debe formarse de los que pretenden que los primeros profesores del cristianismo, los apóstoles, aun el Bautista y Elias fueron los primeros autores de los monges. Me parece que intentaron recomendar la antigüedad de este instituto *invita Minerva*.

§ 544. *Las persecuciones propagaron la vida ascética.*

La grande abstinencia, los ayunos austeros y la huida del matrimonio recomendaban esta vida ascética; pero no alejaban del consorcio de los hombres. Porque la soledad no fué en un

(1) Van Espen, jur. eccles. univ. part. 1.ª tit. 33.

(2) Henri. Valés: not. in Ensech. de Béd. 2, cap. 17. Ant. Pagi. in Baron annual. ad ann. 62, n. 1, y José Bingham, oper. volum. 7, lib. 7, c. 1.

principio de esencia de la vida filosófica y ascética, sino que se le agregó despues. Pasando en silencio otras muchas cosas digo, que este método de vida le promovieron mucho las persecuciones que se levantaron contra la religion cristiana. Durante la persecucion de Decio acia la mitad del siglo III muchos hombres por huir del furor de esta tempestad se retiraban en el Egipto á las próximas soledades y á los montes, donde no solo encontraban un refugio contra las pesquisas, si que tambien mas tiempo y libertad de ejercitarse en la piedad y en la contemplacion divina.

§ 545. *El autor de la vida solitaria fue san Pablo Thébeo.*

Este método de vida, aunque adoptado en un principio por una urgente necesidad, se hizo tan agradable á algunos, que habiendo cesado la persecucion no quisieron retornar á sus antiguos domicilios, y prefirieron permanecer en sus chocitas ó celdas que se habian hecho en la soledad. Los primeros y los mas conocidos de estos fueron san Pablo y san Antonio, los dos egipcios muy célebres. El primero se grangeó tal concepto por este instituto, que fue tenido por el primer hermitaño ó padre de los monges que vivian en soledad. Mas los escritores eclesiásticos convienen en que no tuvo discípulos, y que solo se dió á conocer á san Antonio (1).

§ 546. *Su ilustrador san Antonio.*

Fue autor de la vida monástica san Pablo, y su ilustrador san Antonio. Vivió este á fines del siglo III, y principios del IV, y desde su juventud fue rigidísimo observante de todas las virtudes. Despues sin obligarle ninguna necesidad se dirigió á la soledad y á los lugares desiertos de hombres; lo que llegó á noticia de todos y estuvo poco solo en su soledad. El fue pues el primero que juntó discípulos, y que inculcó y enseñó el modo de vivir en los desiertos. Desde entonces estos nuevos ascetas y filósofos tomaron el nombre de monges ó *monazantoni*;

(1) S. Gerónimo in vitá Pauli.

es decir, de hombres que hacen vida solitaria (1). Es cierto por la historia que san Pablo y san Antonio fueron los primeros en establecer la vida ascética en el yermo y en las soledades de Egipto, de donde salieron luego san Hilarion, san Macario, san Pacomio y una multitud de santos.

547. *San Pacomio promovió en los desiertos la vida cenobítica, y san Basilio en las poblaciones: ambos en el Oriente.*

Todavía no formaban estos individuos ninguna corporación ó comunidad, ni monasterio construido, ni reglas para gobernarse. San Pacomio fue el primero que apaciguados los tiempos del emperador Constantino, y acabada la persecucion trató de edificar algunos monasterios en la Tebaida de Egipto. Este trasladó á sus discípulos de la vida solitaria á la comun, de manera que si bien viviesen en desiertos, fuese en una misma casa y bajo la direccion de uno. Por esto fueron llamados *cenobitas*, que se multiplicaron luego muy mucho, y se extendieron en el Oriente hasta los indios. Su principal promovedor fue san Basilio, quien ademas de prescribir regla peculiar á los suyos, fue el primero que trasladó la vida monástica á la sociedad de los hombres dentro de las ciudades y los pueblos (2).

§ 548. *Diferentes nombres de los monges.*

Desamparada pues por los mas la vida solitaria, se retuvo el nombre de monges, y los mismos cenobios de estos ascetas se llamaron monasterios. Luego se los llamó muertos al mundo, y abandonadores del siglo (3), se los llamó monjes, santos, hermanos, siervos de Dios, y por quanto cultivaban la religion con mas especialidad que el resto de los fieles *religiosos* por excelencia (4), y las reglas monásticas *religion* (5).

(1) Ley 26, cod. de decurion. S. Gerónimo Ep. 22, ad Eustochium cap. 16.

(2) Act. Pachomii cap. 77, ap. Papebroch. die 14, maji. Pagi. in Baron annual. an. 318, n. 12, S. Gregorio Nazianz. Orat. 20 in laud. Basilii.

(3) Cap. 19, de regularib. cap. 20 eod. et tit. de convers. conjugator.

(4) Cap. ult. de religioz. domib.

(5) Altaserra in ascet. lib. 3, cap. 1.

§ 549. *El instituto monástico penetró al occidente en el siglo IV.*

En el mismo siglo IV, pasó del Oriente al Occidente, y principalmente á la iglesia de Roma el instituto monástico á influjo de san Atanasio y de los sacerdotes de Alejandria. Este santo doctor trajo á Roma la vida de san Antonio escrita por aquel en vida de este, y con su doctrina y su erudicion contribuyó mucho á la propagacion del monacato hasta entonces aborrecido de los romanos. En las Galias se cree que el primer monasterio fue construido por autoridad de san *Exuperio* en el siglo IV. Y aunque no fue este el primero entr *occidentales* que introdujo esta disciplina, fue su acérrimo *defensor*. Tambien lo fue san Casiano, que perfectamente *puesto* en la disciplina de los orientales, rigió en Francia á muchos monjes, los propagó, y nos dejó escritos de cuya lectura podrá cada cual sacar muchas noticias sobre el asunto (1).

§ 550. *Origen de las vírgenes eclesiásticas llamadas despues monjas.*

Asi como hubo en la iglesia ascetas antes que monges, tambien es de notar que hubo vírgenes que profesaban públicamente la virginidad antes que se conociesen institutos monásticos. Estas suelen llamarse por los escritores eclesiásticos vírgenes eclesiásticas para distinguirlas de las monjas. Pero despues las mugeres siguieron tambien las huellas de los varones. En Oriente una hermana de san Pacomio, y en el Occidente santa Marceia fueron las primeras monjas. Habitaban como los varones en los desiertos. Pero por no parecer esto conveniente al decoro del sexo, pareció mejor introducirlas en las poblaciones. Y de aquí nacieron tambien en el occidente los monasterios de vírgenes ó monjas (2). Ya entonces se llamaron monjas, vírgenes consagradas á Dios, santimoniales, ascetrias y nonnas (3). Adviértase que estas mugeres religiosas en cuanto permitian la razon y las facultades del sexo se conformaron con los varones religiosos, y tuvieron por institutores casi á los mismos que tuvieron estos. Hay pues monjas, canónigas ó canonesas regu-

(1) Cassian. in instit. monast. et collat.

(2) S. Juan Crystost. hom. 8 y 56 in Math.

(3) S. Gregor. de Tours lib. 10 cap. 16.

lares y seculares; otras de los institutos mendicantes, y otras que imitan á los clérigos regulares (1).

§ 551. *Distincion entre los monges por los lugares, y su diferente método de vida.*

Hasta aqui no se distinguian los monges por ciertos órdenes ni por sus autores ó fundadores como se distinguen en el dia. Tomaban por lo comun sus nombres, ó bien de los lugares que habitaban, ó por su diferente método de vida. 1.º con el nombre de *anacoretas* ó hermitaños fue ilustre el que huyendo de la sociedad humana los constituia en soledad viviendo en celditas privadas, cuya pluralidad se llamaba *laura*; á imitacion de los primeros monges, únicos que podian llamarse tales conforme al significado de la voz. 2.º los *cenobitas* ó sinoditas, que habitaban juntos, y vivian en sociedad bajo la direccion de un abad y bajo cierta regla, teniéndolo todo comun. 3.º los *sarabaytas*, que dos ó tres y pocas veces mas habitaban juntos viviendo á su arbitrio. 4.º los *giros*, que siempre vagos por las provincias se hospedaban tres ó cuatro dias en celdas de otros, sin fijarse en punto alguno, y mucho peores en todo que los sarabaytas (2). De aqui se infiere, que solas las dos primeras especies de monges son las verdaderas y las usadas, por haberse reprobado las dos últimas. Por eso en las leyes y en los cánones solo se mencionan las dos. (3).

§ 552. *San Benito en el siglo VI fue fundador del monasterio de Casino, y autor de una nueva regla.*

Despues de doscientos años de florecimiento de la vida monástica, en tiempo del emperador Justiniano hacia el año 530, se presentó san Benito admirable preceptor de los mônges (4), padre de todos los de occidente, que habiendo vivido tres años con sola un compañero llamado *Roman*, habia hecho vida solitaria en una cueva, y habiendo llamado á los hermanos san Mauro y

(1) Alteserra lib. 3, cap. 2.

(2) S. Gerónimo Ep. 12, ad Eustoch. cap. 15. S. Casiano collat. 18, cap. 7. S. Benito reg. cap. 1.

(3) Franc. Florente loc. cit. in præfat. José Bingham loc. cit. capp. 2 y 3.

(4) Caus. 16, quest. 1, can. 25.

san Plácido, se trasladó al monte Casino entre Roma y Nápoles, y fundado allí un monasterio prescribió una nueva regla, no con intento de instituir un nuevo orden no conocido de monjes, sino para el régimen de los cenobitas, que estaba muy extendido (1) y en ella dice el mismo santo, que no se contenía nada áspero, nada pesado.

Ademas de san Benito, en los siglos VI y VII en España san Donato monje, san Isidoro obispo, y san Fractuoso abad; y en Francia san Cesareo, san Aureliano, Ferreolo, Donato obispo, y san Columbano abad, habiendo escrito reglas peculiares, promovieron mucho el instituto monástico. Omitimos aquí á los monges de la iglesia oriental, los cuales así como los occidentales á san Benito, tuvieron por regulador y guía á san Basilio, cuya regla siguen muchos (2).

§ 553. *Propagacion del instituto de san Benito por todo el occidente.*

Tampoco fué intencion de este santo que su regla fuese general, y si solo peculiar del monasterio de Casino que regia. Pero desde entonces y por los siglos siguientes este instituto penetró en todas las partes del occidente, y en Alemania fué contemporánea su existencia con la del cristianismo á influjo de san Bonifacio, y se hizo tan esclarecido y plausible, que otras reglas monásticas que eran conocidas en el occidente fueron desusándose, y casi todos los monasterios se sujetaron á la regla de san Benito.

Hay muchas disposiciones conciliares que mandaron, que los monges no usasen de otra regla en adelante que de la Benedictina. En 811 en una junta de obispos, abades y condes, celebrada por Carlo M. se propuso la cuestion, si podia haber otros monges que los que observasen la regla de san Benito (3).

(1) S. Benito regl. cap. 1.

(2) Alteserra lib. 1, cap. 9.

(3) Capitul. 11, en Baluce tom. 1, col. 479.

§ 554. *Benito abad de Agnani restauró en el siglo IX la regla de san Benito.*

A principios del siglo IX cerca de 300 años despues de san Benito, y habiéndose relajado poco á poco el rigor en la observancia de la regla, se trató de remediar este mal; y el emperador Luis el Piadoso encargó á Benito abad de Agnani el cuidado y disciplina de todos los monasterios de su reino, y Benito emprendió su reforma. La llegó á lograr, pues que en la junta de Aquisgran año 817 y ayudado con los consejos de otros abades, redujo á una las reglas de todos los padres antiguos que pudo haber á las manos para formar como un suplemento de la de san Benito. Este es el Benito por quien nuestro señor Jesucristo restauró la regla de san Benito en todo el reino de los Francos, de manera que en adelante no tenga menos fuerza esta concordancia de reglas de Benito abad de Agnani que la misma regla principal de san Benito (1).

§ 555. *Bernón y Oddon reformadores de la disciplina monástica en el siglo X.*

No pudo reparar esta reforma la relajacion de la vida monástica. Casi estaba estinguida del todo en el occidente por varias causas. Por la piadosa liberalidad de san Guillermo duque de Aquitania se fundó el monasterio de Cluni en la Borgoña año 910 y se encargó su régimen á Bernon abad de Belma. Habiendo emprendido este una nuova reforma, recopiló la tradicion de la observancia mas pura de la regla de san Benito, y con muy ligera alteracion la puso por fundamental, adoptando el hábito negro. Su sucesor san Odon perfeccionó la obra, y por sus esfuerzos muy luego se reformaron dos mil monasterios. Procuró que en todos reinase una misma disciplina. Desde entonces se conoció el órden de Cluni, que se aplicó á muchas comunidades que observan una misma regla y disciplina (2).

(1) Capitular de Aquisgran de vit. et conversat. monachor. que consta de 80 capitulos en Baluce tom. 1, col. 579, y sigg. Leon Ostiense in Chron. Casicensi lib. 1, cap. 16. Muratori scriptor. rer. Ital.

(2) Véase el concilio de Troslei celebrado en 909, ap. Harduin, tom. 6. concil. p. 1, c. 3, col. 510, y el testamento de san Guillermo duque de Aquitania ibid. col. 547.

§ 556. *Origen de los del Cistér á fines del siglo XI.*

Cuanto mas se propagó el órden de Cluni mas detrimento sufrió en la disciplina. Si se preguntan las causas de esta relacion, se responde que principalmente lo fueron las muchas riquezas y la multiplicacion de preces vocales. En el espacio de menos de dos siglos se corrompió muchísimo. A fines del siglo XI se presentó otro restaurador de la vida monástica. Roberto Molemiense (de Molesme) abad benedictino que con sus compañeros fundó el monasterio del Cistér. Retuvo la regla de san Benito para observarla exactamente, habiendo desechado todo lo que lo era contrario, y volviendo á tomar el hábito blanco. Por toda la Europa cundió en breve la admiracion de las virtudes de este instituto. De los primeros hijos del Cistér lo fué el monasterio de Claravall regido por san Bernardo. La santidad de este fué tan ilustre, que le concilió despues la reputacion por muchos de haber sido el fundador del órden, y por eso los monges del Cistér se llaman los Bernardos (1).

En este siglo XI y los siguientes no solo se propagó el monacato sin modo ni término, sino que tambien fué crecido el número de sugetos que se hicieron memorables por la fundacion de nuevos institutos.

§ 557. *Origen é instituto de los canónigos regulares.*

Recibió nuevo esplendor y fué causa de la estensísima propagacion del estado monástico su traslacion á las congregaciones del clero en el siglo VIII. Porque Crodegango obispo de Metz, lastimado de la vida disoluta de los clérigos, instituyó en su iglesia una asociacion de ellos, y les enseñó á vivir una vida monástica, con sola la escepcion en quanto á pobreza. Les prescribió una regla tomada casi en su totalidad de la de san Benito, en quanto la vida monástica es compatible con el ministerio eclesiástico. Desde entonces, así como la regla de san Benito se hizo la comun de todos los monges, así la de Crodegango fué recibida por todos los clérigos, que á ejemplo del

(1) S. Bernard. apolog. ad Opul. abb. cap. 7. Fleury in H. E. Discurs. 8 §§ 3 y 4.

clero de san Agustin y antes del de san Eusebio de Verceil hacian vida comun (1).

§ 558. *San Norberto fundador del orden de canónigos Premonstratenses.*

Relajándose el monacato, tampoco era de extrañar que los canónigos religiosos impacientes tambien del yugo monástico abandonasen la vida comun, y cayesen en un estado de corrupcion. En opinion de los mas, san Pedro Damiano trató de remediar estos males. Lo cierto es que los fundamentos de la reforma y el origen de los canónigos regulares de san Agustin se deben á los decretos de los concilios romanos en tiempo de Nicolás II y de Alejandro II en el siglo XI. La estimacion de estos canónigos en los siglos XI y XII y su propagacion fueron grandes. Despues á ejemplo de otros órdenes monásticos nuevos comenzaron á formar cuerpos separados á virtud de varias reformas, entre los cuales el mas ilustre de todos es el orden de Premonstratenses instituido por san Norberto año 1116 en el monasterio llamado de Premontrato, diócesis de Laon, con la regla de san Agustin. Debió su lustre á la austeridad de vida, á la perpetua abstinencia y á la pobreza, y le dieron la razon de preferencia estas virtudes sobre las demas clases de canónigos que seguian una disciplina mas laxa (2).

§ 559. 3.º *Ordenes de caballeros. 1.º Del origen de los Templarios.*

Las espediciones cruzadas emprendidas en el siglo XII produjeron una clase de religiosos hasta entonces no conocida, á saber, las órdenes de caballeros, en que se amalgamaron la vida religiosa y la milicia. El orden ecuestre ó de caballeros es un orden de religiosos que se obligan por voto especial á defender con las armas la religion contra sus impugnadores, y de forma que cada uno de sus individuos ó profesores han de vi-

(1) Véase arriba tit. 9, § 186 y sigg.

(2) Véase el tit. 9, § 194 y sig. Jacobo de Vitriaco Hist. occident. lib. 2, cap. 22, san Bernardo Ep. 252. Inocencio III, lib. 1, Ep. 201, y sigg.

vir bajo una regla, á ejemplo de los religiosos y de los soldados, bajo la direccion de un superior, y reciben estipendio por este servicio. El primero y mas célebre de ellos es el órden de hermanos ó militares del templo, llamados *Templarios*, porque tenian su morada junto al templo del Señor en Jerusalem, construida por Hugo de Paganis y por Gofredo de san Andromaro en 1118. Porque como los salteadores de caminos maltrataban á los peregrinantes á Jerusalem, algunos se obligaron con voto á prestar su defensa á los peregrinos contra los ladrones y asesinos, ó custodiar y proteger los caminos públicos y transeuntes, viviendo á imitacion de los canónigos regulares en obediencia, castidad y pobreza, y militando así por el rey de los reyes (1).

560. 2.º Orden de hospitalarios de san Juan, y 3.º de los Teutones de santa Maria.

El órden de *hospitalarios* de san Juan tuvo su origen en el hospital de Jerusalem edificado cerca del sepulcro del Señor. En su principio no fue ecuestre sino meramente monástico, erigido para el socorro de pobres enfermos, y principalmente de los peregrinantes. Pero despues, y desde los tiempos del papa Anastasio IV, comprendió á imitacion del de los templarios tres clases de individuos, caballeros, hermanos sirvientes y clérigos. 3.º El órden de los *Teutones* de la casa de santa Maria de Jerusalem. Cuando los cristianos tenian sitiada la ciudad de Acre, unos alemanes movidos de compasion por los enfermos construyeron un tabernáculo en lugar de hospital; y como ya antes estuviese fundado por otro aleman un hospital con un oratorio dedicado á la Santísima Virgen Maria en el mismo Jerusalem, y sus congregantes egercitaban la milicia sagrada, con esta nueva ocasion de piedad pareció bien el instituir una tercera órden militar de los nobles de Alemania á imitacion de las otras dos anteriores.

Refiere con distincion el origen y el motivo de cada una de

(1) Jacob. de Vitriaco lib. 1, Hist. orientat. cap. 65. San Bernard. opusc. 6, cap. 1, y sig.

estas tres órdenes el autor citado al margen (1); y Jacob de Vitriaco (2); escritor del siglo XII, recomendó con sus predicaciones enérgicamente la expedición á la tierra santa. El mismo ardor de servir en utilidad del cristianismo y de defender la religión con las armas fue causa de la institución de muchas órdenes en el Occidente á ejemplo de los tres referidos, principalmente en España: los refieren los escritores citados al margen (3).

§ 561. *Sucesos de estas tres órdenes.*

Varios fueron los sucesos de estas tres órdenes: nacidas de pequeños principios recibieron luego grandísimos incrementos. Destruído despues el imperio de los cristianos en la tierra santa, y propagados por toda la Europa adquirieron riquezas inmensas. Mas no duró mucho el engrandecimiento de los templarios. En el concilio de Viena año 1312 á instancia de Felipe el Hermoso rey de Francia, fue estinguida esta orden por Clemente V papa, por un hecho hasta entonces nunca oido. Los hospitalarios se situaron primero en la isla de Chypre, despues se apoderaron á la fuerza de la isla de Rodas en 1310, y tomaron el nombre de militares rodios, y despues de haberla ocupado cerca de dos siglos, sitiada luego largo tiempo por Solimán, y mas bien oprimidos que vencidos por el mucho número de enemigos, se vieron precisados á abandonarla, y se trasladaron á Malta, que el emperador Carlos V, les concedió por lo que tambien son llamados caballeros de Malta. Los Teutónicos espelidos de Jerusalem pasaron á la Prusia, á la que por medio de las armas sugetaron á su dominacion, destruyendo á los infieles, y la poseyeron por cerca de tres siglos. En Alemania tienen estos muchos bienes que antes pertenecieron á los templarios, bajo el nombre de bailias y encomiendas (4).

(1) Guillerm. Tyrio de bell. sacr. lib. 12, cap. 7, et lib. 18, cap. 5.

(2) In hist. orient.

(3) Aubert. Mireus. in orig. equest. ordin. lib. 1, capp. 6, et seq. Andr. Mendo de ordin. milit.

(4) Véanse los AA. arriba citados y la disertacion del autor sobre estos tres órdenes de caballeria. Oeniponti 1744.

§ 562. 4.º De los mendicantes: dominicos.

A principios del siglo XIII aparecieron nuevas religiones. Santo Domingo español canónigo regular á quien habia escitado el fervor de la conversion de los hereges, creyó de necesidad la institucion de una nueva orden. De unánime consentimiento con sus hermanos se convinieron en adoptar la regla de san Agustín, porque estaba prohibido hacer otra nueva, añadiendo algunas constituciones de disciplina mas estrecha, y recibiendo poco despues la pobreza de los mendicantes. He aqui el origen del orden de predicadores ó religiosos dominicos.

Martin Polono (1) asegura que el papa Honorio III aprobó con su autoridad este instituto, desechando el de los que se llamaban humillados (2).

§ 563. Franciscos.

Por el mismo tiempo san Francisco de Assis fue fundador de los religiosos menores, los cuales renunciando todos los bienes externos abrazan una extrema pobreza, y les dictó en estilo sencillo una regla peculiar y por tanto fue el primer autor de los mendicantes. El orden de regulares menores fue confirmado por el papa Gregorio IX. reprobando el de los pobres de Leon (3).

§ 564. Carmelitas.

A principios del mismo siglo en 1203 san Alberto patriarca de Jerusalem habia prescrito una regla á los heremitas de la misma que moraban en el monte Carmelo. Espelidos luego de allí y dispersos por diferentes regiones, comenzó á conocerse en Europa el orden de Carmelitas, y á establecerse con la aprobacion de Gregorio IX (4). El autor citado al márgen escribe, que Alberto patriarca de Jerusalem instituyó el orden de Carmelitas

(1) Ad an. 1216.

(2) Véase al abate Urspergense in chron. ad an. 1212, y arriba prolegom. part. 2 § 117.

(3) Math. Paris ad an. 1208.

(4) Auct. Paralipom. in abbat. Ursperg.

en el monte Carmelo. Se equivoca pues el que pone el principio de esta orden en 1286 (1).

§ 565. *Ermitaños de san Agustín.*

Casi por los mismos tiempos el papa Alejandro IV reunió á muchos hermitaños que se diferenciaban en los nombres y en los institutos bajo la denominación de hermitaños de S. Agustín (2).

§ 566. *Prohibición de la multiplicación de órdenes religiosos.*

Conociendo Inocencio III que se resentía ya la iglesia de la susceptibilidad y variedad de religiones; y mas de las mendicantes, dispuso ponerles término en el concilio IV de Letran, y estableció que en adelante no se admitiese ninguna nueva (3) y este establecimiento fue renovado en el concilio I de Leon.

§ 567. *Efecto de este establecimiento.*

Pero ¡lo que son las cosas humanas! la disciplina regular viciada nuevamente parecía exigir una nueva restauración: y por eso varones encendidos en celo de la casa de Dios trataron de elevarla á mayor grado de perfección, ó por lo menos de convertirla á las reglas genuinas de humildad y de pobreza. Es bien conocida la congregación de menores de san Francisco de estrecha observancia que despues se llamaron recoletos. En el siglo XVI Mateo de Bassio, oriundo de Umbria fue autor de otra reforma mas estrecha que todas las anteriores en cuanto á pobreza, la cual fue aprobada por Clemente VII (4), y la confirmó Paulo III con el nombre de religiosos capuchinos, tomando el nombre de la capucha larga y puntiaguda con que se cubren la cabeza. En los demas institutos mendicantes hubo otros reformadores que produjeron las órdenes descalzas (5).

(1) Wernero in fascicul. temp. ad an. 1203.

(2) Véase á Anton in chron. part. 3, tit. 2 y 4, cap. 14, § 3, y á Pablo Langio in chron. Citizensi ad an. 1256.

(3) Cap. ult. de religio. domib.

(4) Constitucion del año 1528.

(5) Fleury cit. diss. § 8, y segg.

§ 568. *Clérigos regulares, en especial de los Teatinos.*

No se quedó dentro de los límites de reforma el deseo de multiplicar las órdenes religiosas. En el siglo XVI se crearon muchas congregaciones con el nombre de clérigos regulares, que se propusieron la reforma de las costumbres y de la disciplina eclesiástica. La mas célebre es la de *Teatinos* ó Cayetanos, cuyos autores fueron Pedro Caraffa obispo Teatino, que luego fue sumo pontífice con el nombre de Paulo IV, y Cayetano de Tienne noble de Vicencio. Este instituto fué confirmado por Clemente VII en bula de 1524 (1).

§ 569. *Del instituto de la compañía de Jesus.*

Poco despues san Ignacio de Loyola, noble cántabro, formó un instituto de nuevo orden, con el nombre de compañía de Jesus. Se dilató y estendió en breve por todo el orbe. Contiene cuatro clases de religiosos: estudiantes, coadjutores espirituales, profesos y coadjutores temporales. Ademas de los tres votos ordinarios prometen al papa una obediencia especial en cuanto pertenece á la salud de las almas y á la propagacion de la fé.

El papa san Pio V declaró (2) que la compañía de Jesus, no solo por privilegio apostólico, si que tambien en virtud de su instituto, es verdadera y propiamente mendicante (3).

§ 570. *Union del clericalo al monacato.*

Por su primitivo origen los monges eran legos, y conforme á su propia y peculiar constitucion y las reglas generales de la iglesia, no podian menos de serlo. El monge no tiene oficio de enseñar sino de llorar, decia san Jerónimo (4).

Poco despues se toleró que entre ellos hubiese algunos presbíteros que hiciesen las funciones sagradas en sus oratorios mo-

(1) Natal Alejandro H. E. sec. 15 y 16, tom. 8, cap. 7, art. 4, n. 9.

(2) Bula *Dum indeffessa*, de 7 julio 1571.

(3) Natal Alejandro loc. cit., n. 14. Concilio de Trento ses. 25 de regularib. cap. 16.

(4) Ep. 4, ad Ripar. Ep. 1, ad Heliodor.

násticos, para que los monges no tuviesen que frecuentar las poblaciones é iglesias públicas á peligro de viciar su disciplina. Luego se unieron las vidas activa y contemplativa, ó sean la clerical y la monástica en las comunidades de canónigos. Y por último el concilio de Viena en 1311 quiso que todos los monges se ordenasen (1). Ya desde el tiempo de los monges de Cluni y del Cister comenzaron á tener frecuentes sermones al pueblo, y á desempeñar en la iglesia los oficios divinos. En los canónigos regulares se observa lo contrario, que siendo clérigos por su origen, fueron luego reducidos á la forma de monges (2).

Los illiteratos y solo aptos para el trabajo corporal eran admitidos sí á la vida monástica, pero ni eran admitidos al coro, ni tenían voto en capítulo. Estos fueron llamados *hermanos legos ó conversos*. San Juan Gualberto en el siglo XI, fundador de los monges de Valleumbrosó, fué el primero en destinarlos á los trabajos y empleos humildes. Pero si bien los monges fueron numerados entre los clérigos, siempre quedaron diferentes de los canónigos (3).

§ 571. *Diferencia entre mendicantes, clérigos regulares y monges.*

Los mendicantes son unos institutos medios entre los clérigos regulares y los monges. Son clérigos destinados á la salud de los hombres por medio de la predicacion y de la administracion de la penitencia. Pero los mas siguen contemporáneamente la austeridad monástica, y aun suelen añadirla la desercion y la mendicidad. De entrambos se diferencian en que no tienen morada fija, sino que pasan una vida ambulatoria, pronto siempre á ir á donde sus superiores los destinan, ó donde la salud de la iglesia lo exija. Casi del mismo instituto usan los clérigos regulares, y se diferencian de aquellos principalmente en que no cantan la misa, y son mas adictos á la oracion mental. En cuanto á lo exterior no habiendo en mucho las ma-

(1) Clem. 1, § 8 de stat. monach.

(2) Tomasino de V. et N. E. D. P. 1, lib. 3, cap. 12, y sig. José Bingham loc. cit. cap. 2, § 7 y sig.

(3) Caus. 16, quest. 1, cann. 2, 3 y 4.

eraciones corporales, usan de un traje sano y conforme al de los presbíteros seculares.

Los méritos á veces extraordinarios en favor de la iglesia, y su singular afecto á la silla apostólica y á la curia romana, conciliaron á estas órdenes privilegios pontificios que escitaron rivalidades y muchas confusiones. Prontuario de estos privilegios tan célebres es la constitucion del papa Sisto IV año de 1474, espedita en favor de los menores, que llaman *mare magnum*, y que el papa Leon X en 1519 estendió á todos los mendicantes.

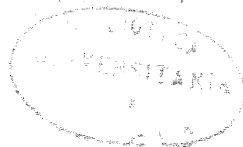
§ 572. *Las reglas de las órdenes religiosas deben ser aprobadas por los papas.*

Los regulares pasan su vida conforme á una regla aprobada por la iglesia (supra § 542). En lo antiguo eran tantas las reglas como los fundadores de monasterios, porque cada uno de estos á su arbitrio acomodaba la disciplina monástica. De esto resultaban sus frecuentes variaciones, y un mismo monasterio tuvo muchas sucesivamente. Se cree que san Benito fué el primero que sujetó esta arbitrariedad en la variante de reglas, habiendo reducido á los términos de la profesion la observancia de su regla. Mas no faltaron despues quienes propusiesen nuevos inventos de una cruda devocion. Pero para evitar que bajo de este pretesto se introdujesen abusos, Inocencio III en el 4.º concilio de Letran decretó, que todo el que quisiere fundar de nuevo casa, regla ó institucion, hubiese de adoptar una de las aprobadas (1). Desde entónces fué tan necesaria la aprobacion de la sede apostólica para la institucion de nuevas reglas, que sin ella no podian darse religion ni votos solemnes, y solo al papa se creyó competir la facultad de dispensar en dicho punto. Otra cosa es en cuanto á las constituciones de cada órden (2).

Las reglas principales que rigen á los religiosos son cuatro:

(1) Cap. ult. de relig. domib.

(2) S. Gregorio de Tours, lib. 10, Hist. cap. 29. Van-Espen. J. E. U. P. 1, tit. 24, cap. 1, § 6 y sig.



1.^a y la mas antigua es la de san Basilio, muy célebre en la iglesia oriental: 2.^a la que se atribuye a san Agustin. Ya tiempo ha que observaron los críticos que esta ascripcion a san Agustin es enteramente estemporánea; porque la regla fué dirigida al uso de solo Parthenon, monasterio de que era prelada la hermana del santo doctor; y luego fué adoptada por Benito abad de Agnani con algunas variaciones (1). La 3.^a es la de san Benito, y la 4.^a la de san Francisco (2). Todas las demas que han salido pueden verse en la obra citada al margen (3).

§ 573. *Quejas acerca de la multitud y variedad de órdenes.*

Aunque fuese varia la disciplina exterior, no fué conocida en lo antiguo la diversidad de órdenes. Una misma era la sociedad de los mouges, y el tránsito de un monasterio á otro era facil tambien. Duró esta admirable uniformidad hasta los siglos X y XI, quando se multiplicó una prodigiosa multitud y variedad de familias monásticas; por manera que a principios del siglo XIII por el peligro de supersticiones y ritos agenos de la piedad católica y sólida, se estableció en el concilio IV de Letran que para que la demasiada diversidad de religiones no indujese en la iglesia de Dios grande confusion, se prohibia que en adelante se inventase ninguna nueva (4). Pero sin embargo de este decreto, en los siglos siguientes, con admiracion y asombro de los sabios y discretos, se fundaron muchas mas órdenes que las conocidas en los anteriores (5).

§ 574. *Continuacion.*

Por tanto en el concilio de Leon, bajo el pontificado de Gregorio X, se volvió á tratar del asunto. «Porque (dice el testo) como no solo las importunas solicitudes de los que pretendian

(1) Papebroch. ad vit. S. Alberti 8 aprilis. Erasm. Roterod. in tom. 1. Sancti Augustini ad fin.

(2) Cap. 3. de V. S. in 6.

(3) Luc. Holstein codex. regular.

(4) Concilio de relig. domib.

(5) Concilio in prefat. ad 1. Part. Sec. 4. Benedict. n. 52. Lucas Holstein prefat. ad Cod. regul. Bellarmino lib. 2. de monach. cap. 4. y Math. Paris. ad an. 1216.

nuevas religiones hubiesen multiplicado estas, sino que tambien la presuntuosa temeridad de diversas órdenes, y principalmente de las mendicantes, habia inventado una multitud desenfrenada, por una repetida constitucion prohibió el mismo concilio mas estrechamente, que nadie en adelante inventase nueva orden ú otra religion, ni se atreviese á tomar hábito de esta (1). Pero aun despues no dejó de haber nuevas fundaciones, hasta el extremo de que muchos varones piadosos hayan echado de menos que se proveyese de remedio por la silla apostólica y por los príncipes seculares (2).

Fleury en el lugar citado discurre así: «Me parece que se hubiera mirado mas bien por la iglesia, si los obispos y los papas hubiesen insistido en la reforma del clero secular, retrayéndole á la norma de los cuatro primeros siglos, que no con haber llamado á estas tropas estrañas como auxiliares, quiero decir, que mejor hubiera sido que no existiesen sino dos clases de personas consagradas á Dios, una de los clérigos destinada á la instruccion y cuidado de los fieles bajo una perfecta obediencia á los obispos, y otra de monges enteramente apartados del mundo, dedicados en silencio á solo la oracion y al trabajo de manos.»

§ 575. *De la forma del régimen y de los rectores de los regulares.*

La disciplina de los regulares es dirigida por un régimen eclesiástico peculiar. Por la regla de san Benito (3) cada monasterio tiene su abad, que no solamente rige á todos los monjes en razon de las costumbres, sino que á manera de un padre de familias administra tambien todas las cosas temporales. Su régimen es monárquico (4); mas no desecha el consejo de los hermanos en las cosas arduas, y el de los mas ancianos en las menos graves (5). Despues del abad tiene el cuidado del monaste-

(1) Cap. un. de relig. omnib. in 6.

(2) Fagnan ad cap. 14. de stat. et qualif. ordinand. n. 15. Fleury cit. dias. §§ 7 y 8.

(3) Cap. 2.

(4) Ead. reg. cap. 65.

(5) Cap. 3 ibid.

ria el preposito (1); que desde el tiempo de san Pedro Damiano se llama *prior claustral*, distinto del *conventual*; y hay ademas otros oficiales.

Abad en lengua hebrea y siríaca significa padre (2). Algunas veces se llama al abad el *mayor* (3) y tambien *archimandrita* (4): *prelado* y *presidente* (5); los cuales títulos hoy no significan un abad cualquiera, sino á un abad superior (6). Igualmente á los abades se los llama *priores*, y en algunas órdenes se conserva esta última denominacion para significar al cabeza de un convento. Hay priores obedienciaros ó forenses, dichos así de las obediencias ó celdas, que la edad posterior llamó prioratos (7).

§ 576 y 577. *Diferencia entre el prior claustral y el prior conventual.*

Los priores claustrales y los conventuales se diferencian en que el claustral y el obedienciaro son amovibles á voluntad del abad (8); el conventual no, aunque sea temporal, como no sea por justa causa y observando el orden del derecho (9); el cual se entiende constituido en dignidad, y por tanto se juzga que puede ser dado juez delegado por la silla apostólica (10).

Eran, pues, en lo antiguo todos los abades locales, es decir, cabezas de un solo monasterio, y cada monasterio obediencia á su abad, y no á otro. Luego san Oddon abad de Cluni reunió en un cuerpo casi todos los monasterios que reformó, y los sujetó al monasterio de Cluni como principal, de manera que él y sus sucesores fuesen los directores supremos y únicos

(1) Cap. 65, cit.

(2) S. Gerónimo, in Ep. ad Galatas, cap. 4, Caus. 19, quest. 3, can. 3.

(3) Reg. Benedict. cap. 5.

(4) L. 53, pr. Cod. de E. et C.

(5) Cit. cap. 65.

(6) Tamburin. de jur. abbat. tom. 1, disp. 1, quest. 3.

(7) Cap. 6, de stat. monachor. Caus. 18, quest. 2, can. 13. Mabillon, in act. Benedict. in præfat. ad sec. 5, § 53.

(8) Cit. cap. 6. Conc. Trident. ses. 25 de regul. cap. 2.

(9) Cap. 2, de stat. monachor.

(10) Cap. 11, de rescript. in 6. VanEspen, loc. cit. tit. 31. capp. 1 y 2.

de toda la órden, y de aquí tuvieron origen los abades generales. Nacieron despues muchas órdenes bajo la regla de san Benito ú de otras, cuyos monasterios formando una corporacion están sugetos á un director supremo. Entre estas son los primeros los del Cistér, que para evitar los inconvenientes de la monarquía de Cluni se constituyeron por pacto y estatuto especial, que comunmente se llama *carta de caridad*, formando como una aristocracia; pues se estableció que los abades visitasen los monasterios recíprocamente, y anualmente se tuviesen juntas de abades, cuyos acuerdos obligasen á toda la órden. Este es el origen de los capítulos generales (1).

La carta de caridad de los Cistercienses fué aprobada por el papa Eugenio III (2).

§ 578. Régimen eclesiástico de los canónigos regulares.

Casi á la forma del régimen monástico se acomodó el de los canónigos regulares, teniendo los claustros mas principales su abad, los mas pequeños su prior, y en lo antiguo sus prepósitos y decanos que aun se conservan en los capítulos seculares. Pero desde que se introdujo la confederacion de monasterios, tambien fué adoptado por los canónigos este instituto, y comenzaron á tener generales y capítulos generales, donde se definian los derechos y las obligaciones de cada uno. Egemple de esto tenemos en los Premonstratenses.

Los Cistercienses y los Premonstratenses tienen de particular, que sus generales no suelen residir en Roma, sino en Francia, como su suelo natal. Ni tampoco su potestad es tan estensa y universal como entre los mendicantes y otros institutos modernos: porque no todos los monasterios de la órden están sugetos á estos generales, pues su autoridad no se estiende fuera de la Francia (3).

§ 579. Régimen de las órdenes mendicantes.

Cada una de las órdenes mendicantes tiene su general, que

(1) Tamburin. loc. cit. tom. 2, quest. 24.

(2) Constitucion *Sacrosancta Romana*.

(3) Carden. de Luca, tom. 3, de regularib. disc. 2.

por lo comun reside en Roma. Los franciscos le llaman *ministro*, los dominicos *maestro*, los demas *prior*; los cuales en un principio regian solos su órden. Despues á cada convento se dió su prelado con diferentes nombres segun los institutos. Y habiéndose aumentado considerablemente en poco tiempo estas familias religiosas, fueron repartidas en provincias, y á cada una de ellas se dió un superior provincial. Unas órdenes tienen el generalato vitalicio, otras temporal. Asi se rigen los mendicantes, y á su imitacion los demas religiosos modernos, menos los Jesuitas. El régimen de estos era absolutamente monárquico; el de aquellos monárquico sí, pero templado con la aristocracia (1).

Los fundadores de nuevas órdenes se abstuvieron de los nombres de abades y prelados, porque les parecieron opuestos á la humildad y á la pobreza que profesaban. (2).

§ 580. Régimen eclesiástico de las órdenes militares.

Tampoco podian estar sin superiores las órdenes de caballería. Asi que 1.º aunque todos sus individuos están inmediatamente sugetos al papa, preside en cada una de ellas, 2.º un gran maestro de la órden; y 3.º bajo de la direccion de éste hay varios suboficiales que son contados entre los prelados y los órdenes eclesiásticos. En especial la órden de san Juan está estendida por ocho naciones que llaman *lenguas*, donde hay prioratos, bailias y encomiendas. La órden Teutonica tiene tambien ciertas provincias que llaman *bailias*, á las que presiden *comendadores provinciales* y á los cuales están subordinados los *comendadores simples ó locales*. En aquella los cabezas de las naciones ó lenguas constituyen el senado ó asamblea del gran maestro de la órden. En este los comendadores provinciales constituyen el capítulo del gran maestro. Los grandes maestros de estas órdenes se distinguen en los nombres: uno se llama gran maestro de la órden de san Juan ó de Malta, y el otro gran maestro de la órden de los teutones. Este pertenece á los estados del imperio, y tiene asiento despues del arzobispo de Salisburgo.

(1) Tauborin loc. cit. tom. 3, d'isp. 1, quest. 2. Passerin de election.

(2) Van Espen. loc. cit. cap. 1, § 12.

Entre las lenguas de la orden de san Juan son notables principalmente la Germánica, y de ella los prioratos de Alemania y las bailias de Brandeburgo, porque su prior lleva el título de gran maestro de la orden de san Juan Bautista de Jerusalem en Alemania, y tambien se cuenta entre los órdenes del imperio y tiene asiento entre los abades de mayor dignidad (1). El bailio de Brandeburgo se llama gran maestro del señor, y el que le obtiene gran maestro de los señores (2).

§ 581. *Varias clases de superiores regulares.*

De lo dicho resulta que hay tres clases de superiores regulares, á saber: generales, provinciales y locales. De las constituciones de casi todas las órdenes, aun de las que observan la regla Benedictina, se deja conocer que hoy por la depravacion de costumbres y corrupcion de la naturaleza humana, en vez de la monarquia absoluta se observa un régimen aristocrático; por manera que la potestad de los superiores regulares está moderada por los capítulos en las causas que conciernen á los derechos y á las obligaciones de la congregacion. Hay pues capítulos generales, provinciales, y locales, en los que estriba el derecho público monástico (3). Ya dejó dicho que entre los Jesuitas es otra cosa, pues el general suyo era un monarca absoluto que mandaba á toda la orden y á cada uno de sus individuos, teniendo á su lado cinco asistentes cuyos votos no eran mas que un mero consejo (4).

De la eleccion de prelados, y del poder de los capítulos hemos tratado arriba en sus respectivos lugares.

§ 582. *Los superiores regulares son inmediatos ó mediatos.*

Nada de lo dicho obsta á que cada monasterio esté sugeto al obispo de la diócesis en que está sito, á menos que acredite

(1) Putter. elem. jur. publ. lib. 1, § 120.

(2) Bohemer jur. eccl. publ. t. 5, secc. 14, de commend. milit.

(3) Capp. 6, 7 y 8, de stat. monach. cap. 4 de fidejuss. cap. 4 de donat. Clement. I de reb. eccl. non. alien. Clement. II de etate et qualit. ordin. Tamburino loc. cit. tom. 1, disput. 3, et tom. 3, disput. 1, quest. 2.

(4) Const. societ. Jesu part. 8, cap. 3.

su esencia. Los abades pues y otros superiores regulares son mediatos ó inmediatos, esentos en razon del privilegio especial de la órden ó á virtud de su órden en general. Por lo regular aquellos son *natus diocesis* y egercen jurisdiccion cuasi episcopal; no asi estos, que moran dentro de la diócesis del obispo, y en algo están sugetos á la inspeccion del mismo (1).

§ 583. *Del noviciado.*

Ya dejo dicho (§ 542) que en la perpetua observancia de los votos solemnes consiste la esencia del estado religioso. Antes pues de emitirlos ha de preceder el ecsámen de los candidatos y el tiempo de prueba que se llama *noviciado*. A los novicios se da un superior inmediato, anciano regularmente, llamado maestro de novicios, que bien egercitado en los egercicios monásticos, sea apto para instruir á los novicios de palabra y con su egerplo. Es de mucha importancia su oficio, ya por lo relativo á la disciplina monástica, ya por lo tocante á los mismos novicios, y no es difícil el determinar en qué haya de consistir. Solo diré que habrá de inculcarse mucho á los novicios, que deberán vivir no como suelen vivir muchos en la religion, sino conformando enteramente sus acciones á las reglas del instituto (2).

En las reglas de los padres se hace frecuente mencion de las celdas de los novicios, cuya separacion de las de los demas religiosos urge mucho dicho papa Clemente VIII (3). Pero de ello resulta que los novicios se ven en el caso de ignorar la relajacion de la disciplina monástica y los estravios de la regla por parte de muchos religiosos; cuya ignorancia les puede caasar perjuicio irreparable (4).

§ 584. *Tiempo del noviciado segun las decretales.*

La regla de san Benito da por supuesto que el novicio de-

(1) Tamburin, tom. 1, disp. 15, cap. 4.

(2) S. Benito *reg.* cap. 58. Clemente VIII in decret. pro novitiis, recipiend. inserto en la bula 83, an 1603, tom. 3, bull. Rom.

(3) Cit. bula § 26.

(4) Van Espen, J. E. U. P. 1, tit. 25, cap. 1 y 2.

be ser probado por espacio de un año entero. Las reglas de los egipcios en su mayor parte estendian á tres años el noviciado, y á estas parece que siguió el emperador Justiniano: «porque (dice) no es fácil la mudanza de vida, sino que se consigue con trabajo del alma (1).» Por derecho de las decretales, por quanto la probacion anual parecia inducida en favor del novicio y del monasterio, se estableció que de consentimiento de uno y otro pudiese renunciarse (2). De esto nacieron abusos que no bastó á contener la repetición de decretos: porque creyéndolos reducidos á solo el órden de san Benito, los mendicantes, nuevos entonces, continuaban admitiendo sin el año de probacion á todo el que se presentaba fuese hábil ó no, á pesar de que esta licencia fué castigada algunas veces (3).

§ 52. — *Por el concilio de Trento.*

Los padres de Trento decretaron, «que no fuese admitido á profesar en ninguna religion ni de varones ni de mugeres el que ó la que hubiese estado en la prueba menos tiempo que el de un año cumplido, contadero desde la toma del hábito. Que la profesion hecha en otro caso fuese nula, y no indojese ninguna obligacion á la observancia de regla, religion ni órden alguna, ni para ningunos otros efectos (4).»

§ 586. *El año se cuenta de momento á momento.*

Es pues claro, 1.º que la profesion antes de cumplirse el año del noviciado es absolutamente nula; 2.º que está derogada la disposicion de los capitulares citados al margen (5); 3.º que ni la renuncia del novicio, ni el consentimiento del monasterio pueden hacer válida la profesion inmadura; 4.º que el año ha de ser íntegro computado de *momento ad momentum*; 5.º que de-

(1) Nov. 5, cap. 2. Dist. 53, can. 4, caus. 17, quest. 1, can. 3.

(2) Cap. 16, de regular.

(3) Véase el tit. de regular. in 6, y á *Cristian. Dip.* tom. 3, schol. pag. 627.

(4) Ses. 25 de regular, cap. 15.

(5) Capp. 1.ª et 3 de regularib, in 6.

be ser continuo y no interrumpido; 6.º que empieza á contarse desde la toma del hábito; 7.º que el desertor del monasterio despues del año, si es que vuelve á él, bien puede profesar válidamente sin nuevo noviciado; 8.º que si por estatuto especial se requiere en alguna orden mas tiempo de prueba que el año cabal, no se entiende derogado por el decreto Tridentino, y si se hiciere la profesion antes del tiempo prescrito por el estatuto especial será inválida.

Que interrupcion vicie el noviciado parece incierto hasta cierto punto (1). Antiguamente los novicios eran probados en su mismo traje de legos, y no tomaban el hábito religioso hasta que hacian la profesion (2); y esta disciplina estaba en uso aun en tiempo de san Bernardo (3). Pero como en los siglos XII y XIII se omitia muchas veces el año de noviciado, y ya desde entonces se vestia el hábito desde la admision, admitido ya este uso se conservó de manera que no se entiende comenzado el noviciado sino desde la toma del hábito. Pero este hábito de los novicios ha de distinguirse en algo del hábito de los profesos (4). Esta disciplina no deja de oponerse bastante á la libertad de los novicios, y parece merecedora de reforma (5).

§ 587. *El novicio es libre en profesar ó no.*

Durante el noviciado, y aun concluido hasta el acto mismo de hacer la profesion, es libre el novicio en dejar el monasterio ú convento y restituirse al siglo (6). No necesita de manifestar motivo al prelado. No está obligado el novicio á la observancia de las reglas y constituciones de la orden, ni al rezo de las horas canónicas. Si gozan del privilegio del canon (7), y si gozan de los demas privilegios y derechos que los religiosos

(1) Barbosa J. E. lib. 1, cap. 42, n. 124. Fagnan, ad cap. 7, qui clerici vel voventes n. 33.

(2) S. Benedict, reg. cap. 58, dist. 3, can. 1.

(3) Ep. 1, ad Robert.

(4) Cap. pena de regular.

(5) Van Espen loc. cit. cap. 2.

(6) Cap. 20 y 23 de regular, cap. 2 eod. in 6. Trident. loc. cit. cap. 13.

(7) Cap. 21, § 1 de sent. excom. in 6.

es debido á la costumbre y á la recepcion de bulas pontificias (1).

En la citada constit. de Clemente VIII se espresan las obligaciones de los novicios, que son fáciles de conocerse por el mismo fin del noviciado.

§ 588, 589, 590 y 591. *Si el novicio puede disponer de sus bienes, y cuando.*

Para dejar al novicio libertad de retirarse del convento decretó el Tridentino, que ninguna renuncia ú obligación hecha antes de la profesion, aunque hubiese sido jurada, ni que fuese en favor de causa pia-cualquiera haya de ser válida, menos la que con licencia del obispo ú de su vicario se hiciere dentro de los dos meses anteriores á la misma profesion; y que aun esta no se entienda que surte efecto sino verificada la profesion. Que la que se hiciere en otra forma, aunque lo fuere con renuncia jurada de este mismo beneficio, se entienda irrita y de ningun efecto. Que tampoco antes de la profesion y esceptuando el sustento y vestido del novicio ú novicia por el tiempo que estuviere en prueba, bajo ningun pretexto pueda darse algo al monasterio de los bienes del mismo novicio por sus padres, parientes ú curadores; por evitar que sea esto ocasion de que no pueda salirse, por poseer ya el monasterio el todo ó parte de sus bienes, ó caso de salirse no pueda recobrarlos con facilidad (2).

De aquí se infiere: 1.º que son nulos todos los pactos, cesiones ú obligaciones de los novicios que se hicieren antes de los dos últimos meses de su probacion, cualquiera que sea la edad de los mismos novicios, y siempre que los tales actos digan tendencia á la disminucion de sus bienes y derechos, ó de cualquier modo reciban menos de lo que den. 2.º que lo mismo se entiende en cuanto á la renuncia de un beneficio que disfrutase el novicio antes de su entrada, y que en esta razon está derogado el cap. citado al margen (3). 3.º que tambien es inutil la renuncia anterior á los dos últimos meses con la condicion de *si profesare*, con tal que antes de esta no sea revocable. 4.º que

(1) Wiestner lib. 3, tit. 31, n. 29.

(2) Ses. 25 de regulac. cap. 16.

(3) Cap. 4 de regular. in 6.

asi como el superior por justa causa puede dilatar la profesion aun despues de pasado el año del noviciado, y subsiste la disposicion hecha por ejemplo á los 11 meses, asi ha de juzgarse irrita la hecha en el 9.º aunque la profesion se haya hecho por dispensa á los diez. 5.º que este decreto atendida su razon y mente tiene su fuerza en cualquiera renuncia ó enagenacion hecha antes del ingreso, con tal que conste que se hizo con ánimo é intencion de entrar, ánimo que en caso de duda se presume.

Se infiere lo 6.º que son válidos los pactos y todas las disposiciones revocables de los novicios que no disminuyan la sustancia de su patrimonio: lo 7.º y tambien las renunciaciones ú obligaciones pasados los diez meses de noviciado, si se hacen con consentimiento del obispo ú de su vicario, consentimiento que no pueden omitir ni aun los monasterios esentos: 8.º y que aun cuando la renuncia hecha de este modo no puede revocarse por el novicio que persevera, con todo eso no tiene efecto sino seguida la profesion. Asi que 9.º si el novicio muere antes de profesar, es claro que la renuncia cesa (1).

Infiérese ademas, 10.º que nada puede darse de los bienes del novicio por sus padres, parientes ó curadores al monasterio antes de hecha la profesion por ningun pretesto, ni por liberalidad y espontaneamente; esceptuado el sustento y vestido del tiempo que hubiere permanecido el novicio. Tambien se cree 11.º repugnante al decreto Tridentino y á la mente de los fundadores pues que las fundaciones se han hecho tanto en beneficio de los novicios como de los profesos, el escogir de ellos ó de sus padres, lo que se necesita para el alimento y vestido del novicio ú de la novicia: y 12.º que si bien el decreto habla solo espresamente de los bienes del novicio ú de la novicia; por identidad de razon tiene lugar, si se da algo aunque no sea de los bienes del novicio sino de los padres ó parientes (2).

§ 592. *El que entra en el monasterio puede disponer de sus bienes en favor de este, sino hay algun obstáculo.*

Preguntará alguno, si el que entra en un monasterio nun-

(1) Barbosa de offic. episcop. alleg. 99, nn. 11, 12, 19 y 30.

(2) Fagnan. ad cap. 23 de regular. n. 55. Van Espen loc. cit. cap. 3.

ca podrá disponer de sus bienes en favor del mismo monasterio. Cierito que puede trasferir á él sus bienes, como á cualquiera otra persona física ó moral, como no haya otro obstáculo, y á tal que se observen las condiciones debidas (1). Pero hay que observar lo que sigue: 1.º Que el dinero ú los bienes no sean la causa del recibimiento de la persona, porque esto es impuro y simoniaco. 2.º Que el recibir la persona con el dinero ú los bienes carece de malicia; pero hay que precaver que se dé motivo de escándalo ó de sospecha de codicia por la esperanza del lucro. 3.º Que sólo por pretexto de mera liberalidad de los oferentes no se hagan aceptaciones, que por medio de alagos, atractivos y persuasiones arranquen las cosas temporales de los que entrañ. 4.º Que lo que se ofreciere no se acepte bajo de otro concepto sino en el de la naturaleza y condicion de las rentas monásticas, para que los pobres que dejan el siglo y no traen á la religion sino una buena voluntad y vocacion se sustenten de ellos, ó cuando menos para que los prelados de los monasterios hayan de invertirlos en las necesidades de los pobres, segun el espíritu del evangelio (2).

Pero como las donaciones y oblaciones que se hacen por los novicios en favor de los monasterios rara vez proceden de la voluntad enteramente libre y espontanea de los mismos, sino que muy á menudo nacen de un temor cuando menos reverencial, ó de un celo no muy discreto y prudente; y concurren ademas otras razones en favor de la ley de amortizacion, con razon se tienen por sospechosas y odiosas, y se rescinden ó anulan con facilidad tales oblaciones; si consisten en cuantía considerable.

§ 593. *Nunca puede el monasterio exigir cosa alguna por la entrada.*

Todos los cánones claman á una voz, que ninguna cosa temporal puede exigirse por la entrada en religion. Luego, 1.º ni por el sustento del entrada despues de la profesion (3); ni

(1) Nov. 5, cap. 4.

(2) S. Buenaventura in apolog. q. 18. Van Espen, loc. cit. cap. 4.

(3) Cods. 1, quest. 3, can. 7.

2.º á título de que el monasterio se provea de medios para mantener al profeso, y se libre de las incomodidades que habrían de seguirse de la manutención del que iba á profesar; ni 3.º á pretesto de transacción sobre la futura herencia del que va á profesar puede exigirse cosa alguna. En esta última pretensión las palabras podrán aparentar otra cosa, pero contendrán siempre la misma iniquidad (1).

§ 594 y 595. *No excusa de simonía el título de pobreza.*

Un solo pretesto de exigir dotes de los entrantes en religión, parece de algún momento, á saber, el auxilio de la pobreza del monasterio. Esta es las mas veces pretestada, poquísimas real. Pero demos que efectivamente es pobre el monasterio. Atendida la facilidad con que estas esacciones vienen á hacerse simonjacas, sospechosas y escandalosas de admitirse el título de pobreza, se conocerá facilmente, con cuanta razon la iglesia ha escluido toda esacción, todo pacto en la entrada en religión, sin haber admitido para justificarlas lo bastante ni aun el mismo título de pobreza (2).

Todos los decretos que prescriben tales esacciones hablan en general y sin distinción, ninguno la hace entre monasterios ricos y pobres (3). Pero acuden tambien al acostumbrado asilo de todos los abusos, la costumbre. Para cerrarla la puerta véase á Van Espen (4).

No es infundada esta esclusion, pues que está provisto por otro lado al monasterio. El capítulo que igualmente citamos (5) establece que no se reciban en un monasterio mas individuos sino los que permite la razon, y puedan vivir sin faltarles lo necesario en el monasterio mismo. Renovando esta disciplina el Tridentino decreta: « que en todos los monasterios tanto de

(1) S. Gregor. M. lib. 7, Ep. 3. Van Espen loc. cit. tit. 26, cap. 1 y en la diss. de pecul. in relig. et simon. circ. ingress. relig. P. 2, oper. tom. 2.

(2) Dionisio Carthus. lib. 1 de simon. art. 17 y lib. 3, art. 10.

(3) Conc. II de Nicea, can. 19, capp. 8 y 40 de simon. cap. 2 de stat. monach. cap. 1 de simon. en las extrav. comm. Van Espen loc. cit. cap. 2.

(4) Cit. diss. cap. 4.

(5) Cap. 1 de institution.

varones como de mugres, que posean bienes inmuebles, ó que no los posean, solo se admita y se conservé en adelante el número de los que cómodamente puedan mantenerse de las rentas propias de los monasterios ó de las limosnas acostumbradas (1). *Quienes son inhábiles por derecho comun para hacer la profesion.*

Concluido el tiempo del noviciado, los superiores admitirán á los novicios que encontraren habilitados á la profesion, ó echarán del monasterio á los inhabilitados. Por derecho comun son inhábiles y no pueden ser admitidos á profesar, 1.º los destituidos del uso de razon (2); 2.º los esclavos y los hombres propios sin licencia de su dueño, á los cuales puede repetir este dentro de tres años (3); 3.º los deudores y sujetos á dar cuentas por cualquiera administracion que hubieren tenido (4) y los criminales á quienes amenaza un grave castigo público (5); 4.º los menores de 16 años (6). Antiguamente bastaba la pubertad (7). 5.º Los hijos por la necesidad de sus padres, y estos por la de aquellos (8); y aunque es justo que los hijos no profesen contra la voluntad de los padres, si se hiciera la profesion, habrá de subsistir (9); 6.º los obispos confirmados, á no ser que obtengan licencia del pontífice (10). Finalmente habrá de determinarse la habilidad mas principalmente por la naturaleza, las constituciones y las funciones de cada orden (11). Es claro que tambien pertenecen aqui los que no han cumplido todavia el año del noviciado, á escepcion de los que constitui-

(1) Sess. 25 de regul. cap. 3.

(2) Cap. 15 de regul.

(3) Nov. 5, cap. 2, caus. 17, quest. 3, can. ult.

(4) Distint. 53, can. único.

(5) Concilio Trident. cit. sess. de regul. cap. 16, Sixto V y Clemente VIII in cit. const.

(6) Trident. sess. cit. de regul. cap. 15.

(7) Capp. 6, 8, 11 y 12, de regul.

(8) Distin. 30, can. 1.

(9) Caus. 20, quest. 2, can. 2.

(10) Cap. 10, de renun. cap. 18 de regul.

(11) Van Espen l. c. tit. 27, cap. 2. Viestner l. c. art. 1, nn. 9 y 10.

Véanse estas instituciones part. 1, sec. 2, cap. 8.

dos á juicio del médico en el artículo de la muerte se les permita profesar, cuya profesión no produce todos los efectos de la verdadera.

Este privilegio fué concedido por san Pio V á las monjas de santo Domingo (1) del cual participan otros que tienen comunión de privilegios con dicha orden. Pero es de notar, que este privilegio relativo al año de prueba no es estensivo al año de edad (2).

Aunque el concilio de Trento prohibió la admision de ninguno á la profesion religiosa antes de los 16 años cumplidos, y sin pasar el año completo de noviciado, y la que se hiziere antes la declaró nula é inválida, por particulares estatutos de algunas órdenes se requiere mas tarde la profesion, y no fué la intencion del concilio el derogarlos, como por egemplo el de Capuchinos, por el que no se admite á profesar antes de los 19 años á los clérigos, ó antes de los 20 á los legos. Casi otro tanto se observa entre los menores conventuales de san Francisco, cuyos novicios clérigos son escluidos de la profesion antes de los 25 años. Así tambien san Pio V en la bula de reforma de los Servitas en 1570 quiso que no se recibiesen novicios antes de los 18 años cumplidos, ni se admitiese á profesar sino á los de 19 tambien cumplidos (3).

El mismo concilio de Trento consultando á la libertad de la profesion de las monjas decretó, que si una jóven que quiere tomar el hábito de religiosa es ya mayor de 12 años, pueda tomarlo y no antes; y que ninguna pueda pasar á hacer la profesion hasta que el obispo, ó en ausencia ó impedimento de este su vicario, ú otro comisionado por aquel ó por este y á espensas de uno ú otro, investigue cuidadosamente la voluntad de la doncella, si sufre coaccion ó seduccion, si sabe lo que hace, etc. y si resultare asegurada su voluntad piadosa y libre, y tiene las condiciones que se requieren segun la regla del monasterio y de la orden, y tambien el monasterio es idóneo, pue-

(1) Bull. *Summi Sacerdotis*, ann. 1570.

(2) *Wiestner* loc. cit. art. 2, nn. 18 y 19.

(3) *Trid. ses. 23.ª de regulat. cap. 15.* Natal. Alejandro H. Et. Tom. 9, cap. 7, art. 4, n. 20.

da hacer su profesion; y para que el obispo sepa el tiempo en que ha de hacerse esta, está obligada la prelada del monasterio á avisarle con un mes de anticipacion; y si así no lo hiciera, se la suspende de oficio por el tiempo que al obispo pareciere (1).

§ 600. *De los casados que profesan religion.*

¿Que hay en cuanto á los casados que quieren profesar en alguna religion? Hay que distinguir si el matrimonio es rato ó si está ya consumado. Por lo que hace al primero, cada uno de los cónyuges entrado en religion aun con repugnancia del otro dentro de dos meses computados desde el dia de la celebracion del matrimonio, puede tambien profesar solemnemente; y si lo hiciera queda suelto el matrimonio aun *quoad vinculum* (2). Pero despues de consumado el matrimonio, solo en tres casos se permite á los consortes la entrada religiosa: 1.º Cuando libre y espontaneamente la consiente el otro cónyuge; en otro caso la profesion seria nula (3). Tienen tambien puesta la condicion de que el cónyuge que consiente la entrada religiosa del otro cónyuge, si este llega á profesar con consentimiento suyo tiene que pasar igualmente á religion ó hacer voto de castidad perpetua (4). 2.º En el caso de adulterio, el cónyuge inocente puede entrar en religion aun repugnándolo el otro (5). 3.º Cuando uno de los cónyuges cae en heregia, pero si se arrepintiere, está obligado el inocente á recibirle (6). Como los votos que hacian los religiosos de la compañía de Jesus despues de los dos años de noviciado no eran solemnnes, no disolvian el matrimonio rato, aunque eran impedimento para contraer despues el matrimonio validamente (7).

(1) Ses. cit. cap. 17.

(2) Capp. 2, 7 y 14 de conv. conjug.

(3) Caus. 33, quest. 5, c. n. 2, cap. 17, eod.

(4) Caus. 27, quest. 2, cann. 19 y 26, capp. 1, 4, 5, 6, 8 et 10, eod.

(5) Caus. 27, quest. 2, can. 21, capp. 15 y 16, eod.

(6) Caus. 28, quest. 1, cann. 5 y 6, cap. fin. eod. cap. 6 de divort.

(7) Gonzalez ad cap. 2 de convers. conjug.

§ 601. *Que es profesion religiosa.*

De que no hay obstáculo en el novicio para impedirle llevar adelante su constante propósito, es una maldad el estorbárselo. Entiendo por profesion la solemne y mutua mesa aceptada por la iglesia y por la república, por la que se obliga haciendo los votos monásticos á observar la regla de una religion aprobada. Que hoy debe ser solemne el rito de la profesion, para que sea un vínculo de religion en freno de la inestabilidad humana, es cosa cierta. Mas no es cosa averiguada en que tiempo se introdujo. El rito de profesion segun la regla de san Benito (1), no es desemejante del posterior, menos en algunas oraciones; á saber, el iniciando recita de viva voz ó entrega por escrito de su propia mano ó de ambos modos la fórmula del voto que queda archivada como para futura prueba. Lo demas depende de las reglas, constituciones y costumbres de cada orden.

Aunque para la profesion se necesita en muchas órdenes la fórmula de palabra ó por escrito, ó de entrambos modos como en la compañía de Jesus, no hay reparo en que por otros signos recibidos para significar lo que determinadamente se hace pueda hacerse tambien la profesion (2). Esta profesion que acabamos de describir es la que los intérpretes llaman *espresa*.

§ 602. *De la profesion tácita.*

Pero estas solemnidades no se han conceptuado en general como de esencia de la profesion. Asi que por derecho de las decretales, aun sin ninguna solemnidad, y lo que es mas aun sin palabras ni otros signos determinados, por cualquiera hecho propio de los profesandos se declara bastantemente su profesion, y á esta llaman *tácita* los canonistas, de las cuales hay egemplo en los capitulos citados al margen (3). Como en lo antiguo no solia vestirse el hábito religioso antes de la profesion, el que le tomaba y le vestia se entendia que profesaba, y acaso de aqui tuvo su origen la profesion tácita, la cual, si es que

(1) Cap. 58.

(2) Cap. 13 de regular.

(3) Capp. 4, 8, 9 et 22 de regularib. capp. 1 et 2, eod. in 6.

hoy puede tener lugar, será muy rara vez, y con particulares circunstancias (1).

§ 603 y 604. *Fórmula de la profesion.*

Así como de los ritos, también de las fórmulas de profesion es harto oscuro el origen. Si no me engaño, lo primero que contenía la fórmula antigua era la promesa de hacer vida monástica, no conforme á una regla determinada y estable, sino al arbitrio del superior, que entre los mas antiguos era la única regla. San Benito, si no el 1.º al menos fué de los primeros en introducir la promesa jurada y solemne, y dejó como un modelo de la profesion moderna, adoptada hoy por casi todas las religiones. «El que va á profesar prometa en el oratorio delante de todos su estabilidad, la conversion de costumbres, y su obediencia delante de Dios y de sus santos, y de esta promesa presente petición, es decir, escrito firmado de su mano que dejará sobre el altar (2).» Y aunque en algunas fórmulas de la antigua profesion Benedictina no se hace mencion alguna de la conversion de costumbres, se contiene suficientemente en el voto de obediencia, del mismo modo que se entendian comprendidos los votos de pobreza y de castidad, los cuales supone siempre como esenciales de la vida monástica la regla de san Benito (3).

Si los antiguos monges podian volver á la vida del siglo, y que penas se impusieron despues á los desertores de los monasterios, véase en el autor citado (4).

La fórmula pues de profesion de san Benito no se diferencia de las fórmulas de las órdenes posteriores en cuanto á los tres votos solemnes de la vida regular, porque aquella los contenía implícita, y estas los contienen explícitamente. Así pues hoy dia en las mas religiones está recibida la fórmula al modelo de la Benedictina, y no se cree por eso que tengan

(1) Wiestner lib. 3, tit. 31, art. 5, nn. 75 y sigg. Fagnan. ad cap. 8 de regular.

(2) Reg. cap. 58.

(3) José Bingham oper. vol. 3, lib. 7, cap. 3, § 7 y sig.

(4) Loc. cit. §§ 22 y 24, Van Espen. loc. cit. tit. 27, cap. 6, § 1 y sig.

menos votos que los demas. Por el contrario la estabilidad que espresa la profesion Benedictina, aunque no se halla explicita en las fórmulas de las profesiones modernas, se entiende comprendida virtualmente.

Luego ya sea que profesen espresamente la pobreza, la castidad y la obediencia, ó ya lo hagan tácitamente prometiéndolo observar la regla, ó la obediencia según la regla, siempre se entiende que se obligan á guardar obediencia, pobreza y castidad y la permanencia en esta obligacion; y pues que son comunes estos votos á todos los religiosos, por eso se llaman esenciales. De los votos particulares de algunas órdenes véase el autor que se cita al margen (1).

§ 605. *Requisitos de la profesion.*

Facilmente se conoce por la definicion de la profesion, 1.º que ya sea espresa, ó ya tácita, debe hacerse por persona capaz, y que por ningun espítulo esté prohibida del estado religioso. 2.º que debe estar libre no solo de error y de ignorancia (2), sino de todo miedo y de toda coaccion injusta con que pudiera arrancarse aunque sea indirectamente (3). 3.º que debe hacerse no por voluntad agena sino por la propia, y de consiguiente que la oblacion de los padres no obliga mas á los hijos en cuanto llegan á edad competente sino la ratifican (4). 4.º que debe ser en religion aprobada. 5.º con emision de los votos sustanciales de religion explicita ó implicitamente. 6.º que ha de acceder la aceptacion espresa ó tácita por parte de la religion (5), y quien deba hacerla ha de tomarse de las constituciones de cada orden.

Pueden ser compelidos justamente á la profesion, 1.º el cónyuge que libremente consintió en la profesion religiosa de su consorte, y da sospechas de incontinencia (6). 2.º los que ha-

(1) P. Zech. de hierarch. tit. 36, § 458.

(2) Cap. 15 de regularib.

(3) Cap. 1 de his que vi metusv. caus. fiunt.

(4) Cap. 14 de regularib. caus. 20, quest. 1, can. 3.

(5) Capp. 13 y 16 de regular.

(6) Cap. 8 de convers. conjugat.

cen voto de religion para que le cumplan (1). Algunas veces tambien por pena se impone la reclusion en un monasterio (2).

§ 606, 607 y 608. *La nulidad de profesion ha de alegarse dentro de 5 años.*

La falta de estos requisitos hace irrita la profesion; de tal manera que el profeso puede volver al siglo, y la religion le puede espeler. Antiguamente en todo tiempo era libre el profeso de decir y probar la nulidad (3). Por las malas consecuencias que produjo esta libertad, estableció el concilio de Trento, que cualquiera regular que pretenda haber entrado en la religion por fuerza ó miedo, ó diga que profesó antes de la edad, ú cosa semejante, y quiera dejar el hábito por cualquiera causa, ó aun retirarse con el hábito sin licencia de los superiores, no sea oido sino dedujese las causales por las que lo pretendiere ante su superior y el ordinario dentro de los 5 años desde su profesion. Y si antes dejare el hábito por su voluntad, no pueda ya ser admitido de ningun modo á alegar causa, antes bien sea compelido á volver al monasterio, y sea castigado como apóstata, y no le valga ningun privilegio de su religion (4).

Luego 1.º la nulidad de profesion ha de proponerse hoy dentro del quinquenio de la misma. 2.º pasado este no se oye reclamacion, aun cuando se alegue ignorancia de la nulidad ó del impedimento, ó por cualquiera otra causa hubiere estado impedido de obrar, ó se diga haber durado siempre la coaccion ó el miedo. 3.º nada imperta para el caso que se diga prevenir la nulidad de impedimento perpetuo ú de temporal. 4.º otra cosa es si el impedimento es notorio y de hecho permanente de modo que no pueda dudarse de él. 5.º por el lapso de este término no se induce una tácita profesion, sino solo se niega la audiencia. 6.º pero esto no obsta á que por justa causa se con-

(1) Cap. 20 de regular.

(2) Caus. 16, quest. 6, can. 3, cap. 2 de adulter. cap. 10 in fin. de perg. can. cap. 6 de penis, cap. 19, de convers. conjug. cap. 35 de sent. excom.

(3) Cap. 1 de his que vi metuv.

(4) Sec. 25 de regular. cap. 19.

ceda restitucion contra el lapso de este término, sin que para impetrarla se necesite de despacho pontificio (1). 7.º Debe el regular proponer las causas de nulidad ante el superior del monasterio en que profesó, á quien por mayor garantía ha de asociarse el ordinario del lugar. 8.º y recíprocamente el monasterio ó convento que pretende la nulidad de profesion de alguno de sus individuos, debe alegarla ante el ordinario dentro del mismo quinquenio. 9.º el que de su voluntad deja el hábito religioso no es oido si alega causa de nulidad, á menos que vuelva á vestirle. 10. No se atiende aquí á si hubo ú no justa causa de dejarle (2).

Benedicto XIV (3) prescribió el orden que debe observarse para la sustanciacion y determinacion válidas en las causas sobre nulidad de profesion regular.

§ 609. *Efectos de la profesion válida.*

Son varios los efectos de la profesion válida. Los mas célebres son, 1.º que por ella se estinguen todos los votos simples hechos antes de ella (4), á no ser que se hayan hecho en favor del hombre; 2.º que se relajan todas las irregularidades que nacen del defecto de legitimo nacimiento, de manera que los ilegítimos profesos pueden ser promovidos á órdenes y beneficios eclesiásticos sin necesidad de dispensa, esceptuando las prelacias y las dignidades (5); 3.º que se dirimen los esponsales, y aun el matrimonio rato y no consumado (6). Pero si un cónyuge cuando le es lícito despues de consumado el matrimonio profesa en religion, se induce un divorcio perpetuo entre el mismo y el cónyuge dejado en el siglo (7); 4.º que se quita la mancha ó incapacidad en cuanto á los efectos civiles nacida

(1) Fagnan. ad cap. 1 de his que vi metus. Carden. de Luca, disc. 41 de regular. VViestner loc. cit. art. 6, n. 94.

(2) Card. de Luca, disc. 41 ad conc. Trident. Fagnan. ad cap. 1 de regular. Van Espen loc. cit. cap. 6,

(3) Bulla *Si datam*.

(4) Cap. 4 de vot. et vot. redempt. cap. 5 de regular, in 6.

(5) Cap. 1 de fil. presbyter.

(6) Trident. ses. 24, can. 6.

(7) Cap. 19 de regular.

de delitos de la vida pasada: «porque es, dice Justiniano (1), la conversacion monacal tan honesta que quita toda mancha;» 5.º que quita tambien la ingratitud del hijo ácia su padre cometida antes del ingreso, de manera que ya por ella no puede ser desheredado (2).

§ 610. *Diferencia entre voto simple y solemne.*

De aqui se infiere la grande diferencia que hay entre el voto simple y el voto solemne. El simple es una promesa hecha á Dios y obligatoria por derecho natural y positivo divino á cumplir lo que se promete, sin otros efectos en derecho, y que solo corresponde al tribunal interno de la iglesia. El solemne tiene la fuerza de una promesa aceptada por la iglesia y por la república, y productiva de obligacion en ambos fueros interno y externo, y cuyos efectos eclesiásticos dependen de la potestad eclesiastica, y los civiles de la potestad civil, de modo que por ambas puedan imponerse impedimentos tanto impeditivos como dirimientes como lo sostienen todos los que no ignoran el principio fundamental sobre la distincion de ambas potestades (3). Carlo M. (4) no dudó establecer que los hombres libres que quisieren entregarse al servicio de Dios, no lo hagan sin pedirnos licencia. El mismo (5) estableció, que no se velasen las vírgenes antes de 25 años, sino cuando obligue á ello una necesidad racional, y lo leemos repetido en otro capitular (6). Lo que fué lícito á Carlo M. tambien lo será á otros príncipes si lo esigiere la salud de la república. El concilio de Trento (7), establece: «que en ninguna religion sea de varones ó sea de mugeres no se haga profesion sino á los 16 años cumplidos.» Pero por esto, ni quiso ni pudo limitar el poder de los príncipes secu-

(1) Nov. 5, in pr.

(2) Nov. 123, cap. 41, caus. 19, quest. 3, cas. ult. v. Westner loc. cit. art. 7.º. 89 y sigg.

(3) Supr. P. 1, sect. 1, cap. 4.

(4) Capitular. 2, cap. 15, capitular. 3, año 805, cap. 17. en Baluce, tom. 1, col. 427 y col. 432.

(5) Capitular. de Aquisgrán de 789, en Baluc. ibid. coll. 45 y 229.

(6) De Francfort año 803, cap. 41, ap. eund. col. 269.

(7) Ses. 25 de regular. cap. 15.

lares en cuanto á estender los años para profesar. Es digno de leerse el folleto de Vayer de Boutigny publicado en Paris en 1669 sobre la potestad real en órden á establecer la edad de sus súbditos para profesar en religion.

§ 611, 612 y 613. *Del voto de obediencia.*

No hay profesion sin votos monásticos, ni se entiende religioso sin profesion. La principal virtud de los religiosos es la obediencia por la cual están obligados á sugetarse á la voluntad de los superiores, y seguir la agena renunciando á la suya (1), y en esto consiste la obediencia ciega tan celebrada con encomios por los padres y maestros de la vida monástica, la cual no tiene otra cosa de bueno sino la obediencia á la regla. No hay que entender esto de manera que generalmente haya de obedecerse á los superiores y que nunca peligren los súbditos en obedecer, de manera que sin discusion ni escámen deban ciegos abrazar en todo la voluntad de los prelados. No es así. Deben ser amonestados los súbditos, que no estén sugetos mas de lo que conviene, no sea que por cuidar de sugetarse mas de lo necesario á los hombres, se vean precisados á venerar los vicios de los mismos (2). Es pues necesaria al monge la prudencia cristiana en obedecer, porque mas es necesario el obedecer á Dios, que á los hombres (3). Vañ Espen (4) propone los caracteres de la obediencia monástica conforme á las principales reglas de los antiguos padres; y de qué modo será laudable la obediencia ciega lo explica san Bernardo (5). Es pues claro que el precepto ó la licencia del prelado no siempre escusa los vicios de los monges.

Digo, pues, que debe obedecerse al abad en todo, pero salva siempre la profesion (6). Porque no es propio del abad el

(1) Regla de san Benito cap. 3.

(2) Caus. 2, quest. 7, can. 57.

(3) Act. apost. cap. 5, v. 29. san Gregorio in 1, reg. cap. 14. San Bernardo Ep. 7. Ep. Paul. 1, ad Thesalon. cap. 5, v. 21. Math. cap. 10, v. 16.

(4) Loc. cit. tit. 28, cap. 1.

(5) Tract. de precept. et dispensal. cap. 10.

(6) S. Bernardo Ep. 7.

invertir la regla, ó separarse de ella á su antojo. ¿Y habrá de obedecerse al prelado cuando dispensa en la regla? Pienso que no siempre, porque no siempre puede dispensar. Hay en las reglas cosas que son esenciales, y sin las cuales no puede observarse la profesion; y cosas accidentales, de las que en razon de las circunstancias puede carecer el órden religioso, y aun á veces debe. Las de la primera especie, como que á ellas se sometió el prelado por su espontánea profesion, no puede dispensarlas, y por consiguiente si las dispensare no se debe obedecerle. En cuanto á las demas, aunque no están sujetas á la voluntad de los prelados, pueden dispensar en ellas por justa causa. Ni esto se opone á la regla, antes bien es muy conforme á ella, y por tanto es muy necesario que el religioso obedezca (1).

Pero así como al prelado no es lícito relajar la regla, y cesimir de su observancia perpetua y generalmente, tampoco le es lícito aumentar generalmente su rigor, ni hacer mas gravosa la condicion de sus súbditos para siempre. Mas de ningún modo se sigue de esto, que el superior en un caso particular no tenga facultad para imponer alguna cosa sobre la regla; si bien que en el ejercicio de esta facultad debe tener siempre á la vista la caridad, para no dejarse llevar de su genio mas allá de lo justo. ¿Y si esto sucediere? El súbdito podrá proponer con modestia su agravio, mas nunca usar del remedio de la apelacion (2). Pero como la esperiencia tiene acreditado, que la correccion paternal, única propia de los superiores religiosos, degenera muchas veces en abaso hasta el extremo de olvidarse de la caridad evangélica, encrudeciéndose contra sus súbditos con el hierro, con la cárcel, y á veces hasta con la muerte, al poder de los príncipes incumbe el proveer de medios de librar á los ciudadanos de tan pésimo y detestable abaso (3).

(1) Trident. ses. 25 de regular. cap. 1. Clemente VIII in concit. *Nullus omnino*. S. Bernardo cit. tract. capp. 2 y 4.

(2) Capp. 3 y 26 de appellat.

(3) S. Bernardo tract. cit. capp. 4 y 5. Regla de S. Benito, cap. 68. Fa-guan. ad cap. 3 de appellat.

§ 614, 615 y 616. *Del voto de pobreza.*

Nadie pone en duda que en toda profesion religiosa se incluye el voto de pobreza, aunque no se haga expresa mencion de él. Su fundamento está en las palabras de Jesucristo (1). *Si quieres ser perfecto, anda, vende todo lo que tienes, dáselo á los pobres.* Tan esactísimamente observaban los antiguos la pobreza, que ni los monasterios tenían heredades ó posesiones, ni rentas fijas, ni cada individuo tenía tampoco cosa suya. Si á alguno se le encontraba alguna propiedad, se tenía esto por un gravísimo crimen (2).

Pero por ser necesarias algunas cosas para conservar la vida, ¿cómo pudo verificarse lo que dice san Agustin (3), el no haber sido gravoso á nadie? Obraban con sus manos todo aquello que podia producirles el sustento de sus cuerpos, sin que les impidiese su pensamiento en Dios.... Por otra parte, lo que sobraba de su necesario alimento lo repartian con tanta esactitud á los pobres, cuanta no hubiera sido dable á otros. Porque de ningun modo procuraban que les abundasen para sí, sino que cuidaban de no retener lo que les sobraba, hasta punto de que enviaban barcos cargados á aquellos lugares habitados por necesitados. Ya en tiempo de san Agustin se habia suscitado la cuestion, si seria mas propio de la vida monástica en lugar de ocuparse en el trabajo de manos para mantenerse, el dedicarse esclusivamente á la oracion y contemplacion, manteniéndose de las limosnas y oblaciones de otros cristianos caritativos.

El santo doctor escribió sobre este punto un libro *de opere monachorum*, en que comprometió al trabajo de manos á los monjes que apetecian la ociosidad, refutando las razones en que se fundaban (4). Los demas santos padres están de acuerdo con aquel (5). No fué otro tampoco el modo de pensar de los pa-

(1) S. Mat. cap. 19, v. 21.

(2) S. Gerónimo Ep. 22 ad Eustoch. Fleury cit. diss. § 9.

(3) Lib. 1^o morib. eccles. cap. 31.

(4) Hugo Menard. concord. reg. cap. 55 § 1.

(5) S. Epifanio hæres. 80, n. 6. San Crisostomo de compunct. Lib. 1, cap. 6. San Gerónimo ep. 77, ad Marc. Celebens. y ep. 4, ad Rustic.

dres de los monges. San Benito (1) dice, que la ociosidad es enemiga del alma; y que por lo mismo en ciertos tiempos debia ocuparse los hermanos en el trabajo de manos... porque entonces son verdaderamente monges, si viven del trabajo de sus manos, como nuestros padres, y como los apóstoles (2). Tambien interesa á la república que tanta multitud de ciudadanos como hay en los monasterios no esté ociosa (3). El apóstol (4) dice: el que no quiere trabajar, que no coma. Pero en el dia casi todos los regulares son clérigos, rezan las horas canónicas, egercen cura de almas, etc. ¿por qué, pues, pedirles el trabajo de manos? Pero ni aun este modo de pensar merece la aprobacion de los amantes de la primitiva disciplina monastica (5).

Dejado el trabajo corporal, no pudo menos de suceder que los monasterios poseyesen de comun bienes raices ó fondos para mantener á sus individuos, ó que se entregasen de lleno á la piadosa caridad de los fieles. La condicion de aquellos es tal, que como universidades ó corporaciones poseen en comunidad plenísimamente el uso de todos los derechos asi como los demas colegios lícitos son capaces de adquisicion. Muy luego por las oblaciones de los entrantes, y por la prodigiosa liberalidad de los fundadores y de otros fieles, acumularon los monasterios tal exceso de posesiones y riquezas, que se reconoció en todas partes por los príncipes seculares la necesidad de la ley de amortizacion (6).

§ 617 y 618. *Si los peculios son contrarios al voto de pobreza.*

Muy diferente es la consideracion de cada uno de los monges, como que por el voto de pobreza, se privaron de la posesion de todos los bienes esternos (menos de la opinion); de

(1) In reg. cap. 48.

(2) S. Casiano instit. Lib. 10. cap. 22.

(3) Nov. 133, cap. 6, tit. cod. de mendic. validis.

(4) 2 ad. Thesal. cap. 3, v. 7 y sigg. Genes. cap. 2, v. 15 et cap. 3. vv. 19 et 24.

(5) Véase á Fleury cit. diss.

(6) Van Espen loc. cit. tit. 29, cap. 3, § 12 y sigg. y cap. 4. Véanse estas instituciones P. 1, sect. 2, cap. 8.

manera que todo lo que adquieren se entiende que lo adquieren para el monasterio. Todas las cosas necesarias deben suministrarse de la masa comun del monasterio á cada uno de sus individuos; luego por esto mismo son contrarios los peculios á la vida comun y á la pobreza de los monges; porque lo que cada uno se reserva para sí mal puede decirse comun. Mas facilmente pudiera componerse con la pobreza la propiedad sin el uso, que el uso del peculio sin la propiedad. ¿Y que razon justificativa del peculio podrá inventarse despues del establecimiento del concilio de Trento, que dispone que nada de cuanto necesiten se les niegue (1)?

Muchos son de opinion de que son permitidos los peculios concedidos por el superior á titulo de administracion (2). Pero la opinion unánime de los antiguos canonistas convieae en que el citado capítulo habla tan solo de los oficiales. Asi lo persuade su misma interpretacion auténtica. «No sea lícito en adelante á los superiores conceder á un regular bienes estables ni aun en usufructo, uso, ú administracion, ó encomienda. Mas la administracion de los bienes de los monasterios ó conventos pertenecerá solamente á los oficiales de los mismos amovibles á voluntad del superior.» El titulo de administracion pues, no es mas que un paliativo para cohonestar la infraccion de la pobreza religiosa (3).

§ 619. *De la pobreza de los mendicantes.*

Es especial la pobreza de los mendicantes. Son religiosos mendicantes aquellos que se sustentan de la mendicidad incierta y que no pueden tener posesiones por regla ó por constituciones (4). Son pues dos las clases de mendicantes; unos por la regla y otros por las constituciones. Solos los Franciscanos son de la primera clase; y por ello san Francisco se dice fundador de este instituto. Los demas que le han seguido son mendicantes por sus constituciones.

(1) Ses. 25 de regular. cap. 2.

(2) Cap. 2 de stat. monach.

(3) Trident. loc. cit. Fagnan. ad cap. cit. Van Espen loc. cit. capp. 7 y sig. y diss. de peculiaritate etc.

(4) Cap. 1 de relig. demib. in 6. Glos. in cap. un. de excess. prolat. in 6.

Siendo pues san Francisco el fundador^m de los mendicantes ¿porque los mendicantes no tienen su^m regla por norma de la mendicidad religiosa? El santo quiso que del precio de sus trabajos reciban para sí y para sus hermanos lo que necesitan para el sustento corporal, cual conviene á los que siguen la santa pobreza: (1) y cuando no encontraren precio de su trabajo, entonces no se averguencen de pedir limosna por puertas (2). El papa Nicolás III fué de parecer, que los que se dedican al estudio, ó á los divinos oficios, ó al ministerio espiritual no están comprendidos en la regla (3).

§ 620. *Los monasterios pueden poseer raíces excepto algunos.*

Creciendo en extremo el número de los mendicantes, su pobreza que ocasionaba varios inconvenientes no podia ser muy duradera. Los mas prudentes, que no por regla sino por sus constituciones estaban prohibidos de adquirir posesiones en comun, comenzaron á separarse de tales constituciones y volver á la regla. El concilio de Trento aprobó esta conducta, concediendo á todos los monasterios y casas asi de varones como de mugeres y aunque sean de mendicantes, exceptuando unicamente las casas de san Francisco, capuchinos y menores de observancia, aun á los que por constituciones les estaba prohibido, ó no les estaba permitido por privilegio apostólico, que en lo sucesivo puedan adquirir y poseer bienes inmuebles (4).

Porqué tan solos los capuchinos y los menores de observancia están exceptuados de la posesion de bienes inmuebles, es facil de conocer; á saber, porque estos no son mendicantes solo por constitucion, sino por regla (5).

§ 621. *Del voto de pobreza de los escolares de la compañía de Jesus.*

Es de advertir que los escolares de la compañía de Jesus

(1) Reg. cap. 5.

(2) Reg. cap. 6.

(3) Reg. cap. 5, cap. 3 de V. S. in 6.

(4) Sec. 25 de regular, cap. 3.

(5) Espen. loc. cit. cap. 5.

aunque ya son verdaderos religiosos y de consiguiente pobres retienen sin embargo por algun tiempo el dominio de sus cosas aunque no el libre uso de ellas, de modo que si disponen de ellas sin la voluntad del superior lo hacen inválidamente segun Molina, Lessio y Haunold, ó por lo menos ilícitamente segun Suarez, Sanchez, Sigman y Wiestner (1). Ademas de las bulas que citamos véase la *respuesta en derecho acerca de la verdad en la cuestion, si los religiosos de la compañía de Jesus por los votos de los escolares hechos despues de dos años de noviciado quedan incapacitados de retener el derecho y dominio en sus bienes.*

§ 622. *Del voto de castidad.*

En las antiguas fórmulas de profesion monástica no se hace mencion espresa del voto de castidad. La regla de san Francisco (2) parece haber sido la primera que espresó los votos de pobreza y de castidad, y luego la imitaron otras. Pero las órdenes que no la han imitado en esto, no por eso dejan de estar obligadas con el mismo voto. Este comprende dos cosas; 1.^a Vivir en castidad fuera del matrimonio; 2.^a el abstenerse del matrimonio mismo. Pero si despues de hecha la profesion en religion aprobada atentare uno contraer matrimonio está sugeto á escomunion, (3), y el matrimonio es nulo (4). Este es el efecto esencial del voto solemne.

§ 623. *De la clausura de las monjas.*

El seceso débil necesita mayor rigor para la promesa para la guarda de la continencia. Por eso en todos los siglos se ha esigido la clausura de los monjas. Mas no siempre ni en todas partes ha sido una misma la disciplina en este punto. Bonifacio VIII la impuso á todas (5) y la confirmaron el concilio de Trento y los papas siguientes, y aun la hicieron mas estre-

(1) Bulas de Gregorio XIII. *Quanto fructuosius* en 1582 y *Ascendente* en 1584.

(2) Capp. 1 y 2.

(3) Caus. 27, quest. 1, can. 22.

(4) Cap. un. de vot. in 6.

(5) Cap. 1 de stat. regular. in 6.

cha: 1.º indistintamente en todos los conventos de monjas ha de guardarse la clausura, y los obispos por su autoridad ordinaria y por la delegada de la silla apostólica están obligados á introducirla, conservarla y restaurarla. 2.º No es lícito á las monjas salir de su monasterio despues de profesar ni aun por corto tiempo ni por ningún pretexto, sino por justa causa que merezca además de la aprobación de los superiores de las órdenes la del obispo. 3.º Estas justas causas son un gran incendio, enfermedad de lepra ó contagiosa y otras semejantes y de urgencia. 4.º Aun en estos casos no las es lícito estar fuera del monasterio sino el tiempo preciso. 5.º Tampoco pueden ser admitidas en los monasterios personas estrañas, ni permitido el coloquio á las monjas sino en los casos necesarios con especial licencia del superior á quien toca, y bajo pena de excomunion *ipso facto incurrenda*. 6.º No pueden confesarse las monjas sino con un sacerdote que tenga licencia especial para confesarlas (1).

§ 624 y 625. *Tránsito de una religion á otra.*

Hecha la profesion es constante que no queda libertad para salirse del monasterio ni para sacudir el yugo de la regla. Así lo convence la estabilidad proyectada, que se contiene expresamente en la fórmula de la profesion Benedictina (2), y que en las demas se sobreentiende tácitamente. Pero esto no obstante se permite el tránsito de una religion á otra observándose las circunstancias siguientes; 1.ª que el tránsito haya de ser á religion mas perfecta ó mas estrecha. Esta mayor perfeccion ó estrechez no ha de juzgarse por la primera institucion de la regla, sino por su observancia actual; 2.ª que se pida licencia al superior, y se le manifieste la causa del tránsito, y si este no tuviere causa notoria y justa para negarlo, deberá concederlo inmediatamente. Entonces previo un nuevo noviciado son admitidos los pasados á profesar en la nueva religion. Hecho el

(1) Trident. ses. 25 de regular, cap. 5, san Pio V in bullis. *Cura pastoralis*; *Decoris* etc. Gregor XIII bul. *Deo sacris*, etc. *Ubi grátia* etc. Gregor. XV bul. *Inscrutabili*; y Benedicto XIV bul. *Salutare*. Barbosa J. E. Lib. 1 cap. 44 y Passerino ad cap. 1 de stat. regular, in 6.

(2) Reg. cap 58.

tránsito de otra manera, á falta de la 1.^a circunstancia es irrito, y á falta de la 2.^a es ilícito (1).

Pero es de notar que por la relajacion de la disciplina en un monasterio no se ha de conceder facilmente el tránsito á otra órden. Si con el tránsito de un religioso á otra religion se trasladan tambien los bienes del mismo adquiridos *intuitu monasterii*, véase á Wiestner que está por la negativa (2).

Por el contrario, ningun regular á virtud de cualquiera facultad puede pasarse á otra religion mas laxa. Solo podria ser con licencia del papa, por via de dispensa y con justa causa. Suele concederse por enfermedad ó debilidad que resulte de la observancia de la regla mas estrecha. A los mendicantes, pues, por lo general no es permitido el tránsito á órden no mendicante, como no sea al de Cartujos, bajo pena de excomunion *ipso facto incurrenda*, y reservada á solo el papa (3).

§ 626. De los religiosos fugitivos.

Aunque no es tan rigurosa la clausura de los varones, no les es lícito salir del monasterio sin licencia del superior por escrito. Y si lo hicieren, y quebrantaren la clausura con ánimo de vagar y de sustraerse de la obediencia se entienden fugitivos; si se decidieron á nunca volver son apóstatas, los cuales segun los canonistas puede el prelado en cualquier punto prenderlos y encarcelarlos. Aunque el religioso fugitivo no está sujeto á las penas establecidas por derecho contra los apóstatas, y por tanto no tiene ninguna impuesta por derecho comun, incurre en las establecidas por las constituciones de su órden, ó por la costumbre, ó por arbitrio del superior que habrá de pesar las circunstancias de la fuga y del escándalo etc. Los intérpretes encargan que la caridad debe dictar á los superiores el

(1) Cap. 10 y 18 de regular. Fagnan. in comm. ibid. Torquemada comm. ad reg. Benedict. trac. 127. Card. de Luca disc. 38 de regular. Tridentin. ses. 14 de regular. cap. 2.

(2) H. t. n. 136.

(3) Trident. ses. 25 de regular. cap. 19. Extrav. 1 de regul. int. comm.

uso de una moderacion paternal mas que de una severidad que escaspere, principalmente con los que arrepentidos se vuelvan, ó aun prendidos se arrepientan (1). El concilio de Trento exciata entre los fugitivos á los que salieren de sus conventos aun que sea con pretexto de presentarse á sus superiores. Pero este decreto no comprende á los religiosos que destituidos de otro remedio contra las vejaciones que les causa su inmediato superior, y sus tratamientos notoriamente injustos, se acogen al juez eclesiástico, ó al príncipe á quien corresponde la proteccion de sus súbditos seculares ó eclesiásticos contra toda injuria de donde quiera que le venga. La resistencia á la opresion es un derecho natural que compitiendo á todos no puede negarse á los religiosos oprimidos (2).

§ 627 y 628. *Si pueden ser espelidos los religiosos incorregibles.*

Segun las reglas es constante que no obstante la profesion pueden ser espelidos los monges incorregibles. Pero la experiencia acreditó los muchos inconvenientes á que estaba sujeta esta disciplina: y por derecho de las decretales se prohibió la total espulsion de los incorregibles (3). Con cárcel y con mayor rigor todavia quieren los cánones que se los castigue caso necesario y en proporcion á sus delitos (4).

Novísimamente la sagrada congregacion de cardenales intérpretes con aprobacion de Urbano VIII ha declarado: 1.^o que en lo sucesivo ninguno legítimamente profeso pueda ser espelido, á no ser que sea verdaderamente incorregible: 2.^o que se tenga por tal el en que no solo concarran todos los requisitos prevenidos por disposiciones del derecho (con derogacion en este punto de los estatutos y constituciones de qualquiera religion ú orden aun aprobados por la silla apostólica), si que tambien la previa correccion del delincuente por espacio de un año con ayuno y penitencia en la cárcel, y sin embargo no se ha-

(1) Caus. 1, quest. 7, cau. 2. Tamburin. tom. 3 de jur. abbat. disp. 18, quest. 4, n. 2.

(2) Navarro comm. 2 de regular. n. 61. Sanchez lib. 6, moral. cap. 8, n. 17. Pirhing. ad tit. de regular. n. 187.

(3) Cap. fin. de regular.

(4) Caus. 27, quest. 1, caun. 11, 17 y sig. cap. 10 de major. et obed. Reg. S. Basilii cap. 28, Augustini cap. 20. Benedict. cap. 28. Francisci cap. 13. Fagnan. ad dict. cap. fin. nn. 37 y 38.

ya conseguido su enmienda: 3.º que pasado este año de prueba correccional permanezca en su obstinacion para que pueda ser echado como un miembro podrido: 4.º que la espulsion se decreta por el general con consejo y consentimiento de los seis definidores generales; y 5.º que se forme proceso segun su estilo, y resulten probadas plenamente las causas de la espulsion segun lo prevenido por los sagrados cánones (1).

Pero los autores dudaban mucho si esto es conforme con las costumbres, y si tiene cabimiento tal espulsion con tanta moderacion. La misma congregacion se contradijo mandando que se observase el cap. fin. h. t. de las decretales de Gregorio IX como asegura Zypeo (2). Hay indultos apostólicos en varias religiones, que permiten la espulsion por un delito grave y atroz aunque no se haya cometido mas que una vez (3).

§ 629 y 630. *Los capítulos y las visitas son los remedios para conservacion de la disciplina.*

Relajada con el trascurso del tiempo y por varias causas la disciplina monástica fué preciso pensar en su reforma. Veamos los remedios ordinarios, á saber, la esacta y frecuente celebracion de capítulos, y la visita tambien frecuente de los monasterios (4). La esperiencia acreditó la eficacia de estos remedios. El origen de entrambos se debe á los Cistercienses, en cuya ley fundamental se estableció que todos los abades en cada año se juntasen á capítulo general, y que se visitasen recíprocamente los monasterios, para que así se mantuviese ileso el rigor de la primitiva disciplina. Pareciendo esto muy oportuno para conservar y reparar la disciplina monástica, en el concilio IV de Letran bajo Inocencio III se dispuso para todas las órdenes (5): establecimiento que despues han renovado muchos pontífices y mandado su observancia (6).

Finalmente el concilio de Trento observando que los refe-

(1) Decret. S. congregat. rdn. interpr. de regul. apostat. et eject. Tamberlin. loc. cit. quest. 7, n. 4.

(2) Jur. nov. tit. de ap.

(3) Suarez tom. 3 de r. act. 8, cap. 8, n. 9.

(4) Cap. 7 de stat. mo.

(5) Cap. 7 cit.

(6) Benedict. II in constit. pro reform. Benedictin. et canonic. regular. Clement. V in clem. 1, § fin. de stat. monach.

ridos cánones eran frecuentemente descuidados, decretó, que todos los monasterios que no estén sujetos á capítulos generales ni á los obispos, ni tengan sus visitadores ordinarios, y se acostumbran á regir bajo la inmediata proteccion y direccion de la silla apostólica, estuviesen obligados dentro de un año de finalizarse el concilio, y sucesivamente de tres en tres años á reunirse en congregaciones.... Erigidas así las congregaciones, sus capítulos generales y los prelados y visitadores elegidos por ellas.... estén obligados á visitar frecuentemente los monasterios de su congregacion, y á dedicarse á la reforma de los mismos, y á cumplir los decretos de los cánones y del concilio en esta razon (1). En cuanto á monjas véase el mismo concilio (2). Esto pertenece principalmente á órdenes y monasterios esentos. Mas no obsta el que los no esentos se reduzcan tambien á congregaciones. Y en caso de estarlo, su reformador y su visitador ordinario será, no el que constituya la curia romana, sino el que puso Jesucristo, el obispo (3).

TÍTULO XXXIV.

DEL VOTO Y DE SU REDENCION.

§ 631. Definicion del voto.

Habiendo hablado de los votos de los regulares, trataremos ahora del voto en general, y de sus diferentes especies. El voto es una promesa espontánea y deliberada hecha á Dios acerca de un bien mejor. Así siguiendo á santo Tomás le definen los teólogos y los canonistas (4).

§ 632. Quiénes pueden hacerlo.

Hacer votos pueden todos pero solos aquellos que tienen el completo uso de razon, y que gozan de facultad moral, sin que ninguna ley se lo impida en orden á disponer de sus acciones y de sus cosas. De aquí es que por el voto se obligan los padres de familias, y los púberes *sui iure*; pero el hijo de familia ni el esclavo sin la autoridad del padre ó del dueño

(1) Ses. 25 de regular, cap. 8.

(2) Cit. ses. cap. 9.

(3) Caus. 18, quest. 2, cann. 17, 28 y 29. Véanse estas instituciones P. 1, secc. 1, § 20.

(4) 2, 2, quest. 88, artt. 1 y 2.

no (1). Muy bien dice santo Tomás (2) que ninguno puede obligarse firmemente por promesa á una cosa que está en el poder de otro, y si solo á lo que está en su poder, y por tanto no puede obligarse por voto en las cosas en que está sujeto á otro sin que este superior lo consienta.

§ 633 y 634. *Divisiones del voto.*

La principal division del voto es en simple y solemne. Solemne es el que se hace con las solemnidades prescritas por derecho (3). Este es, ó por la suscepcion de órden sacro, ó por la profesion religiosa. Simple ó menos solemne es el que se hace sin dichas solemnidades. No constituyen pues las fórmulas de palabras ni cualesquiera ceremonias la solemnidad del voto, sino sola la constitucion de la iglesia es quien la ha inventado (4). Wiestner propone las varias esplicaciones de los intérpretes acerca de esta division (5).

En razon del objeto se divide en real, personal y misto; real es el que se hace acerca de prestar alguna cosa en favor de otro; personal el que se presta de un hecho concerniente á solo el que hace el voto; y misto el que comprende las dos cualidades. Tambien puede ser puro ú condicional, segun que contenga ó no alguna condicion. Puede ser espreso ó tácito; este se entiende cuando va anejado á un acto que se practica.

§ 635 y 636. *Fin y materia del voto.*

Los votos se hacen á Dios inmediata ó mediatamente, y por tanto es necesario que con relacion á Dios se quiera hacer lo que se promete. No puede pues ser otro el fin del que hace el voto, sino manifestar su prontitud en satisfacer de cierto modo á los oficios que debe á Dios. Asi que, fácil es determinar la materia de los votos, como que consiste en unos actos que de suyo son contingentes moralmente, pero que promueven el culto esterior, ó interno. Porque hay cosas, que aun sin hacer voto las debemos, y otras que si no hacemos voto no las debe-

(1) Ley 50, ff. de policit.

(2) 2. 2. quest. 88, art. 8, in resp.

(3) Cap. un. de h. in 6.

(4) Cit. cap. un.

(5) Ad h. t. art. 1, § 15 y sig.

mos; pero que una vez prometidas á Dios necesariamente estamos obligados á cumplirlas (1).»

Muy bien dice san Bernardo (2). «La regla de san Benito se propone á todos, pero á nadie se impone: aprovecha si se recibe devotamente; pero no perjudica el dejar de recibirla.»

De aquí se sigue que son ilícitos y que no producen fuerza alguna obligatoria, 1.º los votos que se hacen de cosa ó de actos que no hay en el hombre facultad moral ó física de ejecutar; 2.º los que se prestan como medios para un fin malo, ó los que parece que tienden á cosa lícita pero suponen una hipótesis mala; 3.º los que se versan sobre cosa ó de hecho ajeno, de modo que no puedan cumplirse sin lesión y perjuicio de otros.

«En lo malo que prometiste, dice san Isidoro de Sevilla, rescinde la promesa, en un voto torpe muda el decreto, no hagas lo que hiciste voto en tu corazón que harías: porque es impía la promesa que se cumple con una maldad (3).» 4.º tampoco puede versarse el voto sobre cosa indiferente, sino sobre buena, y aun sobre la mejor. De aquí infieren que el voto de matrimonio regularmente no vale (4).

Véase á Graciano en el lug. cit. donde hay muchas cosas muy dignas de leerse y á los autores citados al márgen (5).

§ 637, 638, 639, 640 y 641. *Obligación del voto en general y en especial.*

Si bien está en la libertad de cada uno el hacer un voto, si se hiciera, es tan necesario su cumplimiento, que no es lícito quebrantarlo sin dispendio de la salud espiritual (6). Porque la promesa aceptada por el hombre produce obligación: luego la que se hace á Dios, aceptada por este, como la razón y la revelación no permiten dudarla, ¿como dejará de ser obligatoria? «Si no quieres prometer, dice el divino legislador (7), no pecas. Pero lo que una vez salió de tus labios, lo observarás

(1) Caus. 17, quest. 1, can. 1.

(2) In tract. de præcept. et dispensat.

(3) Caus. 22, quest. 4, can. 5.

(4) Trident. sés. 24, can. 10.

(5) Wiestner h. t. art. 1, nn. 9 y sig. y 4 Engel h. t. § 1, n. 10.

(6) Cap. 6, h. t.

(7) De attron. cap. 23, vv. 22 y 23.

y lo cumplirás, como lo prometiste á tu Dios y señor, y como por tu voluntad y boca propia lo ofreciste.» Otra vez (1): «Haced votos y cumplidlos á vuestro Dios y señor.» Mucho se parece el voto al juramento, y nadie pone en duda que este es obligatorio. Se diferencia el voto de un simple propósito de la voluntad, en que este no obliga (2), porque una cosa es el proponerse el determinar la intencion, y otra el prometer á Dios algo con ánimo de obligarsele (3).

Es pues claro que piensan bien los que afirman que el voto es obligatorio: y en especial el voto simple como el solemne obligan igualmente en conciencia; pero el último por constitucion eclesiástica ó interviniendo cierto rito solemne, y por el hecho de la iglesia que lo acepta, está dotado de tal firmeza, que inhabilita enteramente al que le hace para el acto que se le opondrá; lo cual no puede decirse del primero (4).

Graciano y los escolásticos fueron los inventores de la distincion entre el voto simple y el solemne. Aquel la usó para reducir á concordia los cánones citados al margen (5). Y aunque en el citado can. 3 se halla la palabra *simple* introducida en el testo, no se encuentra en ninguno de los manuscritos, y advierten los correctores que de la glosa interlineal se introdujo en el testo, y despues los papas usando de este decreto sin escámen le aprobaron en el cap. 4 y sig. *qui cleric. vel vovent.*

2.º La obligacion del voto real confirmada por derecho canónico es perfecta, están obligados por ella el que hace el voto y sus herederos, y compete á el tercero el derecho de exigir la cosa prometida por el voto. El voto personal tan solo tiene fuerza de obligar por lo relativo al que le hace, y el mismo en tanto obliga á los herederos del que le hizo en quanto contenga una prestacion real enteramente independiente de la personal, á no ser que el heredero se obligase tambien

(1) Ps. 75, v. 12.

(2) Cap. 3, h. 1.

(3) Corvine jur. can. P. 1 de person. et benefic. eccles. Lib. 3, tit. 10, n. 3.

(4) Capp. 3 y 4, *qui cleric. vel vovent.*

(5) Can. 2 et 3, cum. 4, 5, 6 et 8, dist. 27 et can. 4º cum 41, caus. 27, quest. 1.

espontáneamente á lo que contuviese de personal (1). El voto echo por una comunidad no impone á la posteridad obligacion religiosa; pero estará obligada ó por costumbre legitima ó por estatuto, ó por ratihabicion espontanea (2).

El voto personal debe cumplirse por el mismo que le hizo y si no puede hacerlo por sí, tampoco está obligado á cumplirlo por otro. No así los votos reales, los cuales si los que los hicieron no pueden cumplir, tendrán que cumplirlos por medio de otros. En los votos mistos hay que distinguir, si lo que tienen de reales ecsiste accesoria, ó principal é independiente en la obligacion; y tambien si fué ó no intencion del que le hace el obligarse separadamente á cada una de las partes del voto (3).

3.º La obligacion del voto puro, es con relacion á la materia *grave ó leve*: y es de presente, es decir, que debe cumplirse cuanto antes se pueda, pero al voto condicional, nadie viene obligado si no se verifica la condicion. 4.º El voto *in diem* aunque el dia sea pasado obliga, á menos que se haya puesto con tendencia á terminar la obligacion. 5.º El voto indeterminado en cantidad ó en cualidad es válido y obligatorio en cuanto á la cantidad menor, y en cuanto á la cualidad útil. «No tardarás en cumplir el voto que hubieres hecho á tu Dios y señor, porque este te lo ecsigirá, y si te hubieres retardado te lo imputará en pecado (4).» La regla de derecho (5) dice: que en las obligaciones en que no se ha fijado dia, se debe de presente. En caso de que sea oscuro lo que se debe ó cuanto en razon del voto, se ha de estar por el *minimum* conforme á una regla del derecho (6).

§ 642. *Se disuelve el voto por su irritacion.*

Por lo dicho es evidente que la obligacion del voto legitimamente hecho es natural é interna, y que ninguna autoridad

(1) Cap. 6, h. t. cap. 6 de his que vi, melius caus. fiunt. cap. 6 de testam. y cap. 18 de censib.

(2) Suárez tom. 2 de relig. Tract. 6 de voto lib. 4, capp. 9 y 11.

(3) Cap. 8, h. t. Engel ad h. t. § 1, n. 16.

(4) Deuterou cap. 23 v. 21.

(5) L. 14, ff. de R. J.

(6) Cap. 30 de R. J. in 6, cap. 13 de censib.

humana puede destruirla. Pero como los actos de los súbditos no están en su pleno poderío, sino que dependen de sus superiores, y por consiguiente el inferior como tal y en cuanto está subordinado á su superior no puede obligarse, sino en cuanto al superior le acomode, fácil es de entender, como los superiores eclesiásticos pueden irritar los votos, también los padres de familia, los señores ó dueños, los maridos respecto de sus súbditos, hijos, esclavos, ó mugeres por lo respectivo á sus derechos: pues que es cierto que la voluntad del que hace el voto, y la materia del voto están sujetas mas ó menos plenamente á ellos; y si en el juramento debe entenderse exceptuado el derecho del superior, como dice el papa Inocencio III (1), lo mismo tiene lugar por identidad de razon en cuanto al voto.

Por la ley de Moisés los maridos y los padres, respecto de las mugeres y de los hijos constituidos en su potestad, tenían derecho de irritar sus votos aunque fuesen jurados (2). Si los maridos sin consentimiento de sus mugeres podían hacer voto de peregrinacion y espedicion á la tierra santa, y podían cumplirle, como se dice en el capítulo citado al margen (3), atribúyase á la filosofía de aquel tiempo.

§ 643. *Por defecto de materia.*

También cesa la obligacion del voto por defecto de la materia, como si mudadas las circunstancias la cosa ó la accion prometida se hace física ó moralmente imposible; ó si cesa la razon de mayor bien; porque cae en el caso en que no pudo tener principio (4). En el capítulo citado al margen (5) se dice que aun en el caso de impedimento perpetuo no cesa el voto sino que se debe redimir ó conmutar; mas esto no ha de entenderse generalmente, sino solo del voto misto como aparece del citado capítulo.

§ 644. *Por cesar la causa final adecuada.*

Igualmente se estingue el voto cesando su causa final ade-

(1) Cap. 19 de jurejur.

(2) Numer. cap. 30, v. 14, caus. 22, quest. 2, capp. 4 y 10 de renunt.

(3) Cap. 9, § 7, *In tanta h. t.*

(4) L. 140, § 2, ff. de V. O.

(5) Cap. 8, h. t.

cuada por la que tomó su denominacion (1). No obsta, pues, el capítulo citado al margen (2); porque en el caso que allí se propone cosa la causa secundaria ó parcial; no la principal y total, y por tanto decide el pontífice Inocencio III que el voto no se acaba, sino que debe redimirse ó conmutarse (3). Véase § 645 y 646: *De la conmutacion del voto*.

De los otros modos contenidos en este título, por los que puede alterarse la obligacion del voto; á saber, la conmutacion y la dispensa, vamos á tratar ahora. Se dice conmutacion de voto la sustitucion de la obra piadosa á que se obligó el que hizo en otra obra tambien piadosa. En este punto hay que observar la regla de que aun por propia autoridad puede el que hizo el voto conmutarle en otra obra evidentemente mejor (4). La razon es, porque el provechamiento y el progreso en el bien se lo debemos á Dios de tal manera, que no estamos facultados de quitarnos la libertad en este punto, y por tanto no puede creerse que quebranta la promesa el que la conmuta en cosa mejor (5).

Mas para hacerse la conmutacion en obra igual, se necesita que intervenga la autoridad del superior legítimo, porque nadie puede ser juez en causa propia, y ninguno debe atribuirse en este punto tan interesante el poder de hacerse justicia (6).

§ 647. *De la dispensa del voto*.

Mas dificultosa es la question si los votos son susceptibles de dispensa. En el § 637 hemos demostrado que la obligacion del voto legítimamente hecha procede de la ley natural y divina, y así consiguiente que no puede estar sujeta á ninguna mudanza humana. Si tomamos pues en sentido riguroso la palabra dispensa, entendiéndola por un acto por el que un superior por su mera autoridad y á su arbitrio libra enteramente al inferior y le absuelve de la obligacion de prestar á de ha-

(1) Cap. 6o de appellat. ubi et de appellat. de officio delegat. (2) Cap. 7. h. t. (3) Gonzalez ad cit. caput. E. in Summ. de h. y. l. 1. q. 2. d. 11. (4) Capp. 1 y 4. h. t. c. de q. 2. y 3. q. 2. d. 11. (5) Cap. 3 de iur. jur. (6) Cap. 1. h. t. Santo Tomás de Aquino 2. 2. q. 2. d. 11.

cer aquello que libre y espontaneamente prometió á Dios, es bien obvio que el derecho que Dios adquirió por el voto no es posible quitársele. Pero entendida la palabra dispensa en sentido mas lato, por un acto por el cual el superior legitimo, examinadas todas las circunstancias y por justa y grave causa declara ó manifiesta que en el voto existió algun defecto, ó que la salud de las almas, ó el bien público de la iglesia y del estado exige que se haga en él alguna relajacion ó mudanza, nadie dudará que puede tener cabimiento la dispensa, y que debe existir en los superiores eclesiásticos facultad para ella; pues que el divino legislador y fundador de la iglesia les concedió el poder de apacentar las ovejas, el de ligar y absolver y el de regir la iglesia, como lo creemos de fe divina. Agrégase el bien común de ambas sociedades política y religiosa (1).

Justas causas de dispensar pueden ser el defecto de edad suficiente, ó de plena libertad, la perturbacion del entendimiento nacida de una pasion yehemente, la intencion dudosa del que hizo el voto, el error acerca de la causa impulsiva: en una palabra, habrán de tenerse presentes los principios de la imputacion moral de las acciones. (2) *Propter defectum aetatis, amentiam, et errorem, et quodlibet aliud simile.*

(§ 648. *A quienes compete el derecho de dispensar en los votos.*)

Bajo el nombre de superiores eclesiásticos, á quienes en el sentido que dejamos explicado pertenece el derecho de dispensar en los votos, entendemos; 1.^o El sumo pontífice; 2.^o los obispos; 3.^o los que ejercen jurisdiccion cuasi episcopal; 4.^o los que tienen privilegio especial; y todos lo ejercitan, excepto en los votos reservados al papa, que son 1.^o el voto de castidad perpetua, 2.^o el de entrada en religion, 3.^o el de visita de los templos de los apóstoles, 4.^o el de peregrinacion á Santiago de Galicia; 5.^o el voto ultramarino.

Se numeran en los capitulos citados al margen (3) los que no pueden relajarse sin licencia de la silla apostólica bajo pena de

(1) H. t. y cap. 11 y 14 de major. et obedient. Véanse estas instituciones. P. 1, secc. 1, cap. 1, § 16 y sigg. y cap. 3, § 49. (2)

(2) Capp. 1, 2, 5, 7, 8 y 9, h. t. (3)

(3) Cap. 5. Extravag. de penit. et remis. capp. 8 y 9, h. t. (4)

escomunion (1). Que en algunos casos pueden los obispos dispensar aun en los reservados al papa, lo enseña Barbosa (2).

§ 649. *Si puede el papa en los solemnes.*

Por los principios sentados no dudamos afirmar, que el papa puede relajar el vínculo de los votos solemnes habiendo grave y justa causa (3). Pero el monje dispensado de la observancia de los votos que constituyen esencialmente el estado religioso, deja de ser monje; porque la abdicacion de la propiedad, como la custodia de la castidad es aneja á la regla monástica, de manera que contra ella ni el sumo pontífice puede indultar, como lo definió Inocencio III (4).

TÍTULO XXXVI.

DE LAS CASAS RELIGIOSAS Y DE SU SUJECCION AL OBISPO.

§ 650. *Coneccion.*

Los monges y los religiosos hacen vida comun: necesitan pues para esto monasterios, claustros y casas religiosas, de las que vamos á tratar (5).

§ 651. *Definicion de la casa religiosa.*

Decimos casa ó lugar religioso, el ó la que es tá destinada por autoridad pública á promover el culto divino ó á socorrer las necesidades del prójimo. Son eclesias, cas ó laicales. En razon de su fin unas y otras son religiosas, si bien que las primeras suelen ser llamadas tales por excelencia entre los canonicas.

Los lugares piadosos que suelen constituirse por autoridad privada en las heredades y campos de particulares, se cuentan entre las cosas de derecho privado; porque si bien erigidos con piadosa intencion, se entienden profanos, como que el destino de un particular no puede hacer sagrado un lugar (6).

§ 652, 653 y 654. *Monasterios; su ereccion.*

Estas casas religiosas son de varios modos. La primera clase

(1) VViestner ad h. t. n. 69.

(2) De potest. Episcop. P. 2, alleg. 37.

(3) Cap. un. h. t. in 6.

(4) Cap. 6 de stat. monach.

(5) Cans. 16, quest. 1, can. 8.

(6) Gonzalez in cap. 4, h. t. Barbos. Jur. ecclies. Lib. 2, cap. 11, 6, 12 y cap. cit. n. 2.

es la de monasterios. Desde muy luego se previno que no se edificasen sin consentimiento del obispo de la ciudad. El concilio de Trento renovó esta disciplina, estableciendo que en lo sucesivo no se erigiere monasterio alguno de varones ni de mujeres sin obtener la previa licencia del obispo de la diócesis en que se trata de erigirlos. Por decreto del papa Clemente VIII no pueden dar los obispos esta licencia sino con citación y audiencia de los prelados ó de los procuradores de los conventos que existieren en las ciudades y lugares donde se quieran situar los nuevos, y de todos los demás a quienes pueda interesar, y con conocimiento de causa, y observada la forma legal conste que tales conventos nuevos pueden mantenerse bien sin perjuicio de los demás (1).

Por el capítulo citado del Tridentino se derogaron otros de la nueva disciplina (2). Han de ser oídos todos los que tuvieren interés; luego habrán de serlo los rectores de parroquias, los principes y los magistrados del lugar (3).

Se estableció además, que no se erijan casas de cualesquiera regulares, como no puedan estar pobladas por 12 religiosos a lo menos, con consentimiento de los moradores del lugar y de los procuradores de otras casas religiosas, no solo del pueblo mismo sino de la circunferencia en cuatro millas; y que se constituya y se conserve en lo sucesivo el número de los que commodamente puedan mantenerse ó de los réditos propios del monasterio ó de las limosnas acostumbradas (4). El mismo concilio de Trento (5) impone á los obispos y á otros superiores el cuidado de introducir en las poblaciones los monasterios de monjas *extra muros* de las ciudades ó de los pueblos, que estaban espuestos á la presa de malvados y facinerosos por su poca ó ninguna seguridad; y también ha de cuidarse, que los

(1) Conc. Calcedon. can. 4. Trident. ses. 25 de regular. cap. 3.

(2) Cap. un. de excess. prelat. in 6 y la Clem. 3. de penit. Clem. VIII constit. *Quoniam ad institutum*.

(3) Van Espen J. E. U. P. 1, tit. 24, cap. 3.

(4) Trident. ses. 25 de regular. cap. 3. Gregorio XIV constit. *Cum alias* Urbano VIII const. *Cum saepe* §§ 13 y 14.

(5) Cap. 23 de regular. cap. 3.

monasterios de mugeres estén distantes de los monasterios de varones (1).

§ 655. *Su sujecion á los obispos.*

Por derecho comun todo monasterio aunque esté unido á iglesia estraña ó esenta, está sujeto al obispo en cuya diócesis está sito, de manera que puede egercer en él todos los actos de órden y de jurisdiccion. Tienen los monasterios sus generales y provinciales, á quienes incumbe la visita y la reforma de sus monasterios; pero es sin perjuicio del derecho diocesano de los ordinarios (2).

Es claro que es diferente en los monasterios esentos (3).

§ 656 y 657. *Mudanza de monasterios en cuanto al órden vigente en ellos.*

Aunque á falta de clérigos puede el obispo convertir en regular una iglesia secular, no puede por la inversa convertir en seculares las iglesias regulares mientras que haya esperanza de que puedan reformarse. Sí les es lícito trasladar los religiosos de un monasterio á otro, y echando á los de un órden poner los de otro; pero en cuanto á los mendicantes tiene que intervenir la autoridad del papa (4).

§ 658. *De los hospitales.*

Los hospitales son otras casas, que en razón de su fin piadoso se cuentan entre las religiosas; y son unos lugares destinados al socorro de los pobres, de los enfermos, de los huérfanos, y de otras personas miserables: tienen diferentes nombres segun sus varios destinos.

Estos lugares se llaman *venerables* en los capitulares (5), y allí se enumeran y se describen (6).

(1) Caus. 18, quest. 2, can. 23.

(2) Capp. 7 y 8 de relig. dom. cap. 7 de stat. monach. capp. 12 y 19 de offic. jud. ord. Caus. 16, quest. 1, can. 10, caus. 18, quest. 2, cann. 1 y 16, Conc. de Trento ses. 21, cap. 8.

(3) Véanse arriba estas instituciones P. 2, lib. 1 de major. et obedient. § 629 y sigg. Wiestner ad h. t. n. 7 y sig.

(4) Cap. 1 de relig. domib. cap. 5 de eccles. edific. cap. 7. de cleric. vel monach. cap. 12. de excessib. prelat. in 6.

(5) Lib. 1, cap. 29, tom. 7, col. 746, ap. Baluc.

(6) Véase arriba el tit. 13 de reb. eccles. alien. § 303.

§ 659, 660 y 661. *Potestad de los obispos en ellos.*

El cuidado de los pobres y la dispensacion de las limosnas se encomendó por el pueblo fiel á los apóstoles, á quienes sucedieron los obispos tambien en este encargo (1), y siempre han sido tenidos como padres de los pobres. Justiniano para conservar la tradicion de los padres, confirmó en sus constituciones esta autoridad (2).

Luego se estableció espresamente en las decretales de Gregorio IX y nació la opinion comun entre los intérpretes, de que el obispo tiene la intencion fundada por derecho comun en orden á la sujecion, administracion y ordenacion de los hospitales, y de todos los lugares piadosos de su diócesis (3). Pero así como en los siglos tenebrosos comenzaron los monasterios á escimirse de la jurisdiccion de los obispos, así tambien los rectores y clérigos de los hospitales que los poseian como á título de beneficio, apetecieron tambien el impetrar los privilegios de esencion. Así se echó á perder la cosa y se convirtió en abusos muy malos, en cuya abolicion y en restituir la autoridad de los obispos en ellos trabajaron los concilios generales (4).

§ 662. *Esta potestad es vicaria.*

Pero esta autoridad de los obispos nunca pudo escluir los derechos de los reyes y príncipes en estas fundaciones, ni escimir las del poder político: porque esta potestad la recibieron del pueblo fiel, cuya voluntad no puede menos de estar siempre subordinada al sumo imperante. Hay además algunos de estos lugares piadosos constituidos bajo la inmediata proteccion de los príncipes, como habrán de serlo todos los que se fundaren sin encargarse espresamente su cuidado al obispo y al clero: aunque lo contrario parece poder inferirse del concilio de Trento (5).

(1) Véase la P. 1, sect. 1, § 15.

(2) Caus. 18, quest. 2, cas. 10. Ll. 28 § 1, y 42, § 9. 46 §§ 3 y 6. cod. de E. et C.

(3) Cap. 3, h. t. y Fagnan. ad h. cap. n. 2.

(4) Concilio de Viena in Clem. 2 de relig. domib. Trid. ses. 7, cap. 15, ses. 22, cap. 8 y 9 y ses. 25, cap. 8.

(5) Ses. 22, capp. 8 y 9.

§ 663. *Es propia de los príncipes.*

Los hospitales erigidos sin la autoridad del obispo quedan profanos, y no se hacen religiosos ni eclesiásticos, según los decretalistas. Así que no están sujetos á la inspección de los obispos, ni gozan de los privilegios de los bienes eclesiásticos. Pero según la mente del concilio de Trento, la autoridad de los obispos debería valer por lo menos en orden á exigir las cuentas á todos los administradores de cualesquiera hospitales indistintamente (1).

§ 664. y 665. *Sus administradores.*

Los que tienen el supremo cuidado de los hospitales deben poner administrador con arreglo á la voluntad de los fundadores. En lo antiguo este encargo se daba por los obispos á presbíteros ó á diáconos. Pero estos abusaron muchas veces de su administracion, y en vez de alimentar á los pobres aplicaron á sus propios usos los bienes de los hospitales (2).

Por lo que el concilio de Viena quiso, que no se diesen los hospitales á clérigos seculares á título de beneficio, sino que su administracion se encomendase á sujetos legos, provistos, buenos é idoneos que sepan, quieran y puedan dirigir los mismos lugares, sus bienes y derechos con utilidad, y dispensar sus rentas en uso y beneficio de las personas miserables. El concilio de Trento tuvo por conveniente reproducir este establecimiento, y lo reprodujo con las derogaciones que en él se contienen (3).

Muchos hospitales por fundacion están sujetos al gobierno de religiosos; sobre los cuales véase á Van Espen (4).

§ 666 y 667. *Oficios de estos.*

Los administradores están obligados por derecho, 1.º á prestar juramento de fiel uso de su encargo como los tutores y curadores; 2.º á dar cuentas anualmente; 3.º á hacer inventario de los bienes de los lugares que van á administrar antes

(1) Van Espen loc. cit. cap. 2.

(2) Conc. Arelat. can. 13, año 1260.

(3) Clem. 2.ª de relig. domib. Trident. ses. 7.ª cap. ult.

(4) Loc. cit. cap. 3.

de mezclarse en la administración (1); 4.º no pueden enagenar los bienes que administran sino con justa causa y con solemnidades; y en los hospitales profanos sin consentimiento de los que tienen su suprema inspeccion; 5.º no basta que empleen en cualesquiera usos piadosos los bienes, sino que han de invertirlos cuanto sea dable en el determinado por la fundacion (2). Es claro que las conmutaciones de fundaciones pias para que sean válidas deben hacerse con la autoridad del sumo imperante (3).

§ 668. *Quienes deben ser recibidos en los hospitales.*

Para admitir en los hospitales no solo ha de tomarse en consideracion la necesidad, sino tambien la probidad. Obsérvense las cualidades prevenidas por la fundacion. No reciban en ellos por su arbitrio ú conveniencia á personas, que no por necesidad sino por holgazaneria pretenden su admision. No entren mendigos válidos, para que no sean las rentas de los hospitales fomento de la ociosidad (4).

§ 669 y 670. *La doctrina de estos §§ no tiene cabimiento en España donde no está tolerada otra religion que la católica.*

En lugar de lo que dice el autor, diremos que en nuestros códigos legales hay muchas leyes reglamentarias de los hospicios, hospitales, casas de espósitos y otros establecimientos de beneficencia muy dignas de leerse, y que no ha sido pequeña la intervencion que se ha dado á los obispos y al clero en su gobierno y administracion (5). Tambien recomendamos la lectura de los reglamentos de beneficencia que se han dado en las épocas del sistema representativo.

(1) Cit. Clem. 2 l. 7, § 5. Cod. de curator. furios. y la auth. que la sigue. Nov. 123, cap. 13, l. 82, cod. de E. et C. y Nov. 131, cap. 15.

(2) Trident. ses. 25 de reform. cap. 8.

(3) Van Espen loc. cit. cap. 4.

(4) L. un. Cod. de mendic. valid. Nov. 80, cap. 5. Van Espen loc. cit. cap. 5.

(5) Conc. de Valladolid año 1322, cap. 14. Constit. synodal. de Guido obispo de Helna (Eltimense) en 1337, cap. 5, y en la novis. Recop. lib. 7, tit. 37 y siges.

TÍTULO XXXVII.

DE LAS CAPILLAS DE LOS MONGES Y DE OTROS RELIGIOSOS.

§ 671. *Origen muy antiguo de las capillas de los oratorios domésticos.*

Desde el tiempo de los apóstoles fué muy usado entre los cristianos, durante el furor de las persecuciones, el dedicarse á la oracion en las casas en un lugar destinado para ello, celebrar los misterios de la sagrada religion; y aun el guardar la santísima eucaristía; y de aqui puede derivarse el origen de los oratorios domésticos, que despues se llamaron *capillas*; en lo que convienen los escritores de antigüedades eclesiásticas (1).

§ 672. *Su uso fué muy frecuente en el siglo VI.*

Habiendo continuado por mucho tiempo aun despues de las persecuciones y dada la paz á la iglesia el uso de celebrar y guardar y consumir en las casas la sagrada eucaristía, se conservaron tambien y aun se extendieron mucho mas los oratorios domésticos, tanto que en tiempo de Justiniano (2) siglo VI, hubo necesidad de prohibir que en ellos se celebrasen públicamente los sagrados misterios, y restringir el uso de ellos á sola la devocion privada.

§ 673. *En la iglesia oriental.*

Despues el emperador Leon el sabio en el oriente (3) permitió á qualquier sacerdote el celebrar en los oratorios domésticos, afirmando que no solo los grandes sino tambien los sujetos de mediana esfera tenian oratorio en sus casas. Creció tanto en el Oriente el uso de los oratorios domésticos, que ocasionando el abandono de las iglesias parroquiales, el patriarca Alejo publicó una reconstitucion relativa á que los magnates no admitiesen en sus oratorios á la multitud, ni se celebrasen en ellos el bautismo, ni se celebrasen los sagrados misterios sino en dias festivos.

(1) Tomasín. de V. et N. E. D. Tom. 1.º P. 2.º lib. 2.º cap. 3.º y 4.º

(2) Dist. 1.º de consecr. can. 34. Nov. 53. in prefat. 1.º

(3) Nov. 4 y 15.

Hállase esta constitucion en el *derecho oriental*. Conjetura Tomasino (1), que esta frecuencia de los oratorios entre los griegos provino de que entre ellos no habia mas que un altar en lo antiguo, y de que en este único altar no se celebraba mas que una misa cada día, y por tanto no pudiendo concurrir todos al sacrificio, se crearon oratorios en que dedicarse al culto divino.

§ 674 y 675. *En la iglesia occidental.*

No fué menos comun en el Occidente el uso de oratorios domésticos entre los grandes á quienes servian como de parroquias, cual no permiten ponerlo en duda monumentos eclesiásticos fidedignos (2).

En los siglos siguientes el abandono de las iglesias públicas que ocasionaron los oratorios domésticos obligó á Carlo M. á permitir si en sus capitulares, que todo el que tuviere oratorio en su casa, pudiese orar en él; pero que no se propasase á celebrar misas en el mismo, sin permiso del obispo del lugar (3).

§ 676. *En Alemania y Francia.*

En los siglos IX y X se vino á parar en que en Francia y Alemania casi todos los nobles que vivian en las campiñas, tenian en sus casas un presbítero ú capellan que celebraba los oficios divinos en oratorios. Tambien se introdujo como secuela de esta costumbre, y mayormente en Alemania, de que para este fin los nobles manumitiesen á algunos de sus esclavos, para que ordenados de presbíteros les sirviesen en este ramo en sus oratorios domésticos (4).

§ 677. *Origen de los oratorios de palacio.*

Hasta aquí de los oratorios de los particulares. Dignos ahora alguna cosa de los oratorios de los príncipes constituidos

(1) Loc. cit. cap. 96.

(2) Conc. IV de Orleans en 541, can. 16, ap. Hardoin. Concilior. tom. 1.º p. 137. San Gregorio IV, libro 6, cap. 99. Conc. IV de Aix la Chapelle (1)

(3) Dist. 1 de consec. can. 33, 34 y 35. Capitular. lib. 5, cap. 236, lib. 6, cap. 101, ap. Baluz. tom. 1.º p. 101.

(4) Cap. 4 de serv. non. ordinand.

en sus palacios. De Constantino el grande ha de traerse el origen de estos, de quien escriben Eusebio y Sozomeno que constituyó en su palacio como una iglesia y construyó un oratorio (1).

Este no solo hace mencion del oratorio, sino hasta del altar portatil con estas palabras: Constituyó (Constantino) un oratorio, y espresando la figura de una iglesia, un tabernáculo, que acostumbraba á llevar consigo cuando salia á campaña con los enemigos, con el objeto de que ni á él cuando estaba en el campo ni á su ejército les faltase templo donde alabar á Dios y celebrar los sagrados misterios. Porque los sacerdotes y los diáconos que segun el instituto de la iglesia hacian los oficios, seguian el tabernáculo de continuo.

§ 678. *Su progreso.*

Desde entonces se formó el oratorio de palacio á manera de una iglesia, en que los clérigos cada uno en su orden servian en la celebracion de los divinos misterios y oficios con solemnidad. Habiendo pues los emperadores y emperatrices comenzado á constituir oratorios, ya empezó á haber en Constantinopla tantos oratorios como palacios imperiales.

Trata con estension de los oratorios de palacio el autor citado al margen (2).

§ 679. *Nombre y origen de las capillas.*

El oratorio mas antiguo de todos en el Occidente es el del palacio de los reyes de Francia de la 1.^a raza, en el cual se custodia la capa de san Martin de Tours, y segun el testimonio de los escritores de aquel tiempo solian llevarla consigo los reyes cuando salian á campaña. Desde este tiempo los oratorios de palacio se llaman *capillas*, y de aquí el nombre y el oficio de capellanes.

Walafrido Strabon (3) asegura, que los capellanes se llamaron así originariamente de la capa de san Martin, que solian llevar los reyes de Francia á las batallas para conseguir la victoria.

(1) Eusebio in vit. Constantini, lib. 4, cap. 17. Sozomeno H. E. lib. 1, cap. 6.

(2) Ducauge in Constantinoop. christian. lib. 4.

(3) De reb. eccl. cap. 31.

Conviene en ello Durando (1). Antiguamente los reyes de Francia llevaban á la guerra la capa de san Martín obispo de Tours, que se guardaba en una tienda de campaña, la cual por la capa se llamó *capilla*, y los que se empleaban en su custodia se llamaron capellanes, y de allí pasó el nombre en algunas partes á otros sacerdotes (2). Es pues de desecharse la opinión del glossógrafo (3) que deriva la voz *capilla*, de que la cubierta de los tabernáculos era de piel de cabra; y también la de los que la traen de la palabra *capio*.

§ 680. *Significados de la palabra capilla.*

De aquí se trasladó esta voz á significar todos los templos menores. También se llamaron capillas, todos los útiles para el oficio divino, y la cancelaria del príncipe, porque en el oratorio de palacio se guardaban el archivo, los diplomas, y los documentos del reino á cargo del capellán mayor, al que estaban subordinados los cancilleres y notarios. Finalmente es de notar que la capilla real, en sentido propio y estricto no es el mismo templo construido en algun lugar, sino la reunion de clérigos, que ejercitan el ministerio sagrado en obsequio del rey y de su familia. Por lo cual, ya esté el rey en la corte, ó en su palacio ó fuera tiene su capilla, así como tiene su corte.

§ 681. *Las capillas de palacio se aumentaron bajo los reyes de*

Francia. Reinando Carlo M. muy amante de las cosas sagradas, no es fácil de decir, cuanto esplendor y dignidad recibió la capilla de palacio. No tenían una sola los reyes de Francia, sino que como tenían varios palacios, no es de extrañar que tuviesen muchas capillas. La más célebre fué la capilla del palacio de Aquisgran erigida por Carlo M. y consagrada en tiempo del emperador Leon III. Imitando Luis el piadoso el ejemplo de piedad paterne, hizo edificar otra capilla de palacio en Thionville *Teodonivilla* (4).

(1) In rationes, divin, lib. 2, cap. 19.

(2) Ducange in glos. voce *Cappa*.

(3) In dist. 3 de consecra, can. 20.

(4) Eginardo in vit. Carol. M. y el continuador de Reginos ad an. 839.

§ 672. *Derechos de los capellanes mayores.* De los derechos y privilegios de las capillas y de los capellanes mayores de las mismas, vamos á decir cuatro palabras. Ante todas cosas consta que los *archicapellanes*; que tambien se llamaron por los escritores franceses *apocrisarios* y *responsales*, tenían el primer lugar en el ministerio de palacio, regian el clero palaciego; y tambien sabemos que en juzgar las causas eclesiásticas ejercian igual potestad que la que tenían los condes del palacio en decidir las causas civiles. Hincmaro arzobispo de Reims dice, que el apocrisario, que entre nosotros es el capellan ó custodio del palacio, tenía bajo su régimen y á sus órdenes á todo el clero de palacio; y despues añade, que dos principalmente de los ministros de palacio, á saber, el apocrisario que entre nosotros se llama capellan ó guarda del palacio y que interviene en lo relativo á negocios y ministros eclesiásticos y el conde del palacio que intervenia en todas las causas y juicios seculares eran los empleados principales (1) el abad de Saint-Denis.

§ 683. *De los demás clérigos palatinos.*

Tampoco puede negarse que los reyes determinaron conceder á sus capillas y á sus capellanes los mismos privilegios que solian conceder ó hacian que se concediesen á los monasterios y á otras iglesias. Estas esenciones se concedian con tanta más facilidad, quanto que no eran tan relativas á las personas ó á los lugares, como á los reyes mismos. La iglesia en todo tiempo acostumbrió á remitir algo del rigor de los cánones y de la disciplina general en favor de los príncipes cristianos, protectores y patronos de la iglesia; y de ello podrian traerse muchos ejemplos sino nos lo estorbara la brevedad de nuestro instituto. El concilio de Maguncia (2) distinguió en tres clases á todos los clérigos, unos constituidos bajo el cuidado del

(1) In epist. pro inst. Carolom. regis apud Andeg. Duchesne in scriptoribus hist. franc. tom. 2, cap. 16, 17 et 40, totum pro sigg. 960 (1)

(2) Can. 22.

que puedan ejercer las funciones de obispos en las capillas reales (1).

§ 688. Otras significaciones de la palabra capilla.

Por el uso moderno se da á otras cosas el nombre de capillas: 1.º se llaman así los altares fuera del mayor, que están separados del centro de la iglesia; pero dentro de su ámbito: 2.º á veces tambien los altares de las hermitas enteramente separadas del templo: 3.º otro departamento fuera de la iglesia; pero contiguo ó adherente á ella: 4.º uno ó muchos altares comprendidos en el recinto de la iglesia, pero separados de ella con berjas ó cancelos; y aun 5.º á veces alguna iglesia existente por sí y aun parroquial (2).

§ 689. Capillas de los monjes.

Para desempeñar la inscripcion de este titulo es preciso que digamos alguna cosa de las capillas de los monjes y de los demás religiosos. Bajo el nombre de capillas no solo se entienden los oratorios destinados á la devocion privada de los monjes, sino los prioratos, las preposituras, las parroquias, y cualesquiera iglesias ó beneficios curados ó sin cura que dependen de monasterios, ó de otros lugares religiosos como lo accesorio de su principal, segun lo advierten oportunamente los intérpretes de las decretales.

§ 690. Su origen.

Pues que antiguamente los monjes no eran sino unos legos reunidos en sociedad con el fin de conseguir la perfeccion cristiana, claro está que en lo temporal estaban sujetos al príncipe y á los magistrados políticos y civiles; y en lo espiritual á los obispos y párrocos, sin que tuviesen oratorios especiales.

§ 691. Sus progresos.

Pero como en adelante se multiplicaron mucho estas sociedades, para que los monjes no tuviesen necesidad de vagar

(1) Benedicto XIV. de synod. disciplin. lib. 3, cap. 13, § 11, 12.

(2) Wiestner instit. canon. b. t. a. 2.

fuera del monasterio por no ser convenientemente á sus almas, como se explica san Benito en su regla (1), obtuvieron ya en el siglo VI privilegios de los obispos para poder tener lugares separados con destino unico al uso y á la devocion de los monjes, llamados oratorios ó capillas, por manera que fueron meramente privados en su origen: esto es, no se permitia que se recibieran en ellos personas ajenas al monasterio.

§ 692. *Continuacion.*
 Pero desde los tiempos en que comenzó el monacato á levantar mas alta su cabeza y á vindicarse todos los cargos del clero, y las capillas de los monjes poco á poco se convirtieron en iglesias muy grandes y á veces parroquiales. Tambien las iglesias adyacentes, y otros beneficios curados y no curados se encomendaron á su cuidado y á su piedad. Si tales iglesias, pues, parroquiales ó pribratos, ó preposituras están unidas é incorporadas á monasterios habitados por religiosos, son llamadas en las decretales capillas de monjes. Con que motivo se unieron á los monasterios parroquias y otros beneficios curados y no curados; que contienda y cuanto acerca se originaron á resultas de ello entre los obispos y los monasterios, y como fueron arregladas en el concilio de Claramont, puede verse con estension en Pedro de Marca (2) y en Gonzalez (3). La compostura se redujo á que las iglesias, beneficios ó altares, palabras que en aquel tiempo significaban una misma cosa, poseidos por los monasterios de treinta años antes, continuasen en poder de los mismos en adelante de manera que quitadas todas las pensiones, y redenciones de altares como se llamaban entonces, que acostumbraban á pagarse á los obispos por los monasterios con grave carga de estos, solamente quedase al obispo para lo sucesivo la institucion de los vicarios nombrados por los monasterios.

Para como en adelante se admitian en los monasterios personas ajenas, para que los monjes no tuviesen necesidad de salir de ellos, véase el Cap. 86.

(2) In not. ad can. 7, conc. Claramontan.

(3) In comm. ad cap. 1, h. t. Gassian. ad can. 1, v. r. cap. 1, q. 2, c. 3. Caus. 2.

§ 693. *Derechos de los monges en las capillas.*

Aunque está establecido que el pueblo no sea regido por monges, ha de atenderse al modo como esté unida á un monasterio una iglesia parroquial. A saber: 1.º si la capilla ó la iglesia parroquial está unida al monasterio solo en lo temporal, ha de ponerse para su régimen un sacerdote secular á presentacion del monasterio y con la institucion del obispo.

A veces aun sin presentacion del monasterio pueden instituirse por el obispo tales sacerdotes, cuando el monasterio mas por derecho de desmembracion que de incorporacion percibe los réditos temporales únicamente (1).

§ 694. *Derecho de los monges en las capillas unidas pleno jure.*

Pero si, 2.º una parroquia está unida *pleno jure* á un monasterio, ademas del derecho de percibir las rentas se traslada tambien la administracion de las cosas espirituales, y la cura de almas al monasterio; y esta incorporacion suele llamarse *mesa del prelado*, y el abad es tenido por el rector principal de la iglesia, y le compete el derecho de poner un vicario secular ó regular, á no ser que contengan otra cosa los despachos de union. Y aunque en este caso la iglesia está sujeta al abad con derecho en este de percibir las temporalidades, y de poner un vicario; sin embargo el pueblo no deja de estar sugeto al obispo, y por tanto el vicario nombrado por aquel tiene que ser aprobado por este en lo relativo á la cura de almas, y queda sugeto á su jurisdiccion, visita y correccion (2).

§ 695. *En las unidas plenissimo jure.*

3.º Si se ha hecho la union *plenissimo jure* entonces deben hacerse en ella los oficios divinos por un clérigo secular ó re-

(1) Van Espen diss. de pristina altar. et eccles. incorporat. cap. 2. tom. 2.

(2) Caus. 16, quest. 2, can. 6. Clem. un. de excess. prelat. Concil. de Trento sess. 7.º cap. 7. y sess. 25 de regulis. cap. 1.º Van Espen cit. diss. cap. 3, § 8 et in comm. ad cit. Caus. 16, quest. 2.

gular según el tenor de la fundación, ó la costumbre recibida. Y por cuanto el prelado del monasterio egerce en tal iglesia la jurisdicción cuasi episcopal, ningún derecho tiene en ella el obispo, en cuanto á institución, destitución y aprobación del clérigo que la desempeñe, ni á su visita (1).

§ 696. *En cuanto á iglesias conventuales.*

Fuera de estos casos no pueden egercerse funciones parroquiales en las iglesias conventuales, ni retraer á los legos de la concurrencia á sus iglesias. Pero por privilegio y previa la licencia episcopal están autorizados los monjes y regulares para oír las confesiones de los fieles. Tampoco los monjes, aunque el monasterio esté dentro de la demarcación de una parroquia, están sujetos á ella como por título, ni puede el párroco egercer dentro de la iglesia conventual función alguna parroquial (2).

§ 697. *Granjas.*

¿Pueden tener los monjes y los demás regulares oratorios en sus granjas y celebrar misas en ellos? *Granja* es un lugar en que hay una pequeña comunidad dependiente de otro monasterio ú convento; y también cualquier casa de recreo donde suelen concurrir los regulares por distraerse. Por derecho de las decretales (3) podían celebrarse misas en ellas: hoy debe estarse al tenor de los respectivos privilegios (4).

(1) Benedict. XIV, Bolla *Firmandis* § 1.º

(2) Clem. 1.º de privileg. cap. 2.º de capell. monach.

(3) Cap. ult. de cenab.

(4) Fagnan. episc. de grangis an. 2.º et seqq. Vincent. Petra comment. ad constit. apostol. tom. 2.º, pag. 478, n. 15.

TÍTULO XXXVII.

DEL DERECHO DE PATRONATO.

§ 698. *Concesion.*

No es por cierto muy metódico el haber dilatado tanto este tratado, porque los compiladores debieron haberle juntado á la doctrina de los beneficios. El colador está muchas veces restringido en la colacion de beneficios al nombramiento y presentacion de otro. El sugeto á quien compete el derecho de nombrar ó presentar se llama patrono, y al mismo *derecho de patronato*.

§ 699. *Origen de la palabra patrono y del derecho de patronato.*

Nombre y cosa son muy antiguos, aunque no en el sentido en que aqui lo tomamos. Rómulo introdujo en Roma el derecho de patronato segun lo asegura Dionisio de Halicarnaso (1). Espulsados los reyes pasó á las leyes de las 12 tablas (2). Tambien las leyes romanas llaman *patrono* al que manumite ó dá la libertad á un esclavo, y en esta significacion ya se usa de esta palabra en el derecho canónico (3). En las leyes (4), patrono se dice tambien el abogado defensor de una causa. No es fuera del caso notar que puede haber diferencia entre la nominacion y la presentacion en los beneficios.

§ 700. *Definicion del derecho de patronato.*

Es el derecho de patronato un derecho singular de presentar un clérigo para un beneficio vacante, que compete á personas eclesiásticas ó legas que edificaron, restauraron ó dotaron lugares sagrados y venerables, y que comprende ademas

(1) Antiq. roman. lib. 2.

(2) Serv. ad Virgil. *Æneid.* lib. 6, v. 609.

(3) Caus. 12, quest. 2, can. 61.

(4) L. 14, § 1 de judic.

otras prerrogativas en compensacion de tal generosidad piadosa.

Varias y equívocas definiciones de este derecho trae el autor citado al margen (1). Muchos le definen constituyendo su esencia casi exclusivamente en la presentacion: otros no lo limitan á ella sola. Franc. Florente lo define (2), un derecho singular inducido por las costumbres, y concedido benignamente al que edificó, dotó ú restauró algun lugar sagrado ú venerable.

§ 701.—713. *Historia de este derecho.*

En el sentido en que aqui con los teólogos y canonistas tomamos esta voz no se encuentra en los antiguos autores de leyes ni de cánones, aunque la cosa significada no fué del todo desconocida. Usaban en efecto los antiguos de las palabras *fundador* y *fundacion*, y á estos se atribuian casi los mismos derechos que hoy se atribuyen á los patronos, y aun hoy dia se constituye el fundamento de este derecho en la fundacion ó edificacion de las iglesias. Habrá pues de examinarse ante todas cosas, qué derecho se atribuyó en lo antiguo á los fundadores en las iglesias de su fundacion.

Hállase la voz *patrono* en los capítulos que citamos al margen (3). Pero en la 1.^a coleccion, ni en los cánones íntegros de los concilios 2.^o de Chalons en tiempo de Carlo M. y de Tribur en tiempo de Arnulfo, de donde están tomados dichos capítulos, no se encuentra. Habremos pues de decir, que la palabra *patrono* la interpoló san Raimundo en dichos capítulos (4).

Los cánones de los cuatro primeros siglos demuestran claramente, que por entonces no tuvieron los fundadores de iglesias derecho alguno á nombrar presbítero. Si algunos derechos

(1) Boehmer h. t. § 4.

(2) Tract. de antiq. jur. patron.

(3) Capp. 1 et 2, h. t.

(4) Florente cit. tract.

ocurren en los escritos de los padres como concedidos á los fundadores eran meramente honoríficos derivados de la virtud del agradecimiento (1).

A esto debe referirse la costumbre de inscribir en los templos los nombres y los elogios de los fundadores, y aun de ponerles ó intitularlos con sus mismos nombres (2). De aquí se conoce claramente lo que quise decir Alejandro III (3) cuando rescribió: que los santos padres reservaron á los patronos algunas cosas que deben observarse exactamente.

Pero en el siglo V ya se encuentran vestigios del derecho de presentar, en algunos concilios en que al obispo que edificase alguna iglesia en diócesis agena, se concede, que si quiere ver en ella clérigos de la suya, esté obligado á ordenarlos, ó á recibirlos si ya estuvieren ordenados (4).

Pero de esta concesion hecha á los obispos de ninguna manera puede formarse argumento en favor de los fundadores legos; pues que los concilios hablan de solos los obispos, y no admiten interpretacion estensiva, puesto que este insituto singular es derogatorio del derecho comun (5).

Aunque no puede negarse que se concede al obispo edificador en estos concilios un derecho muy semejante al derecho de presentacion en el dia, no hay que estenderlo á los particulares fundadores de iglesias, no solo porque en ellos ninguna mencion se hace de los legos, sino tambien porque en el citado canon 36 del concilio II de Arlés se añade á su final la cláusula espresa, de que conceptuaban los padres que esto debia reservarse á solo el obispo edificador. Se equivocan tambien los que juzgan que el derecho de patronato se deriva de un canon del concilio I de Toledo en 400 (6), porque este canon habla claramente del patronato de los libertos correspon-

(1) Caus. 10, quest. 1, can. 6.

(2) S. Paulino ep. 10 y 12.

(3) Cap. 24, h. t. in 1.^a Collect. ap. Anton. Augustin.

(4) Conc. 1.^o de Orange en 441, can. 10, 2.^o de Arlés en 451, can. 36 ap. Harduin, tom. 1, col. 1785 y tom. 2, col. 776.

(5) Florente loc. cit.

(6) Can. 10.

diente á los dueños manumisores, no de los fundadores de iglesias (1).

En este mismo siglo se encuentra un estatuto del emperador Zenon al rededor del año 479, pero de él no puede deducirse cosa alguna que se parezca al derecho de presentar: porque son cosas muy diversas el obligar al obispo á que invierta los bienes de las iglesias y de los lugares piadosos en el fin que quiso el fundador, y el derecho de los fundadores y donantes á poner clérigos en las iglesias (2). La ley citada al margen restituida á su integridad puede verse en Focio (3). El mismo estatuto de Zenon puede encontrarse en los lugares citados (4).

Tambien es de advertir, que no debe confundirse la fundacion de monasterios, hospitales ú otros lugares piadosos con la edificacion de iglesias regidas por clérigos. Porque los monjes permanecian en el número de los legos; ni tampoco antes del siglo V perteneció á los obispos jurisdiccion en los hospitales y lugares de beneficencia. No es, pues, de estrañar que la autoridad de los legos fundadores en tales establecimientos fué algo mas amplia, y que continuase la misma hasta que se encargó la inspeccion á los obispos en todas las obras pias (5).

Y por último, en el siglo VI ya se encuentran indicios del derecho de presentacion de que hoy gozan los legos fundadores, así en las constituciones civiles como en las eclesiásticas. Porque habiéndose concedido por el concilio de Agde en 506 edificar oratorios fuera de las parroquias, poco despues el concilio IV de Orleans en 524 previno, que los dueños en tales oratorios de ningun modo pusiesen clérigos peregrinos contra

(1) Véase á Jac. Gothofredo ad L. 5. Cod. Theod. de jur. fisc. y á Boehmer jur. eccl. publ. ad h. t. §§ 13 y 14.

(2) L. 15. Cod. de SS. EE.

(3) Nomocan. tit. 2 de edificand. ecclesia.

(4) Nov. 31, cap. 10. Caus. 10, quest. 1, cann. 3, 6 et 7.

(5) Conc. de Calcedonia en 451, can. 4. Graciano, caus. 16, quest. 1, can. 12 y caus. 18, quest. 2, can. 10. Concilio de Arlés en 554, en Graciano, caus. 18, quest. 2, can. 17. Boehmer diss. de genio. jur. patron. represent. § 9.

la voluntad del obispo, y si solo á los que aprobados por este los constituyese el poder mismo episcopal *quos probatos ibidem districtio pontificis observare præceperit* (1).

Aunque en los cánones citados no hay mención expresa de la presentacion, se infiere sin embargo tácitamente; pues que estando prohibido á los legos poner clérigos *contra el voto del obispo*, ó sea sin consentimiento de este, se sigue que con su consentimiento podian ponerlos.

Por el año 541 confirmó Justiniano el decreto del concilio de Orleans, pero no lo estendió á las basílicas públicas; porque una es la razon de los oratorios privados y otra la de las iglesias públicas. Pero no duró mucho esta disposicion concretada á los oratorios, pues que el mismo Justiniano en 555 la estendió á las iglesias públicas, y despues el papa Pelagio I la aprobó en sus rescriptos (2).

Entre las dos novelas citadas hay que distinguir bien, que la 123 más antigua en tiempo no hace mención alguna de las iglesias públicas, sino solamente de los oratorios; y la 57 posterior concede á los fundadores de las iglesias lo mismo que á los edificadores de oratorios. Tambien suelen referir aquí el rescripto de Justiniano (3). Pero no pertenece al asunto, segun lo que digimos arriba. Pelagio rescribió por el año 557 al obispo de Sabina, que consagrarse sacerdote al monje Rufino presentado por Teodoro (4). El mismo á Melito subdiacono (5) manda que sea elegido abad en aquel monasterio el que eligiese de su congregacion el nombramiento de los monjes y *el del dueño de la posesion* (nótese esta frase), y el que pidiese que sea ordenado su mérito y el método de su vida. Este derecho pasará á los herederos como dice san Gregorio P. en 598 (6).

Tambien se añade, que habiendo comenzado á ser costum-

(1) Conc. de Agde, can. 14, en Gratian. Dist. 1. de consecra. can. 35, Conc. IV de Orleans, can. 6.

(2) Nov. 123, cap. 18. Nov. 57, cap. 20.

(3) L. 46, § 3, cod. de Ev. et C.

(4) Caus. 16, quest. 1, can. 31.

(5) Caus. 18, quest. 2, can. 4.

(6) Can. 35, *ibid.*

bre el conceder las iglesias y sus bienes, rentas y derechos á los legos como en feudo ó en encomienda militar para que defendiesen las iglesias, y como en premio de la defensa el disfrute de dichas rentas, de allí resultó que tales poseedores de las iglesias no solamente se vindicaban muchas encomiendas, y á los presbíteros les señalaban ciertas rentas con que pudiesen vivir escasamente, si que tambien se arrogaban el derecho de poner á su arbitrio clérigos en aquellas iglesias cuya posesion habian recibido del beneficio de los reyes (1).

En el siglo VII echó ya raices el derecho de patronato. Porque en España el concilio IV de Toledo en 633 no habia concedido otra cosa á los patronos; sino la inspeccion sobre la conservacion de los lugares cedidos por sí ó por sus mayores á la iglesia, y que si llegaban á necesidad los fundadores percibiesen los alimentos de la iglesia fundada; pero el concilio Toledano IX en 655 estableció, que los fundadores presenten rectores idoneos que sirvan en las basilicas de su fundacion (2).

A esto sin duda hizo relacion el pontifice Clemente III (3). El concilio de Mérida en 668 estableció que los presbíteros en el sacrificio de la misa reciten los nombres de aquellos que construyeron ó dotaron las iglesias en donde dicen las misas. Finalmente debe anumerarse á los derechos honoríficos mas antiguos el incensar á los patronos en señal de su eminencia (4).

Mas en el siglo VIII nada se encuentra aumentado ni disminuido en orden á los derechos competentes á los patronos, como no sea el que san Bonifacio obispo enviado por el papa Gregorio II á Alemania, y despues arzobispo de Maguncia, en

(1) Concilio III de Paris en 557, ap. Harduin tom. 3, col. 337. Tomasino de V. et N. E. D. P. 2, lib. 3, cap. 2, § 3 y sig. Conc. IV de Orleans en 541, can. 25, ap. Harduin tom. 2, col. 1439.

(2) Conc. Toledano IV can. 32, ap. Gratian. Caus. 16, quest. 1, can. 60. Conc. Toledano IX can. 1, ap. Gratian. Caus. 16, quest. 7, can. 31. Conc. Toledano IV can. 37, ap. Gratian. Caus. 16, quest. 7, can. 36.

(3) Cap. 25, in fin. h. t. Conc. Toledano IX can. 2, ap. Gratian. Caus. 16, quest. 7, can. 32.

(4) Conc. de Mérida can. 19, ap. Harduin. tom. 3, col. 1665.

sus constituciones para la Alemania prohibe que se pongan clérigos en los beneficios sin consentimiento del obispo. De donde se infiere que en este siglo ya estaba vigente en Alemania el derecho de patronato.

El concilio II de Nicea, VII general, parece que prohíbe todo derecho de patronato secular (1). Pero la palabra elección se entiende en él por la ordenación, como nota Balsaman (2). En las constituciones de Alemania al rededor del año 745 (3) y en la colección de Colet se lee: «que los legos no echen de las iglesias á los presbíteros, ni tampoco los pongan en ellas sin consentimiento de sus obispos, y que los legos de ninguna manera sean osados á escogir de los presbíteros dádivas por encomendarles las iglesias (4)».

En el siglo siguiente es donde ya se encuentra usado el nombre de patrono, para designar á los fundadores, aunque rara vez. Además la autoridad de los patronos habia crecido ya tanto, á imitación de aquellos á quienes los reyes habian concedido en feudo las iglesias, que para colocar clérigos en ellas no atendian al consentimiento ni á la ordenación de los obispos, sino que anteponian muchas veces á indignos por un tráfico simoníaco; contra cuyos hechos inicuos se produjeron muchos concilios y papas en este siglo, por cuyos decretos se limitó bastante la autoridad de los patronos, y al mismo tiempo se restringieron de varios modos sus derechos.

Aunque en este siglo se usó rara vez todavía el nombre de patrono, ya se conoció esta denominación, y poco á poco se fué haciendo mas frecuente desusándose la palabra *fundador*, y convirtiéndose en uso constante la de *patrono*. Hay un lugar memorable en Hincmaro de Reims, escritor de este siglo, en un capítulo del concilio de Reims en 874 (5). De los textos citados al margen (6) consta, que se suscitaron graves quejas contra las injurias que hacian los patronos, bien ellos se refre-

(1) Can. 3.

(2) Ad can. cit.

(3) Const. 6 y 7, ap. D' Achery in Spicileg. tom. 9, append.

(4) Tom. 8, col. 3: o oper. tom. 1, pag. 737.

(5) Tom. 1, o per. pag. 1737.

(6) Caus. 16, quest. 7, can. 57 y 58, cap. 3 de institut.

nan los abusos, y se manda que no se dé iglesia sin el consentimiento del obispo á ningun presbítero. Pero al mismo tiempo, si los legos presentaban á los obispos clérigos de buena vida y de ciencia para el servicio de sus iglesias, por ningun pretexto podian desecharlos los obispos, segun lo previene el concilio de Wormes en 868. (1).

§ 714. *Derivacion de la palabra patrono.*

Pónese en duda de donde se derivá la palabra *patrono* para denotar los fundadores. Unos quieren que se los llamase así, porque eran como dueños de las iglesias, casi del mismo modo que se llamó antiguamente *patrono* al señor del feudo. Porque esta denominacion se conoció principalmente en el tiempo en que los *patronos* se atribuian un poder amplísimo en las iglesias, y como una propiedad en ellas. Otros pretenden derivar este nombre del patrocinio que deben prestar á las iglesias (2).

§ 715. *Diferenciase de los abogados de las iglesias.*

Sea de esto lo que fuere, no puede negarse que en los primeros y en los medios siglos se dieron á las iglesias defensores especiales, que luego se llamaron *abogados*, muy diferentes de los fundadores y *patronos*, con el fin de que en las causas civiles tomasen la defensa y patrocinio de las iglesias, porque no parecia conveniente que los obispos y clérigos litigasen en el foro, por estar instituidos únicamente para alabar á Dios y ejercitarse en buenas obras. Primeramente fueron escogidos estos del cuerpo de *abogados* (*causídicos*): despues como las iglesias necesitaban, más bien que de la elocuencia, del poder contra la opresion de los potentados, fueron elegidos de los próceres y grandes, y á veces tambien los nombraban los mismos fundadores, para que los seculares poderosos no perturbasen la tranquilidad de los hermanos con alguna persuasion ó dominacion injusta.

(1) Can. 49.

(2) Rosenthal de feudis cap. 1, concl. 6, n. 8. Boehmer cit. diss. § 18. Francisco Duareño, lib. 5 de sacr. eccles. ministr. Innocent. Circa paratit. ad h. t. § 14.

Estos son los que por los escritores modernos son llamados abogados de las iglesias, vice-dominos, custodios y encargados de la guarda de las mismas (1).

§ 716. Condición y potestad de estos abogados.

Varia fué la condición y la potestad de estos en diferentes tiempos. Algunos con su palabra y aun con las armas defendían el patrimonio de la iglesia, patrocinaban sus causas como oradores, repetían las cosas que injustamente se quitaban á las iglesias, y aun á veces tenían la administración de los bienes de ellas, y ejercían jurisdicción sobre los súbditos de las mismas.

Por eso se los llamaba *abogados grabatios*. También debe distinguirse la *protección* que se reduce á la mera defensa, de la *abogacia* que contiene jurisdicción, y así será fácil distinguir los derechos del patrono de los del abogado.

§ 717. Derechos que se les constituyeron y que adquirieron.

Y para que no empleasen su trabajo gratuitamente, se les constituyeron ciertos derechos, y no contentos con ellos contentarían á invadir los bienes de las iglesias y aumentar los derechos bajo varios pretextos. Repetidas quejas ocurrieron por tales excesos. Y habiendo acreditado la experiencia que ni los cánones, ni las disposiciones de los príncipes, ni las cláusulas de los fundadores bastaban á reprimir las injurias de algunos, muchísimas iglesias obtuvieron de varios modos y por privilegios el libertarse del yugo de tal abogacia (2).

§ 718. 1.ª División del derecho de patronato.

Por muchos siglos no hubo más que un derecho de patronato, sin diferencia alguna entre el eclesiástico y el lego, ni en los cánones ni en las novelas de Justiniano. Pero poco á poco, no tanto por canon como por costumbre se indujo esta distin-

(1) Cap. 23, h. 1. Gonzalez in comm. ad h. 1. Véanse los capitulares de los reyes de Francia, lib. 7, cap. 392. L. 46. Cod. Theod. de decurionib. L. 38. Cod. de E. et C. Miræus codic. par. donation. cap. 32. Du-Cange in gloss. voce *advocati*, p. 20.

(2) Cap. 23, h. 1. Martii Mager de advocat. aruz.

cion de patronos y del respectivo derecho que á cada uno compete. Derecho de patronato eclesiástico se dice el que por razon de la iglesia ó de una dignidad ó beneficio compete á alguno, aun cuando en su origen proceda de un lego, que inter vivos ó por última voluntad lo hubiere cedido á la iglesia. Laical es el que compete á un lego ó aun á clérigo en razon de su propio patrimonio, aun cuando primitivamente se fundase de bienes eclesiásticos. En caso de duda más bien se presume laico que eclesiástico (1).

Por tanto no siempre es derecho de patronato eclesiástico el que compete á persona eclesiástica ni el que se adquiere de rentas eclesiásticas, si el clérigo al hacer la iglesia de los bienes de otra iglesia no manifiesta con palabras espresas que lo hace de tales bienes, y adjudica á la iglesia el derecho de patronato (2). Si el derecho de patronato que compete á una universidad ó academia es eclesiástico ú laico, véase en los autores citados al margen (3).

§ 719. Continuacion.

Pero si acontece que dos sean patronos de un mismo beneficio, el uno eclesiástico y el otro lego, que tengan juntos el derecho de presentacion, entonces se llama *misto*. Y en este caso por la comunión el no privilegiado toma la naturaleza del privilegiado, y el compañero adquiere por el otro compañero lo que por sí no adquiriria. Asi que en los mistos prevalece la cualidad mas favorable, y por la que no se perjudica en la comunión al derecho del otro, aunque las cualidades diferentes sean muchas en número (4).

Lo mismo ha de decirse si son muchos los patronos eclesiásticos ó legos. No menos es misto el patronato, aunque alternativamente ó por turno haya de hacerse la presentacion (5), con

(1) Cap. un. h. t. in 6.

(2) Van Espen loc. cit. cap. 2, § 1 y sig. Francisco de Roze in proleg. ad tit. de jur. patron. cap. 6.

(3) Renat. Choppino de domib. reg. gall. lib. 3, tit. 27, § 12. Gonzalez ad h. t. Van Espen loc. cit. § 28 y sig.

(4) Cap. un. h. t. in 6, l. 16, ff. quemadmod. servit. amit. Fagnan. ad cap. 27, h. t. n. 59.

(5) Clem. 2, h. t.

tal que se haga la presentacion á nombre de todos. No es así, si cada turnante presenta á su nombre sin hacer mérito del socio ó socios; pues entonces en el turno del patrono laico es laical y en el del eclesiástico es eclesiástico el derecho de patronato (1); pero no para el efecto de que si vacare el beneficio en mes apostólico en el turno del eclesiástico haya de caer en la reserva pontificia, y sin embargo consume su turno el patrono eclesiástico (2), porque en cuanto al perjuicio que pudiera ocasionarse al derecho de patronato eclesiástico debe ser reputado como enteramente laical.

§ 720. 2.^a Division.

Tambien se divide el derecho de patronato en *real* y *personal*. Aquel es el que está inherente á cosas ó predios, y pasa con ellos á cualesquiera poseedores. Este sin relacion alguna á predios pasa á los herederos, unas veces á todos sean estraños ó parientes, y se llama *hereditario in specie*, y otras solo á los parientes y se llama *gentilicio*, reservado á ciertas personas de la familia. Aunque el último es mucho mas antiguo, el primero, es decir, el real, es hoy mas usado; pues del personal y hereditario son menos los egemplares, de manera que en caso de duda mas se entiende real que personal (3).

§ 721. *El derecho de patronato por su naturaleza es meramente temporal.*

Se pregunta, si el derecho de patronato es espiritual ó temporal. Hablando con franqueza debe decirse que es temporal. Porque tanto la fundacion, construccion, dotacion, actos por los que se adquiere, como la precedencia en las procesiones, la pension reservada por fundacion; y los alimentos en caso de necesidad, y aun la presentacion de clérigo idoneo, la obligacion de defender á la iglesia, y de concurrir á su reparacion, que es en todo lo que consiste el derecho de patronato, nada

(1) Van Espen. loc. cit. § 19 y sig.

(2) Covarrub. pract. quest. 36, n. 5.

(3) Capp. 1, 2, 3, 7 y 13, h. t. Caus. 16, quest. 7, can. 31. Van Espen loc. cit. § 11 y sigg. Bohemer ad h. t. § 106 y sig.

envuelven de derecho espiritual. Solo merece este concepto lo que compete á los clérigos en virtud de su oficio, ó sea aquello cuya razon suficiente se contiene en solo el estado eclesiástico. Mas ninguna de las cosas que dejamos referidas tiene esa conexcion necesaria con la nocion de clérigo (1).

El autor citado al márgen se lamenta, de que los franceses no hayan encontrado hasta aqui nada de espiritual en este derecho; tambien se hubiera lamentado si hubiera leído la constitucion sobre el derecho de patronato vigente en el Austria.

§ 722. *Por derecho de dretales es un derecho anejo al espiritual.*

Pero desde que se comenzó á tratar de restringir la autoridad de los patronos legos, cuales eran casi todos, de refrenar sus abusos, y de espeler á los profanos de todo aquello que aun remotamente podia tocar á los clérigos, tambien se comenzó á dar nueva forma al derecho de patronato. Sentaban que era una cosa espiritual, ó por lo menos aneja á espiritual, y de consiguiente que por derecho estricto no podia ser de los bienes de legos, que tan solo por privilegio pontificio podia ser habilitada para él la persona de un lego, y que sola la iglesia podia juzgar de las controversias que ocurriesen sobre el derecho de patronato (2).

Suarez afirma que es un derecho meramente espiritual (3).

§ 723. *Quienes pueden adquirir y egercer el derecho de patronato.*

Son capaces del derecho de patronato todos y solos los fieles cristianos, no solo los legos sí que tambien las personas eclesiásticas y tanto los varones como las mugeres. Tampoco hay diferencia entre los nacidos legitimamente y los que no;

(1) Alteserra de jurisdic. eccl. lib. 6, p. 229.

(2) Cap. 19, h. t. in prima compilat. apud Anton. Augustin. rescriptum Innocencii IV apud Matheum: Paris in hist. Anglic. in additam. pag. 104, cap. 16, h. t. cap. 3 de judiciis.

(3) Tom. 1 de relig. lib. 4 de simon. cap. 28, n. 7.

pues que ninguno está escluido por derecho, á fin de que sea mayor el número de los que se inclinen á fundar iglesias (1).

§ 724. *De los modos de adquirir el derecho de patronato; y primeramente del originario, y en especial de los ordinarios, fundacion, dotacion y construcción.*

Hay que considerar el derecho de patronato; 1.º en cuanto á su adquisicion, y 2.º una vez adquirido en cuanto á su trasmision á otros. En cuanto al primer respeto se adquiere este derecho por fundacion, construcción, ó dotacion de una iglesia. No se necesita que se espese ó se reserve en la misma fundacion ó dotacion, porque es una ley ó una condicion que tácitamente va envuelta en la dotacion, con tal que se haya edificado la iglesia con consentimiento del obispo diocesano, y que no sea catedral ó colegiata, porque si lo fuese, se necesita espesamente la reserva (2).

Hacen patronos la dote, la edificacion y el fundo (3).

§ 725. *Que se entiende por fundar, dotar y construir.*

Se dice fundar una iglesia, el conceder terreno ó fundo en que pueda erigirse un templo ú otro lugar sagrado. Se dice construirla el edificarla á sus espensas, y se dice dotarla el señalarla rentas anuales suficientes (4).

No basta cualquiera dotacion pequeña (5). Y así los que aumentan la dote de una iglesia poco dotada, ó reducida á escasez por las desgracias de los tiempos no pueden llamarse patronos sino bienhechores.

(1) Caus. 16, quest. 7, cann. 26, 27, 29, y 30 cap. 19 de heretic. in 6, capp. 3 y 7, h. t. cap. fin. de concess. prebend. caus. 16, quest. 7, can. 13.

(2) Glossa ad can. 6, dist. 1 de consecr.

(3) Cap. 25, h. t. cap. 41 de testib. cap. 3 de eccles. edific. Francisco de Roye loc. cit. cap. 15. Florente l. c. pag. 304. Barbosa jus eccl. lib. 2, cap. 12, n. 46.

(4) Caus. 16, quest. 7, cann. 32 y 33, caus. 12, quest. 2, can. 4, cap. 23, h. t.

(5) Concil. de Trent. sess. 25 de reform. cap. 9.

§ 726. *Si puedan concurrir muchos á estas tres cosas juntamente.*

Así como se requieren copulativamente estas tres cosas para adquirir el derecho de patronato, pues no basta la sola donacion del fundo, y el que la hace mas bien debe llamarse bienhechor que patrono, sino que debe concurrir juntamente la construccion y la dotacion suficiente; así tampoco importa que sea uno solo ó que sean muchos los que las hicieren. Basta, pues, que uno dé el fundo, que otro construya, y que otro dote. Si uno lo hiciere todo, él solo tendrá el derecho de patronato por los tres títulos diversos; y en la concurrencia de muchos cada uno adquiere este derecho *in solidam*, aun cuando el uno haya concurrido mas que el otro, y siempre que las rentas sean suficientes (1). Si el patrono, pues, interpelado sobre dotar la iglesia ya edificada se negare á hacerlo, con tal que la necesidad ó la evidente utilidad de la iglesia exija su dotacion ó el aumento de la misma, y de no poderse conseguir esta á no conceder al que la ofrezca el derecho de patronato, no parece haber inconveniente de que el obispo pueda concedérsele al dotante, por lo menos para que pueda concurrir con el fundador (2).

§ 727. *Qué se observa si alguno construye ó reedifica una iglesia en suelo ageno.*

Lo mismo se observa cuando uno reedifica la iglesia en su terreno y á sus espensas, por haberse quemado ó destruido la que antes existia, en cuyo caso no revive el derecho de patronato, sino que queda estinguido enteramente porque de la iglesia destruida se hace una nueva iglesia, y no se observa en ella el antiguo derecho. Así que reedificada la iglesia el primer patrono pierde el derecho de patronato, y el nuevo edificante lo adquiere (3).

(1) Distinct. 1 de consecr. can. 6, nov. 67, cap. 2, caus. 16, quest. 7, can. 31. Trident. sess. 14 de reform. cap. 12. Francisco de Roye, loc. cit. cap. 13.

(2) Van Espen l. c. cap. 3.

(3) Jan. à Costa in coment. ad cap. 1, 2 y 36, h. t. pag. 549.

El autor citado al márgen distingue si el derecho de patronato pertenecía por construcción y dotación juntamente, ó por dotación sola: en el primer caso juzga por inieuo el privar al patrono de su derecho, porque queda la dotación de la iglesia que por sí sola basta para adquirir el derecho de patronato en una iglesia ya edificada, pero en el último caso conviene con la glosa y con los doctores.

§ 728. 2.º *Estraordinarios: 1.º prescripción.*

A estos modos originarios de adquirir el derecho de patronato, y que son los medios ordinarios, suelen añadirse otros dos estraordinarios, á saber, la prescripción y el privilegio. Por lo relativo al primero es incontestable, que este derecho admite prescripción; porque siendo un derecho temporal, á manera de los demas derechos tiene lugar la prescripción, no solo contra el patrono, si que tambien la llamada inmemorial aun contra la iglesia libre, que es el caso propio de este lugar, y esto ya sea lego, ya sea clérigo el que prescribe (1). De este punto hablaremos mas adelante.

§ 729. 2.º *Privilegio.*

Ademas, el derecho de patronato como aseguran los decretalistas puede adquirirse por privilegio contra el derecho comun, es á saber, cuando el papa le conceda en virtud de su potestad que llaman de cámara á alguno que ni fundó, ni construyó, ni dotó la iglesia. Esta conclusion es necesaria de aquel principio que atribuye al papa el ser ordinario de los ordinarios, y el mas libre dispensador de todos los beneficios, pero fundándose esto en fundamento tan deleznable, es muy sencillo lo que debe juzgarse de estos tan escorhitantes privilegios (2).

§ 730. 2.º *Derivativos: 1.º de sucesion.*

Tratemos ahora de los modos con que una vez constituido este derecho es transmisible á otros. Pasa pues por sucesion del

(1) Cap. 11, h. 6. cap. 24 de election. cap. 1 de prescript. in 6. Concilio de Trent. sess. 25 de Reform. cap. 9. Jan. 4 Costa loc. cit. pag. 537. Van Espen loc. cit. § 15 y sigg.

(2) Van Espen l. c. § 33 y sigg. Heuren in foro benef. Pat. cap. 1. quest. 15. Pirring. J. C. ad h. t. sect. 1, § 2, n. 11.

derecho universal á cualesquiera sucesores, es decir, tanto á los herederos directos como á los fideicomisarios y tambien á los *honorum possessores*, y á los que en derecho civil se comprenden en la fórmula *á quienes pertenece la cosa*, ya sea por testamento ó abintestato; ya sea pariente ó extraño el que suceda, y cualquiera que sea su condicion; de manera que el derecho de patronato pase por sucesion aun á las mugeres (1).

Acercas de la cuestion de si el derecho de patronato pasa al fideicomisario, están muy discordes los doctores (2). Lo principal que hay que atender para resolver esta cuestion es entre el derecho de patronato real y el personal.

§ 731. *Cómo se trasfiere este derecho por la sucesion.*

Como el derecho de patronato no admite division podrá competir á muchos, pero *in solidum*. Por tanto si tiene el patrono muchos herederos, cada uno de ellos sucede *in solidum* aun cuando hayan sido instituidos *en partes desiguales*, de manera que á cada uno competirán todos los efectos del patronato, menos la presentacion, á la que deben concurrir todos. Y por ser difícil que convengan todos en presentar á uno mismo, será preferido aquel que fuere nombrado por la mayor parte, con tal que sea idóneo (3).

§ 732. *De la presentacion por turno.*

Pero para evitar pleitos y discordias entre los herederos, está permitido que los patronos puedan convenirse en nombrar el rector alternativamente, y tambien el que puedan presentar para la iglesia vacante á muchos sugetos de los que uno haya de ser elegido y admitido por el obispo. No por esto de-

(1) Ley 53 § 1. D. de O. et A. cap. 13 h. t. Glosa in Clement. 2. h. t. Wiestner ad h. t. art. 3.

(2) Florento l. c. quusc. p. 2. pag. 263. Boehmer ad h. t. § 117. Jan. á Costa l. t. pag. 577.

(3) Cap. 1. h. t. ley 3. ff. quod cuiusque universitatis nomine cap. 3. h. t.

ja de hacerse la presentacion á nombre de todos, pues que ni se divide el derecho de patronato ni la presentacion, sino que es un medio ó modo de que los herederos se convengan mas facilmente en la nominacion (1).

§ 733. *Si la sucesion se hace in capita ó in stirpes.*

Si el derecho de patronato existe *in solidum* en cada uno de los herederos, no es en vano preguntar si muere uno de muchos patronos, sus herederos tendrán la voz de solo uno ó la de muchos; que equivale á preguntar, si esta sucesion es *in capita* ó *in stirpes*. Clemente V desechando la opinion de otros resolvió esta cuestion decidiendo, que los muchos herederos de un patrono no tengan mas que una voz y voto en la presentacion (2).

§ 734. 2.^o *Donacion.*

El segundo modo de adquirir este derecho y de los derivados es la donacion. Hay que advertir, 1.^o que el patrono lego ó eclesiástico puede donar el derecho de patronato que por derecho propio le compete, libremente y sin consentimiento del obispo á iglesia ó lugar religioso; 2.^o que tambien puede donarle sin consentimiento del obispo á su compatrono lego ó clérigo; y 3.^o que el patrono lego tambien lo puede donar á otro lego; pero con consentimiento del obispo, quien habrá de examinar si podrá perjudicar á la iglesia tal mudanza de patrono (3).

En cuanto á la donacion hecha á iglesia, monasterio ú otro lugar religioso, distinguen los intérpretes, si la donacion es del derecho de patronato, ó de la iglesia patronada. En el primer caso dicen que vale la donacion sin consentimiento del obispo; y en el segundo que se requiere de necesidad el consentimiento del mismo, y que sin él es nula é irrita la donacion con arreglo á los capitulos citados al márgen (4). Pero es-

(1) Clement. 2 h. t. Franciscus Roje l. c. cap. 9.

(2) Cap. 1, h. t. Clement. 2, h. t. Florent. l. c. pag. 264.

(3) Cap. 8, h. t. cap. un. eod. in 6. Glosa in cap. 14, h. t.

(4) Capp. 5, 11 et 17, h. t.

tos derechos se han inventado en odio de los patronos legos, como advierte muy bien el autor que citamos (1).

§ 735. 3.º *Permuta*

Así como puede donarse también puede permutarse el derecho de patronato. Más dicen que no puede permutarse sino con otro derecho semejante, y con el consentimiento del obispo, porque es un derecho anejo a lo espiritual, y por tanto no puede permutarse por otra cosa ó derecho temporal. En cuanto al derecho de patronato real, como coherente a un edificio ó a un predio puede permutarse junto con este; así como un patronato por otro, aunque sus derechos procedan de diversas causas, bien pueden permutarse aun sin consentimiento del obispo (2).

¿Puede darse en prenda ó en fendo el derecho de patronato? ¿Pasa al arrendatario, al marido, al acreedor, al secuestrario, al poseedor de buena fé (3)?

También suelen todos los canonistas que el derecho de patronato puede pasar por venta juntamente con el predio vendido, porque entonces se entiende hecha la compra venta sobre aquella cosa como temporal, y no sobre el derecho de patronato, que como accesorio sigue á lo principal. Pero separadamente del predio niegan que pueda venderse, como que se vendería una cosa espiritual ó aneja que no admite precio ó estimación; el vendedor sería reo de simonia, y tal contrato es nulo *ipso jure*; sin que pueda confirmarse por el consentimiento del obispo, por ser contra las leyes (4).

Pero si en este caso se entenderá libre la iglesia del gravamen del patronato, ó volverá al vendedor restituído que

(1) Juan Salomon Brunquell in dissert. de mod. acquirend. jus patronat. § 24 y sigg.

(2) Capp. 5, 6 y ult. de rer. permitt. Florente loc. cit. pag. 287.

(3) Véase á Brunquell dissert. laud. § 32 y sigg. y á Boeckh ad h. t. nn. 30 y 35.

(4) Capp. 6 y 16, h. t.

hubiere el precio, lo tratan perfectamente los citados al margen (1). En el concilio de Trento (2), se decidió esta cuestión y se estableció que ni el vendedor retenga el derecho de patronato, ni el comprador repita el precio (3).

§ 737. *Derechos de los patronos: 1.º las honoríficos.*

En lo antiguo los cánones dejaron al arbitrio de los obispos el honor que había de darse á sus favorecedores; pero poco á poco se fueron determinando ciertas especies de honor, que tributaba la iglesia á algunos fieles, y principalmente por lo relativo á los patronos se recibió el darles asiento de preferencia; y prerrogativa en darles la paz, el incenso, las palmas, candelas, y en otros actos públicos del culto (4). La glosa al cap. 15 h. t. expresa los efectos del derecho de patronato en estos dos versos:

*Patrono debetur honor, onus, utilitasque
Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.*

§ 738. *Especialmente el honor de procesion.*

Muchos se persuaden que ya el papa san Gelasio (5) hizo mención del honorífico recibimiento procesional con que suele recibirse á los patronos. Aunque no entendieron el sentido de este pontifice, sin embargo de la interpretación que le dieron resultó el derecho de procesion. De dos modos puede deferirse este honor á los patronos: 1.º recibíendole procesionalmente, quiere decir, saliendo á recibirle como á modo de suplicantes, si es de muy alta categoría; 2.º dándole el puesto más preferente en las mismas procesiones solemnes y públicas.

§ 739. *2.º Alimentosa.*

En el caso de venir los patronos á pobreza la iglesia patro-

(1) Jan. á Costa ad capp. 6 y 15, h. t. Florente loc. cit. pag. 257.

(2) Ses. 25 de reform. cap. 9.

(3) Van Espen loc. cit. cap. 42.

(4) Franc. de Roye lib. 1 de jur. honorif. cap. 21. Barbosa J. O. E. lib. 3º cap. 12, n. 215.

(5) Ap. Gratian. Caus. 16, quest. 7, can. 27. Véase el cap. 25, h. t. Franc. Florente loc. cit. pag. 84. De Roye loc. cit. cap. 710. Van Espen loc. cit. cap. 7.

nada les debe *ipso jure* los alimentos; no tanto en razon de la misma pobreza, como de la beneficencia que habian ejercitado con la misma iglesia; y de consiguiente no por el derecho de presentacion, sino por título de fundacion ó dotacion. Han de prestarse los alimentos segun las cualidades del patrono, atendiendo al mismo tiempo á las facultades de la iglesia; y si son muchos los patronos que se hallen en el caso, y aun cuando á todos y cada uno compete *in solidum* el derecho de patronato, debe ser asistido en mas el que mas contribuyó (1). Tambien puede el fundador reservarse para sí, ó para sus sucesores, y aun para otro extraño alguna pension anual aun fuera del caso de necesidad; y será obligacion de justicia solventarla (2); y puede ponerse por cláusula de la fundacion que cedan al patrono los frutos y rentas de la iglesia mientras las vacantes (3).

§ 740. 3.º La presentacion: su fundamento.

El principal derecho de los patronos consiste en la presentacion de clérigo para la iglesia vacante. En lo antiguo el patrono presentaba el clérigo para que se le ordenase. Pero luego que la colacion de beneficios se separó de la ordenacion, ya no presentan los patronos á las órdenes; sino tan solo para que el obispo instituya á los presentados en los beneficios vacantes. Se llama este acto *presentacion* por el cuidado y diligencia que los fundadores ó sus sucesores deben tener en favor de las iglesias que fundaron (4). Se distinguen el derecho de presentar y el derecho de patronato (5); pues que puede el patrono tener los derechos honoríficos y no tener el derecho de presentar como si lo renunció ó lo cedió á otro. Pero por lo comun y en el dia no se llama á este patrono sino fundador.

(1) Caus. 16, quest. 7, can. 30, cap. 23, h. t.

(2) Cit. cap. 23, h. t.

(3) Van Espen loc. cit. cap. 6.

(4) Cap. 1 de prebend. in 6. Caus. 16, quest. 7, can. 32 y Graciano post can. 30, ibid.

(5) Cap. 1, h. t. in 2, comp. ap. Ant. Augustin.

§ 741. *El presentado en tiempo debe ser instituido por el obispo.*

El obispo debe instituir al presentado por el patrono á menos que fuese indigno, y lo probase etc. Es bien claro lo difícil y lo raro de este caso. Con razon, pues, esta institucion que suele seguir á la presentacion del patrono es llamada *colacion necesaria*. Y pendiendo de la presentacion de los patronos, principalmente la provision de las iglesias, se previene á estos que presenten en tiempo clérigos idóneos, para que no experimenten males las iglesias por sus dilatadas vacantes (1). El concilio de Trento (2) manda al patrono eclesiástico que presente al mas digno de entre los aprobados por los examinadores; y si es el beneficio de derecho de patronato lego, que el presentado no sea instituido, como no se le encuentre idóneo.

§ 742. *Dentro de qué tiempo ha de presentarse.*

No convienen los doctores en que antiguamente hubiese tiempo prefijado á los patronos para hacer la presentacion. Lo cierto es que el concilio III de Letrán, bajo Alejandro III (3), aludió á los concilios romanos arriba citados cuando decretó, que ordene el prelado de la iglesia al que segun Dios le pareciere mejor el ordenar, cuando se moviese pleito entre partes sobre el derecho de patronato y á quien pertenece, y dentro de tres meses no se hubiere decidido. Y como en algunas ediciones se leía en dicho canon la espresion de cuatro meses, comenzó á concederse á algunos el espacio de los cuatro meses, y así se recibió por derecho de las decretales (4). Pero el mismo concilio determinó para la colacion de beneficios el término de seis meses: y despues este mismo tiempo se estendió á la presentacion de personas para las iglesias vacantes (5).

(1) Conc. Rom. sub Eug. II, can. 24. Conc. Rom. sub Leon. IV, can. 24.

(2) Ses. 24, cap. 18 de reform.

(3) Can. 17.

(4) Cap. 3, h. 1.

(5) Cap. 22, h. 1. cap. 2 de concess. præb. A Costa in comm. ad capp. 12, 22 et 27. h. 1. pag. 574 y sigg.

§ 743. *Diferencia entre los patronos eclesiásticos y los legos en cuanto á tiempo para presentar.*

Si bien del cap. 22, h. t. ya citado no resulta de qué patronato se trata en él, si del lego ó del eclesiástico, sin embargo los comentaristas para conciliarle con el cap. 3 antes citado, comenzaron á interpretar aquella decretal del patronato eclesiástico, y la otra del patronato lego. Y así se inventó y se recibió por los doctores la distincion antes desconocida entre el patrono eclesiástico y el lego, que al fin fué aprobada por Bonifacio VIII (1).

§ 744. *Como corre este tiempo.*

El espacio legitimo concedido para presentar empieza á correr desde el tiempo en que probablemente pudieron saber los patronos la vacante del beneficio. Si despues ocurre que se mueve pleito entre dos ó mas sobre á quien corresponde el derecho de patronato, y por él se dilata la provision de una iglesia, es lícito al obispo instituir persona idónea en tal iglesia removida toda apelacion, de manera que se vuelva á presentar por el que sacase el derecho de patronato. De aquí concluyen que el tiempo prevenido para presentar corre aun pendiente el litigio, porque por las discordias de los legos no debe causarse perjuicio á las iglesias. Pero esto no ha de entenderse en el caso en que el pleito sea entre el obispo y el patrono. (2).

§ 745. *Si el patrono puede variar.*

Otra diferencia entre el patrono eclesiástico y el lego es por comun interpretacion de los doctores que el patrono lego dentro del tiempo y *re integra* puede variar la presentacion hecha; el eclesiástico no. Esta variacion suele llamarse *acumulativa*, y la razon en que se funda es, porque *los patronos clérigos tienen mejor derecho que los legos*; quiere decir, que la pre-

(1) Cap. un. h. t. in §. Véase á Brunquell de divers. patron. eccles. et laic. jur. A Costa com. ad capp. 15, 22 y 23, pag. 574.

(2) Cap. 12 y 27, h. t. et ibi A Costa, pag. 274.

sentacion hecha por un clérigo atribuye al presentado mas derecho que la presentacion hecha por un lego: pues que la presentacion por aquel hace las veces de eleccion; mas la presentacion por este ningun derecho absolutamente atribuye al presentado. De aquí es que no una sino muchas veces puede variar el patrono lego (1).

§ 746. *Presentacion de un indigno.*

De esta diferencia nació otra. Si el patrono eclesiástico presenta un clérigo no idóneo por aquella vez pierde el derecho de presentar. Y si el patrono lego presenta á un indigno, no es privado de este derecho de presentacion, aun quando le hubiese hecho á sabiendas (2).

§ 747. *En negligencia del patrono confiere el obispo libremente.*

Si el patrono lego dentro de los cuatro ó el eclesiástico dentro de los seis meses no presenta al obispo á quien corresponde la institucion, puede este conferir el beneficio por derecho pleno y ordinario. La colacion hecha por el obispo aun dentro del tiempo hábil para presentar será válida, si despues renunciase espresa ó tácitamente el patrono: pues en otro caso la colacion del ordinario no perjudica al patrono.

§ 748. *Como se entiende perfecta la presentacion.*

Se entiende que un patrono presenta, quando ofrece al obispo, ó á otro que tenga el derecho de instituir, un clérigo para que le instituya. No es necesario que el patrono se acerque personalmente al ordinario á hacer la presentacion, sino que bien puede entregar al mismo presentado las letras ó el despacho de presentacion para que las lleve al ordinario. Pero para que se entienda perfecta la presentacion y surta su efecto, no basta que estén esténdidas y aun aceptadas las letras de presentacion, sino que se requiere que la presentacion hecha

(1) Cap. 24, h. 1.

(2) Innocent. III Regestori lib. 3, ep. 228. Fagnani ad cap. 4, h. 1.

haya llegado á conocimiento del ordinario, *pulsaverit aures ordinarii* (1).

§ 749. *Conclusiones que de lo dicho se deducen.*

Siguese de aqui 1.º que mientras no se hayan presentado las letras al ordinario, no solo el patrono lego, si que tambien el eclesiástico puede variar, no solo acumulando segunda presentacion á la primera, sino tambien apartándose enteramente de la primera. 2.º Que antes de la presentacion perfecta ningun derecho tiene adquirido el presentado, y que con la exhibicion de las letras adquiere el *ius ad rem*. 3.º Que no basta que el patrono dentro del tiempo espida las letras de presentacion, sino que se necesita que dentro del mismo tiempo se haga la presentacion real; pues en otro caso puede el ordinario conferir libremente.

§ 750. *Como se hace la presentacion quando son muchos los patronos.*

Si son muchos los patronos y constituyen cuerpo ó colegio entonces debe hacerse colegialmente la presentacion; y en tal caso precede como una especie de eleccion, en la que se han de guardar casi todas las formas prevenidas para la eleccion coliativa. Quando compete á muchos el derecho de patronato separadamente, ó como á individuos, pueden presentar cada uno de por sí. Y siendo mas de dos los presentantes, habrá de ser preferido el presentado por los mas (2).

§ 751. 4.º *La defensa de la iglesia.*

A los derechos enumerados se agrega la obligacion de defender la iglesia contra las opresiones de los poderosos, de impedir que su dotacion y sus bienes sean mal enagenados, ó que se conviertan en usos distintos de los á que los destinó el fundador. Por esta razon el patrono es llamado á veces *abogado de la iglesia*. Mas no puede ejercer jurisdiccion alguna sobre

(1) Cap. 6 de his que sunt á prelat.

(2) Cap. 3, h. 4. Vaz-Espea loc. cit. cap. 5.

el beneficiado, ni sobre la iglesia, ni sobre los bienes de una ni de otra, ni administrarlos, ni pedir cuenta de su administracion ni de la cura de almas: y mucho menos ocupar sus bienes, ni ingerirse bajo ningun pretexto en la percepcion de frutos bajo las penas de excomunion y entredicho (1).

§ 752 y 753. *Modos de perderse el derecho de patronato.*

El derecho de patronato legitimamente constituido y adquirido se pierde y se acaba 1.º por la libre cesion hecha al obispo ó á la iglesia. 2.º por el permiso del patrono en la union accesoria de la iglesia á otra iglesia ó á un monasterio. 3.º por el no uso, es decir, si el patrono en las vacantes no presenta y pasa sin hacerlo el tiempo suficiente para prescribir contra él la libertad, y en este espacio de tiempo han ocurrido por lo menos dos colaciones libres. 4.º por la destruccion total de la iglesia, ó por la consuncion de la dote respecto del dotante á menos que quiera dotarla de nuevo (2).

5.º Por la estincion de toda la familia, si es familiar el derecho de patronato. 6.º Por matar al rector ó á otro clérigo de la iglesia por sí ó por otro. 7.º Si el patrono contra el decreto Tridentino se ingiere en la percepcion de frutos, ó usurpa los del beneficio, ó presume traspasar á otros el derecho de patronato de un modo ilegítimo. 8.º Por el crimen de heregia y 9.º por el de lesa magestad, ú otro enorme al que vaya aneja la confiscacion de bienes (3).

§ 754. *Del juicio sobre el derecho de patronato.*

Conforme á los principios del derecho de las decretales no hay duda en que las causas y pletitos que nazcan sobre derecho de patronato pertenecen al juez eclesiástico. Porque este derecho, si no es meramente espiritual, es al menos anejo al espiritual. Con dificultad se logra, que aun en juicio posesorio se conceda su conocimiento al juez sego. Pero pues tal derecho

(1) Caus. 16, quest. 7, cann. 18, 25, 31 y 32, capp. 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 de penis. Trident. ses. 24, cap. 3 y ses. 25, cap. 4 de reform.

(2) Cap. un. h. t. in 6. Barbosa J. E. lib. 3, cap. 127.

(3) Wicstner h. t. art. 10.

por su naturaleza es meramente temporal, no puede reprobarse la práctica de muchos países, según la cual ya sea en juicio posesorio, ya en petitorio se ventilan estas causas en los tribunales y juzgados civiles.

§ 755, 756 y 757. *Modo de probarse por los particulares el derecho de patronato según el concilio de Trento.*

En caso de duda se presume que los beneficios eclesiásticos son de libre colación, y por tanto el que afirma pertenecerle el derecho de presentar tiene que probar su derecho de patronato. Dos modos hay de probarlo según la norma prevenida por el concilio de Trento; uno para las personas particulares, y otro para las personas morales, comunidades ó universidades, y magnates. En cuanto á aquellas se dispone (1) «que el título del derecho de patronato sea por fundación ó dotación, acreditado con documento auténtico ó de otra forma legal, ó por multiplicadas presentaciones hechas desde tiempo muy antiguo que escada de la memoria de los hombres, y conforme á las demas disposiciones del derecho.»

De tres maneras pueden los particulares probar el derecho de patronato, 1.º por documento auténtico ó por instrumento público ó otra escritura auténtica; 2.º por las muchas presentaciones continuadas sin interrupción y probadas legítimamente; y 3.º por otros medios legales probatorios, pues por las últimas palabras parece comprenderse todos los modos con que se prueban los derechos deducidos en juicio.

Es, pues, admisible en juicio la prueba del derecho de patronato: 1.º por la fama administrada con otras circunstancias, como la quieta posesión de cuarenta y mas años; 2.º por la prescripción de cuarenta años con título colorado de fundación, ó á falta de este por la inmemorial; 3.º por letras ó despachos en que confiese el ordinario que pertenece á alguno tal derecho de patronato; 4.º por los libros de visitas en los que se diga que la iglesia visitada está sujeta á este derecho de patronato; 5.º por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en fa-

(1) Sec. 25, cap. 9 de reform.

vor del patrono: 6.º por monumentos antiguos, como por inscripciones en piedra ó en bronce, armas y escudos de familia, ó insignias colocadas ó esculpidas en altar, columna ó pared de la iglesia ó capilla donde está erigido el beneficio.

No parece que se haya de necesitar prueba tan relevante en los casos en que no hay que probar el derecho de patronato contra la misma iglesia, y sí contra un tercero que se lo vindica: porque se juzga que el Tridentino tan solo exigió prueba tan cumplida en favor de la iglesia, por quien milita la presunción de libertad, pues que el patronato se considera como á modo de una servidumbre.

§ 758 y 759. *Modo de probarlo las comunidades etc.*

El otro modo de probar el patronato por parte de las universidades, comunidades y potentados que lo vindican se determina por el mismo concilio en el lugar citado de esta manera: « Pero por lo relativo á las personas, comunidades ó universidades, en quienes las mas veces suele existir por usurpacion, se ha de exigir todavia una prueba mas plena y exacta en demostracion del verdadero título, sin que haya de aprovecharse ni aun la posesion inmemorial, como no sea que ademas de todos los requisitos necesarios para ella se prueben con escrituras auténticas, ó por continuadas presentaciones por espacio no menos que de cincuenta años, y que todas hayan tenido efecto.»

Continúa el concilio: « Declarando todos los demas patronatos en todo y por todo abrogados é irritos, esceptuados los que competen sobre iglesias catedrales, y cualesquiera otros que pertenezcan al emperador ó á los reyes y príncipes soberanos, y los concedidos en favor de estudios generales.»

§ 760. *Limitacion de ambos modos de probarlo.*

Para que no se estendiese en demasia el rigor prevenido por el Tridentino en la prueba del derecho de patronato, la razon de derecho y la intencion del mismo concilio persuaden que el patrono ya sea un particular, ó ya una corporacion, despues de una vez probado con arreglo al decreto Tridentino que-

de ya esconerado de probar de la misma manera en lo sucesivo, y que oponiendo la excepcion de sentencia pasada en juzgado sen absuelto de toda instancia ulterior....

TITULO XXXIX.

DE CENSOS, ESCACIONES Y PROCURACIONES.

§ 761. *Qué y de quantas maneras es el censo.*

En este lugar entendemos por censo una pension anual pagadera de las rentas eclesiásticas en señal de sujecion ó de algun otro derecho. Es antiguo ú nuevo: aquel es el impuesto á la iglesia inmediatamente desde un principio y al tiempo de la fundacion ó de la esencion como carga real, ó debida por derecho comun. Este es el impuesto con posterioridad. Uno y otro se subdividen en perpetuo y temporal. Perpetuo es el que se impone para siempre, y temporal el que se constituye para un número determinado de años.

§ 762. *Por qué causas debe pagarse.*

Son varios los fines por los que se imponen y deben pagarse los censos. Porque 1.º á veces se deben en recompension de una singular proteccion prometida, como la que se adquirieron los monasterios de la silla de Roma: otras veces 2.º se deben en señal de esencion y de libertad concedida por los mismos obispos: tambien 3.º en señal de sujecion, con cuyo fin trataron los papas de hacerse tributarios ó censuarios los reinos: 4.º igualmente se impusieron censos á resultas de uniones de iglesias ó beneficios, consagraciones de aquellas, por concesiones graciosas, ó por la remision de derechos adquiridos: finalmente 5.º los patronos alguna vez se reservaban de los bienes dotaticios algun moderado censo (1).

Por testimonio de Polidoro Virgilio (2) «Inas rey de los Sajones occidentales hizo tributario del romano pontífice el rei-

(1) Cap. 8 de privileg. cap. 10, eod. in 6, cap. 6 de religio. domib.

(2) Hist. Angl. lib. 4, pag. 116.

no de Inglaterra, imponiendo una moneda de plata que llaman *denario* por cada casa. Otro tanto hizo movido de este ejemplo otro rey de los Mercios llamado Offa, que reinó poco despues. Esto fué hacia el año 740 de nuestra salud. El rey Atulfo, que obtuvo el dominio de casi toda la isla, aumentó este tributo. Toda Inglaterra por este tiempo pagó domiciliariamente este censo al romano pontífice por causa de piedad y religion, y se llamaban *denarios* de san Pedro, los que ecsigia un cuestor pontificio, llamado no en vano colector. Yo desempeñé algunos años esta cuestura, y su desempeño fué el motivo de mi venida á Inglaterra.» Baronio (1) añade que el mismo Polidoro escribió lo mismo á Henrique VIII rey de Inglaterra desde Londres en 1533.

§ 763. *A quienes se paga.*

De aquí se colige que el antiguo censo le impone 1.º el papa; 2.º el obispo; 3.º el patrono en la escritura de fundacion y con consentimiento del obispo. Luego, sin consentimiento del papa ó del obispo ninguno puede imponer censo á las iglesias; y así el que le ecsige debe probar su causa, su fin, y el tiempo de su paga. Nuevos censos ni aun el obispo puede imponer á las iglesias; ni tampoco aumentar los antiguos sin grande causa (2). Cuando hay duda acerca de la cantidad del censo se debe la menor (3).

§ 764. *Que es catedralico.*

Por la ley diocesana ecsigen ademas los obispos otros tributos de los beneficios é iglesias, unos *ordinarios*, y otros *extraordinarios*. A los ordinarios pertenece el catedralico, que suele solventarse al obispo por todas las iglesias anualmente en señal de sujecion y en honor de la cátedra. Ningun cánón tenemos que imponga este gravámen: pero hay muchos y bastante antiguos que dan por supuesta su imposición, por senta-

(1) Ad ann. 740, § 15.

(2) Capp. 2, 3, 5, 7, 15 y 16, h. t. cap. 23 de jur. patron. Cans. 18, quest. 2, can. 30.

(3) Ll. 9 y 34 de R. J. cap. 12, h. t.

de este derecho de los obispos, y urgen su pago (1). Llámase tambien *sinodático*, porque solia solventarse en los sinodos. Cuando estos no se celebraban se pagaba al tiempo de la visita. Pero para que no pareciese que se daba dinero por la visita, prohibió el concilio de Trento (2), que se exigiere en ella (3).

§ 765. *Por quien y en que cantidad es debido.*

Están obligados á pagar el catedrático todos los beneficios, capillas é iglesias, aun las filiales que tienen un beneficio separado con título especial. Despues que se introdujo la distincion entre la ley de jurisdiccion y la ley diocesana, como las iglesias de los monasterios pretendieron esencion de esta última, aunque sin derecho alguno, tambien se las cree libres de este tributo. Mas no se estiende tal esencion á las iglesias incorporadas á los monasterios. Consistia antiguamente en dos sueldos; pero hoy se está á las diversas costumbres que se observan en las diócesis (4).

§ 766. *Que es esaccion, y en especial del subsidio caritativo.*

A los estraordinarios (§ 764) pertenece la *esaccion*, que significa la pensión que estraordinariamente se exsige por los obispos de las rentas eclesiásticas. La principal es llamado *subsidio caritativo*, que es un auxilio pecuniario que exsige el prelado eclesiástico de los beneficiados por causa manifiesta y racional, con la moderacion propia de la caridad, y estos tienen que prestarle imponiéndose como un deber de su misma espontaneidad (5).

(1) Cap. ult. de caus. posses. et propriet. capp. 9 y 20, h. t. cap. 7 de donation. caus. 10, quest. 3, cau. 1.

(2) Ses. 24 de reform. cap. 3.

(3) Zech. de jur. rer. sect. 3, tit. 12, § 177.

(4) Caus. 10, quest. 3, can. 4, caus. 16, quest. 1, can. 34, caus. 18, quest. 2, cau. 5, cap. 10 de offic. jud. ordin. cap. 12 de prebend. Clem. 1, h. t. cap. ult. de capell. monach. cap. 20, h. t. Barbosa de offic. et potest. episc. Part. 3, alleg. 26, n. 44.

(5) Cap. 16 de offic. jud. ordin. cap. 6, h. t. cap. 1 de donation.

Al subsidio caritativo pertenece tambien la pensión establecida en el Tridentino (1) para la erección y conservación de los seminarios conciliares (2).

§ 767. *Quiénes y por qué causa pueden exigirle.*

Pueden exigirle el papa, el obispo, y el que tiene jurisdicción cuasi episcopal. Tambien el que tiene la administración del obispado, como el cabildo en sede vacante; no el arcediano, ni el dean, ni el vicario general sino con mandato especial. El arzobispo puede amonestar á sus sufragáneos y á los súbditos de estos á que le presten subsidio caritativo; pero obligarlos no. Sea cual fuere el prelado que le decreta no debe hacerlo sin el consentimiento del cabildo. La causa justa y racional es la utilidad y la necesidad de la iglesia, no la del obispo; en caso de duda no se presume, pues que el derecho requiere que sea la causa *manifiesta* (3).

§ 768. *Quiénes lo prestan y en cuanto.*

Puede el obispo exigir este subsidio á los clérigos y á las iglesias de su diócesis, y al cabildo de la catedral; mas no á los clérigos pobres, ni á los que se sostienen de sus patrimonios, ni á los monasterios sino en razon de las iglesias seculares sujetas á los mismos monasterios (4).

§ 769. *Necesidad de la visita episcopal.*

En toda sociedad es necesaria la visita de sus establecimientos, y mayormente en la eclesiástica, para observar en tiempo y con exactitud el modo como se promueve el fin de la religion y el culto cristiano, y para cortar los abusos en su raiz. Por eso el concilio de Trento insistiendo en casi innumerables cánones decretó: «que los patriarcas, primados, metropolitanos y obispos, por sí mismos ó si se hallaren legítimamente impedidos por su vicario general ó por un visitador, no dejen de

(1) Ses. 24 de reform. cap. 13.

(2) Van Espen J. E. U. Part. 1, tit. 17 y 18.

(3) Cap. 6, § *prohibemus* et in fin. h. t. cap. 1 de penitent. in 6.

(4) Extrav. un. int. com. h. t. Wiestner ad h. t. art. 3.

visitar toda su diócesis, sino pudiese ser en cada un año, al menos en dos toda ella, y su mayor parte en cada una (1).»

Pero de aquí no se sigue que los obispos cumplan siempre con su obligacion por la visita anual ó bienal, sino que el concilio deja á la conciencia de los obispos si fueren necesarias visitas mas frecuentes (2).

§ 770. *Su objeto.*

«El principal objeto de estas visitas es el inducir la sana y católica doctrina con espulsion de las heregias, y la conservacion de las buenas costumbres y la correccion de las malas, el encender al pueblo con escortaciones y amonestaciones en la religion, en la paz y en la inocencia; y el constituir todo lo demas como lo escijan el tiempo, el lugar y la ocasion segun la prudencia de los visitadores para el fruto de los fieles (3).»

§ 771. *Lugares que deben ser visitados.*

Es tal la conexion de la visita con el oficio episcopal, como comunmente enseñan los canonistas y con mucha razon; que la visita personal de los prelados es de derecho divino. Así que por costumbre ninguna, por ningun privilegio puede impedirse al obispo la visita que le incumbe para poder regir y dirigir las almas que le están encomendadas. El obispo, pues, no embargante cualquiera esencion ni título alguno, no puede ser escluido de la visita de todas y cada una de las iglesias á que esté aneja la cura de almas de personas seculares por lo menos en lo tocante á la misma cura de almas (4).

§ 772. *Que son procuraciones.*

Bajo el nombre de *procuraciones* entendemos los gastos ne-

(1) Ses. 24 de reform. cap. 3.

(2) Cardin. de Luca disc. 5 ad conc. Trident.

(3) Trident. loc. cit.

(4) Fagnano ad cap. 8 de cleric. non resident. Conc. Trident. Ses. 7, cap. 7, ses. 6, cap. 4, ses. 21, cap. 8, ses. 22, cap. 8, ses. 24, capp. 9 y 10, ses. 25, capp. 6 y 11 de regularib. y ses. 14, cap. 4 de reform. Van Espen J. E. U. Part. 1, tit. 17. capp. 3 y 4.

cesarios que necesitan los obispos ó los visitadores á nombre de estos para su decente sustento durante la visita. Muy justa y muy necesaria ha sido siempre la solicitud de los cánones en orden á que el pueblo ni el clero no sean gravados demasiado con este pretesto, para que de este modo reciban con mayor agrado las visitas.

La antigua fórmula de investigacion, segun la que los obispos y otros prelados inferiores hacian su visita se halla en el colector de cánones del siglo X Reginon abad de Prum (1).

§ 773, 774 y 775. *Cuales pueden ecisgirse y recibirse y de quienes.*

Está establecido 1.º que cuiden los obispos de no gravar con gastos inútiles á nadie: y que por razon de visita no reciban de los visitados cosa alguna, ni aun ofrecida voluntariamente, ni aun por la visita de testamentos en lo piadoso, á pesar de cualquiera costumbre en contrario aunque sea inmemorial: porque conviene que busquen no las cosas del mundo, sino la salud de las almas (2): 2.º pero pueden percibir vituallas, á saber, los alimentos moderados y frugales para sí y para sus dependientes por solo el tiempo necesario y no mas. Ni tampoco está prohibido recibir lo que corresponde á los obispos de las mandas piadosas por derecho comun (3).

Se escluye, pues, todo lujo de mesa y convites; y si en un dia se visitan dos iglesias, debe contentarse el visitador con una sola procuracion, pues que esta le basta, y debe coger lo temporal de los lugares personalmente visitados por los dias en que les administra lo espiritual (4).

Para que fuesen mas tolerables las procuraciones se dejó á eleccion de los visitados el pagar la tasa pecuniaria antes establecida, ó el suministrar los artículos de víveres: y donde hay

(1) De ecclesiastic. discipl. lib. 1, capp. 3 y 12. Ven Espeu loc. cit. tom. 3 de collect. Reginon.

(2) 2. ad Cor. cap. 12, v. 14.

(3) Trident. ses. 24, cap. 3, y ses. 25, cap. 1 de reform.

(4) Cap. 3, h. t. in 6. Fagnano ad cap. 24, h. t.

costumbre de no dar ni dinero ni efectos, que se conserve, y se haga todo gratis. El esigir de los legos cosa alguna está enteramente prohibido.

§ 776. *Penas de los visitadores que se exceden.*

Si alguno, ya sea el mismo visitador, ó ya alguno de sus familiares y ministros, se atrevieren á recibir algo mas en los casos referidos, además de la restitucion en el duplo, que habrá de hacer dentro del término de un mes, ha de ser castigado con otras penas según lo dispuesto en el concilio general de Leon, y con otras arbitrarias á juicio del concilio provincial sin esperanza de remision (1).

TITULO XL.

DE LA CONSAGRACION DE LAS IGLESIAS Y DE LOS ALTARES.

TITULO XLVIII.

DE LA EDIFICACION Y DE LA REPARACION DE LAS IGLESIAS.

§ 777. *Materia de estos títulos.*

Nuestros intérpretes suelen llamar *sagradas* y *santas* las cosas que por medio de consagracion ó de bendicion, escimidas del comercio de los hombres están dedicadas al culto divino. Tales son las iglesias y los altares; de unas y de otros vamos á tratar.

§ 778. *Definicion y division de las iglesias.*

No entendemos aqui por iglesia la congregacion de los fieles, sino los edificios sagrados destinados al egercicio público de la piedad. Son varias sus clases. Desde el tiempo mismo que comenzó á edificarse muchas, se empezó tambien á distinguir las 1.º en catedrales, parroquiales y capillas ú oratorios pú-

(1) Capp. 1 y 2, h. t. in 6. Capp. 6 y 21, h. t. Van Espen loc. cit. cap. 2.

blicos. La propagacion, y aun mas la union de las parroquias dió lugar á otra division, 2.º en matrices y filiales. Aumentado el monacato, y unido á él el clericato, se distinguieron 3.º en seculares y regulares conventuales y abadiales, y tambien las que en derecho canónico se llaman capillas de los monges, y entre las seculares, las colegiadas: y últimamente despues de deprimida la autoridad episcopal, se dividieron en *esentas y no esentas*. (1).

Los edificios destinados á las juntas religiosas han tenido diferentes nombres. Entre los gentiles se llamaban *templos, fanos, delubros*. Entre los judíos *tabernáculo, santuario, sancta, sanctorum, oráculos*. Entre los cristianos *iglesias, basilicas memoria's, títulos oratorios, capillas*, etc. (2).

§ 779 y 780. *Su origen entre los cristianos.*

Aunque la divinidad no está encerrada en un lugar, y los verdaderos adoradores adoran á Dios que es espíritu en espíritu y en verdad, no en templos obrados de mano, y sin diferencia de lugares; con todo eso la misma razon dicta la necesidad y utilidad de los templos. No puede dudarse que los primeros cristianos en los tres primeros siglos tuvieron lugares destinados al culto divino; así consta por la sagrada escritura, y por innumerables testimonios de escritores antiguos (3).

Bingham en el lugar citado al márgen presenta testimonios muy claros de los siglos I, II y III. Queda pues desvirtuada la opinion de los que por una mala inteligencia de algunos lugares de los padres han sostenido lo contrario. Si los apologistas del cristianismo niegan que los cristianos tuviesen templos, se re-

(1) P. Zech. de jur. rer. Sect. 1, tit. 1, § 14 y sigg.

(2) Véase á Bingham opp. Vol. 3, lib. 8, cap. 1 de divers. nominib. eccles. int. christian. §§ 1 y sigg.

(3) Joann. cap. 4, vv. 23 y 24. Ad Timoth. 1 cap. 17 y 24, 1, ad cor. cap. 11, vv. 18 y 22. S. Basilio reg. brev. interrog. 30. S. Agustin quest. 57, in Levit. Van Espen J. E. U. Part. 2, sect. 2, tit. 1, cap. 1, § 4 y sig. Bingham loc. cit. §§ 13 y sig.

ferian á los templos gentílicos destinados al culto y sacrificios á los falsos dioses (1).

• Pero tales iglesias no eran tan esplendorosas y magníficas ni tan opulentas como muchas en los siglos siguientes conforme al estado y condicion de los recién convertidos. Habiendo abrazado los emperadores la religion cristiana, no es decible cuanto contribuyeron con su liberalidad á erigir nuevos edificios para el culto cristiano, y con sus edictos para convertir los templos de los gentiles en iglesias cristianas y para que nada faltase á la magestad de las iglesias (2).

La forma de los templos no fué una misma ni en todos los tiempos, ni en todos los lugares. Para la inteligencia de varios cánones habriamos de explicar aqui la estructura del templo antiguo. Pero nos contentamos con referirnos á los escritores citados al margen (3).

§ 781, 782, 783 y 784. *De la edificacion de las iglesias.*

Tantas iglesias se edificaron, que aun los mismos emperadores cristianos se vieron precisados á poner límites á su edificacion, disponiendo que nadie las edificase en adelante sin consentimiento del obispo diocesano. Porque muchos simulando fabricar casas de oracion, se curaban de sus intereses haciéndose no edificadores de iglesias católicas sino de espeluncas ilícitas (4). Cada uno tiene facultad de construir un oratorio privado para su devocion, mas no han de celebrarse misas en él, ni administrarse los sacramentos sin la autoridad del obispo (§§ 672 y 675).

El obispo para admitir nuevas iglesias debe examinar si

(1) Bellarmino lib. 3 de cult. sanctor. cap. 4.

(2) Bingham. loc. cit. cap. 2.

(3) Véase á Guillermo Beveregio in can. 11, conc. Nicen. José Bingham loc. cit. capp. 3 y sigg. de divers. eccles. antiq. form. Eusebio H. E. lib. 10, cap. 5. Paulo Silentiar. descript. eccles. S. Sophiæ cum comment. Cardin. Dufrenoy, y al P. Zech. loc. cit. § 8 y sig.

(4) Caus. 13, quest. 2, can. 10. Nov. 67, cap. 1. Capitular. reg. Francor. lib. 5, cap. 382.

hay justa causa para edificarlas. Y en este eesámen se ha de proceder de distinto modo en cuanto á iglesias parroquiales, y capillas ú oratorios. En cuanto á estos debe atenderse principalmente á que por ellos no se retraiga demasiado el pueblo de frecuentar su parroquia, y se sigan de ello la ignorancia y aún á veces litigios. Debe preceaverse ademas, que no se edifique por razon de lucro ó en perjuicio de los intereses parroquiales (1).

No puede erigirse nueva iglesia parroquial, sin instituir contemporaneamente nueva parroquia: y esta no puede instituirse sin que se desfalque algo de la parroquia antigua en cuyo territorio ó demarcacion se erige la nueva. Debe pues haber para ello una causa muy fundada. Lo es principalmente el no poder concurrir los parroquianos á su iglesia sin grande incomodidad, y por punto general siempre que la salud del pueblo eesige la ereccion de nueva parroquia (2).

Y como por la construccion de una nueva iglesia parroquial pueden sufrir lesion con facilidad los derechos del rector ó de otros ministros, ó de los patronos de la antigua iglesia, no puede el obispo proceder á que se construya sino con audiencia del rector y de los demas interesados, y si estos se resisten á consentir, y sin embargo se juzga necesaria la ereccion, podrá proceder á ella aun contra la voluntad de ellos, con tal que se atienda á su competente dotacion (3).

§ 185. *De la consagracion de las iglesias.*

Edificada una iglesia, ha de celebrarse su dedicacion ó *consagracion*, cuya antigüedad no necesito demostrar, pues que aparece muy probada por testimonios de los antiguos santos padres y escritores eclesiásticos. En cuanto al rito de su consagracion no ha sido el mismo en todas las iglesias ni en todos los tiempos (4).

(1) Dist. 1 de consecr. can. 10.

(2) Cap. 3 de eccles. edific. Trident. ses. 21, cap. 4 de reform. Card. de Luca Disc. 16 y Fagnano ad cit. cap. 3.

(3) Cap. 3 de eccles. edific. Van Espen loc. cit. cap. 3.

(4) Cap. ult. de consecr. eccles. Euseb. H. E. lib. 10, cap. 3. S. Afanasio apolog. 2, ad Constantin.

En la dedicacion de los templos predicaban sermones los padres (1).

§ 786. *Del consagrante, del tiempo y del rito de la consagracion.*

La consagracion de iglesias se refiere mas á la potestad de órden que á la potestad de jurisdiccion episcopal, y por ello ninguno sino el obispo del lugar donde está sita la iglesia puede consagrarla, ni él puede delegar su consagracion como no sea á otro obispo. Debe hacerse con el rito solemne, y suele hacerse en los domingos ó dias de fiesta, aunque por derecho puede hacerse en cualquier tiempo. Los ritos del día se hallan en el pontifical romano: no todos tienen un mismo origen, sino que están mezclados los antiguos con los nuevos (2).

A los regulares menores se concedió por Honorio IV, á los carmelitas por Juan XXII, á los jesuitas por Paulo III, privilegios en cuya virtud, si pedida humildemente al obispo diocesano la consagracion, la dilatase mas de cuatro meses, pueden recurrir á otro cualquiera obispo para que la haga. Si en lo antiguo se celebraba la festividad anual de la dedicacion de iglesias es cosa incierta. Hoy es tenuta por una de las festividades mayores (3). Juntamente con la festividad se fueron introduciendo los abusos de convites y comilonas etc. Por decretos de los concilios y por edictos de los principes se previno que en cada provincia se celebre el aniversario de la dedicacion de la iglesia en un solo y mismo dia (4).

§ 787. *Diferencia entre la consagracion y la bendiccion de las iglesias.*

Si es necesaria ú conveniente la celebracion de los divinos

(1) Véanse en Eusebio loc. cit. cap. 4 y en S. Agustin edit. nov. tom. 5, serm. 336 y sig.

(2) Trident. ses. 6, cap. 5 de reform. cap. 2 de consecr. Barbosa de offic. episcop. alleg. 27.

(3) Dist. 1 de consecr. can. 16.

(4) Van Espen loc. cit. cap. 4.

oficios en un templo antes de consagrarla, por lo menos debe bendecirse antes; y si bien á veces se confunden la consagracion y la bendicion, realmente se diferencian. Porque la bendicion solo prepara la iglesia para la consagracion, y la habilita para las funciones sagradas á tal que se consagre en tiempo cómodo. Solos los obispos suelen consagrar; mas la bendicion muchas veces se hace por simples sacerdotes encargados por el obispo (1).

§ 788. *Si una iglesia despues de consagrada llega á profanarse puede ser reconciliada.*

Despues de consagrada una iglesia solemnemente aunque sea profanada por cualquiera crimen, no puede ser vuelta á consagrar: porque ni el templo espiritual una vez consagrado por el bautismo, aunque despues sea violado por el pecado puede ser vuelto á consagrar por el bautismo. Lo mismo es cuando la iglesia es destruida en parte, con tal que se conserven levantadas las paredes, por quanto las paredes constituyen la parte principal de la iglesia, y permaneciendo estas se entiende permanente el edificio (2).

§ 789. *Si habrá de serlo cuando ha sido reedificada en parte.*

Y aunque la iglesia haya sido reparada en parte, aunque lo haya sido con repeticion y en diferentes partes hasta el punto de juzgarse renovada en su totalidad, siempre que permanezca el mismo edificio, no debe ser consagrada de nuevo. Destruido el altar principal, se decia en lo antiguo que toda la iglesia debia consagrarse de nuevo; pero pues la consagracion del altar es distinta de la consagracion de la iglesia, se indujo la disciplina en contrario (3).

(1) Gilbert. corp. jur. can. tom. 2, tract. post. de ecclesia tit. 15. Wiestner ad lib. 3. tit. 40, n. 10 y sig.

(2) Dist. 58, can. 3. Dist. 1 de consecr. can. 20, cap. 6 de consecr. eccles.

(3) Dist. 58, can. 3. Dist. 1 de consecr. can. 20, cap. 6 de consecr. ecclesiar. Barbosa de offic. episcop. alleg. 37. Wiestner loc. cit. n. 23 y sig.

§ 790. *Si en duda de estar consagrada habrá de serlo.*

Pero así como el bautismo puede repetirse si se duda de haberse conferido válidamente, así también debe consagrarse la iglesia si se duda que lo esté (1).

§ 791. *Si después de haber sido exsecrada ha de ser vuelta á consagrar.*

Debe repetirse también la consagración de una iglesia cuando hubiere caído en exsecración, lo cual sucede por uno de dos modos: 1.º cuando padece un incendio tal que perece en su mayor parte la corteza de las paredes aunque no caigan. Porque conservándose la incrustación interior de las paredes sin ruina, no hay necesidad de nueva consagración porque esta está inherente á la costra de las paredes: 2.º cuando todo el edificio de la iglesia ó por lo menos las paredes en su mayor parte se caen ó se destruyen de manera que aun permaneciendo la materia necesite de nueva construcción (2).

§ 792. *De la polucion de las iglesias.*

Se dice que una iglesia se mancha *pollui*, cuando permaneciendo íntegra su forma material, y de consiguiente sin perder su consagración, ocurre en ella algo muy opuesto á la santidad del lugar, y que engendra horror en los ánimos de los fieles, por lo que la iglesia en detestación de aquello ha prohibido la celebración de los divinos oficios en aquel lugar, hasta que se verifique su reconciliación por los ritos sagrados (3).

§ 793. *Modos como se incurre.*

Mánchase la iglesia: 1.º por la sepultura de un infiel (del no bautizado): 2.º por la sepultura de un escomulgado vitando: 3.º por la voluntaria ó injuriosa efusión de sangre, ó por

(1) Dist. 1 de consecr. can. 18.

(2) Dist. 1 de consecr. cann. 20 y 24.

(3) Cap. ult. de consecr. eccles. cap. 1 de privileg. y cap. 1 de sentent. excomm. tit. 6.

homicidio: 4.º por la efusion voluntaria ó ilícita del semen humano. Por otros crímenes aunque sean mas graves no se entien- de que se manchan las iglesias (1).

Manchada la iglesia se entiende tambien manchado el ce- menterio, si está contiguo, mas no si está separado de ella. Pe- ro por el contrario, manchado el cementerio, no por eso se juzga manchada la iglesia aunque esté contigua (2). Y aunque no siempre caen los altarès en execracion con la iglesia, sin em- bargo manchada esta tambien lo están los altares.

§ 794. *De la reconciliacion de las mismas.*

En la iglesia manchada no se celebran los divinos officios hasta que sea reconciliada. Esta reconciliacion se hace con el agua llamada *Gregoriana*, la cual solo el obispo la consagra, y tampoco otro sino el obispo hace la reconciliacion. Se reconci- lia la iglesia, para que los que ven este acto solemne en el que un lugar sagrado ó el templo inanimado no sujeto á pecado se lava sin embargo y se purifica, se afecten de horror al pecado mismo y piensen quanto deben trabajar los templos vivos de Dios para la espiacion de los pecados (3).

§ 795. *De la reparacion de las iglesias.*

Debe cuidarse de que los templos edificados y consagrados se conserven. Para esta conservacion han reservado los cánones una parte de las rentas eclesiásticas con destino á la re- paracion de la fabrica. Y aunque hoy dia no rige la division de los bienes de la iglesia en cuatro partes, los que estén es- pecialmente destinados á la fabrica conforme á la antigua y á la nueva disciplina deben emplearse en la reparacion de las iglesias (4).

(1) Dist. 1 d. consecr. cann. 27 y 28, cap. 12 de sepult. capp. 4, 7 y ult. de consecr. eccles. cap. un. eod. in 6. Barbosa loc. cit. alleg. 28. Wiest- ner lib. 3, tit. 40, art. 2.

(2) Cap. un. de consecr. in 6.

(3) Cap. 4 y 9 de consecr. eccles. Van Espen loc. cit. cap. 5.

(4) Caus. 12, quest. 2, cán. 30.

chas iglesias no solo se dice en público sino con canto modulado: costumbre conforme con la recta razon y con toda la antigüedad (1).

§ 802. *A quienes obliga el rezo del oficio divino.*

El cargo de cantar ó rezar públicamente las horas canónicas pertenece en efecto á ciertos ministros de la iglesia, mas no es tan peculiar de los clérigos, que no puedan encargarse otros de este ministerio. Asi que no solo por clérigos, si que tambien por legos y por religiosos aunque no ordenados, y aun por mugeres se recitan públicamente las horas canónicas.

§ 803. *Públicamente.*

Debe recitarse públicamente el oficio divino de precepto eclesiástico por las personas destinadas al coro en las iglesias catedrales y colegiatas tanto regulares como seculares, y aun tambien en las parroquiales. En esto ha de observarse principalmente la costumbre de los lugares (2).

§ 804. *Privadamente.*

Al rezo privado vienen obligados diariamente 1.º los clérigos constituidos en orden sacro, aun cuando estén suspensos, depuestos, etc. 2.º los religiosos profesos ó de coro en virtud de costumbre general de las religiones: 3.º los beneficiados aunque su beneficio sea corto (3).

§ 805. *Penal de los que lo omiten.*

Para los clérigos y para los religiosos que no tienen beneficio no hay pena alguna establecida en derecho por la omision del rezo eclesiástico. Mas los beneficiados que culpablemente le omiten están obligados á la restitution de los frutos de sus beneficios á *pro rata* de su omision; y esta restitution

(1) Justin ep. 55 al. 19, cap. 18. Baron annat. ad an. 60 n. 24 y sigg. Warrington, natur. Part. 1, § 1247.

(2) C. 92, can. ult. capp. 1 y 9, h. t. Clem. 1, h. t. Suarez lib. 4 de hor. canonic. cap. 10, n. 2.

(3) Capp. 1 y 9, h. t. cap. 15 de rescript. in 6.

ha de hacerse á la fábrica de la iglesia en que sirven, ó á los pobres, aun sin que preceda sentencia judicial declaratoria. Ley que obliga aun á los párrocos y demas que tienen beneficios curados en razon de los frutos que corresponden al breviario (1).

§ 806. *Como y en que lengua se ha de rezar.*

En el rezo debe guardarse la forma y el rito del nuevo breviario romano; y de tal obligacion solo se exceptuan los que por institucion aprobada por la silla apostólica, ó por costumbre que esceda de doscientos años observaren diverso rito. El idioma en que ha de rezarse es el latino: la iglesia hasta el dia no ha permitido que se rece en otra lengua.

El Tridentino dejó al romano pontífice el cuidado del breviario (2). Por eso se llaman *misal romano, pontifical romano, breviario romano*, y el ceremonial de los obispos tambien es romano (3). Están por la lengua del pais para los divinos officios los autores del margen (4).

§ 807. *Que es misa.*

Misa es el sacrificio incruento que se hace por la oblation, la consagracion y la comunion del cuerpo y la sangre de nuestro Señor Jesucristo bajo las especies de pan y vino en representacion de la pasion del Señor para la salud de los fieles y la remision de los pecados.

Tiene varios nombres: *liturgia, eucharistia, oblation, colecta* y *misa*. Su primera parte ha de ser el ofertorio se llama misa de catecúmenos, concluida la cual se los despedia: la 2.^a parte se llama misa de los fieles; concluida la cual se despedia al pueblo con la fórmula *ite missa est*, pronunciada por el diacono. La

(1) Bull. Leonis X et Pii V. *Ex proximo* etc. Engel. ad h. t. n. 23 y sig.

(2) Ses. 25, contin.

(3) Sarpi. historia conc. Trident. Lib. 6, pag. 498 y sig.

(4) Fleury H. E. Tom. 13, disc. prelim. §. 24, in fine. Dupin biblioteg. eclesiastiq. Tom. 19, pag. 118.

palabra *misa* es latina derivada de la dimision ó despedida del pueblo (1).

§ 808. *Sus partes.*

Las partes de la misa ó son esenciales ó accidentales. Esenciales son la oblation y la consagracion del cuerpo y sangre de Cristo. Accidentales son las ceremonias con que se hacen la oblation y la consagracion.

Jesucristo celebró sencillamente este sacrificio, como consta de la escritura; pero dió á los apóstoles y á sus sucesores la potestad de ordenar y de mudar los ritos. Así que deben observarse los rituales de cada una de las iglesias, y no es lícito á ninguno mudar el rito por su autoridad privada.

§ 809. *Misa pública, y misa privada.*

Hoy entendemos por misa privada, la que se celebra sin canto ni pompa solemne por solo un sacerdote, y respondiéndolo y asistiendo uno ú dos ministros. Y misa pública ó solemne se dice hoy la que se celebra cantada y con mas ó menos solemnidad, aunque concurren pocos á ella, y nadie comulgue sino el sacerdote celebrante. En lo antiguo para que la misa se entendiese solemne y pública, á la pompa exterior se añadía la asistencia del pueblo ofreciendo y comulgando. Así que las misas que se celebraban en los monasterios aunque con canto y pompa exterior, y con la concurrencia de los monges, no se entendían sino como *privadas* (2).

En cuanto á la comunión es cierto que la misa conforme á su institucion y á todas las oraciones está ordenada con tendencia á que no solo el sacerdote si que tambien los asistentes comulguen; aun lo que es mas, solo se permitía asistir á los que habian de comulgar (3). Pero resfriado el fervor, la comunión diaria en las misas se ha reducido á la de los ministros sagrados asistentes al altar, sin que el concilio de Trento desapru-

(1) Card. Bona rer. liturg. lib. 1. De Cange in glossar. voce *missa*. Véase el Trident. ses. 22 de sacrif. miss. cap. 9.

(2) Card. Bona rer. liturg. lib. 1. cap. 13.

(3) Micrologo de eccles. obser. at. cap. 15.

be antes bien sea la piedad antigua de la comunión del pueblo (1). Se requería también la concurrencia del pueblo. Más en el siglo IX se introdujeron las misas privadas del día llamadas por algunos *solitarias*, porque solo el sacerdote sin asistencia ni ministerio de otro la celebraba. Estas misas se usaron primeramente por los monjes en los monasterios; y luego pasaron poco á poco á los presbíteros seculares. Después fueron reprobadas, como no conformes al primario instituto de la misa y á los ritos eclesiásticos (2). Está, pues, recibido que por lo menos uno y ese varón haya de asistir y administrar al sacerdote. Es digna de reprobarse la costumbre de admitir para este oficio á muchachos petulantes (3).

§ 810. *Quienes están obligados á decir misa.*

Incumbe á cada sacerdote en razón de su orden y oficio sacerdotal el celebrar la misa por lo menos los domingos y fiestas solemnes. Muchos están obligados á ello en razón de su beneficio ú oficio eclesiástico: como los párrocos y otros que tienen beneficios curados, mayormente en aquellos días en que el pueblo cristiano está obligado por precepto eclesiástico á oír misa (4). A los obispos se recomienda la celebración diaria (5). Pero cumplen y los demás prelados eclesiásticos con cuidar de que en sus iglesias se celebre por lo menos una misa diaria (6).

§ 811. *No todos sin discernimiento deben ser admitidos.*

No es tolerable que sacerdotes vagos y desconocidos sean admitidos á celebrar los sagrados misterios. El concilio de Trento (7) establece, que ningun clérigo extraño sea admitido por ningun obispo á la celebración de misas ni á la adminis-

(1) Trident. ses. 22 de sacrif. miss. cap. 6.

(2) Conc. de Moguncia an. 813, can. 43. Conc. 6 de París, lib. 1, cap. 48.

(3) Van Espen J. E. U. Part. 3, sect. 1, tit. 5, cap. 3.

(4) Luc. cap. 22, v. 19. Trident. ses. 22, cap. 1 de sacrif. missi; ses. 23, cap. 14 de reform. cap. 9, h. l. et lib. González.

(5) Cap. ult. de privileg. in 6.

(6) Cap. 1, h. l. de observ. et vitand. in celebrat. missarum.

(7) Ses. 23, cap. 16. Decret. de observ. et vitand. in celebrat. missarum.

tracion de sacramentos sin las letras comendaticias de su ordinario.

Esto debe observarse aun en las iglesias esentas de los regulares. Ninguno pues de otra diócesis debería ser admitido á celebrar misa sin letras testimoniales de su ordinario con las que no solo se acredite el órden recibido, sino que tambien ha buena vida y costumbres: y aun con tales letras no debe admitirse sin licencia especial del párroco. (1).

§ 812. *Cuantas veces ha de celebrarse misa.*

Aunque en lo antiguo podian los sacerdotes por su cierto número celebrar muchas veces en un mismo dia, principalmente en las mayores festividades del año; posteriormente aumentado el número de presbíteros, y disminuido el fervor, se ha establecido, que cada uno tan sola una vez al dia celebre el sacrificio, esceptuado el dia de la natiuidad de nuestro señor Jesucristo (y el de la conmemoracion de los difuntos), en que se permite la celebracion de tres misas (2).

§ 813. *Cuando y como.*

Por derecho no hay hora determinada para la celebracion de la misa; pero está recibido por el uso que fuera del dia de la natiuidad de nuestro señor Jesucristo, regularmente antes de romper la aurora no se celebre, ni tampoco despues del medio dia, fuera de privilegio. El lugar donde ha de celebrarse es ordinariamente la iglesia consagrada ó al menos bendita, y en altar consagrado (3).

§ 814. *Del estipendio de la misa.*

A la oblacion de pan y vino que dentro de la solemnidad de la misa hacian los legos en lo antiguo, sucedió la limosna pecuniaria que se dá al sacerdote celebrante antes ó despues

(1) Van Espen loc. cit. cap. 9.

(2) Dist. 2 de consecrat. can. 14. Dist. 1 de consecr. can. 52, capp. 3o y 12, bñ.

(3) Dist. 1 de consecr. can. 1, 11 y 12. Trident. decr. de observ. et evitandis abusus missæ, y Bul. de Clemente XI de a. 703.

de la misa, y se dice estipendio ú *honorario* de ella. De aquí nació la creencia y la petición de que por esta moderada liberalidad se celebrasen y se aplicasen misas por sí, ó por otro especialmente, ó (como suele decirse) por su intencion. Esta opinion comenzó en el siglo VIII, se fomentó mas en el IX y se generalizó en el siglo XII (1).

§ 815. *Que debe inculcarse al pueblo.*

Pero debe instruirse y amonestarse al pueblo, 1.º que no repunte este honorario como precio del sacrificio, sino como una oblacion voluntaria: 2.º que no confie demasiado en el número ni en la cuantia de los honorarios, como si por ellos solos haya de conseguir la virtud del sacrificio: 3.º que cuide mas bien de excitar la fé y la caridad, y los piadosos afectos de corazón, que de acumular dineros para emplearlos en sacrificios ofrecidos por su intencion: 4.º que entiendan que los pobres no menos que los ricos se hacen participantes de estos sacrificios: 5.º que en parte ninguna está mandado que se procure mandar decir misas por sí; pero que muy bien la iglesia ha mandado rigorosamente desde los primeros tiempos la asistencia devota de los fieles á la misa en los domingos y dias de fiesta (2).

§ 816. *Lo que deben observar los sacerdotes.*

Los sacerdotes deben observar; 1.º que no parezcan por su conducta que hacen un tráfico de los honorarios: 2.º que no traten de llenarse por su interés y no por la utilidad de la iglesia y de consiguiente no conviertan la celebracion de misas en arte de *pane lucrando*: 3.º que no entren en el sacerdocio los regulares, en llegando á la edad por el lucro de los honorarios, como suele suceder entre los que viven de limosnas: 4.º tengan presente que estos honorarios deben conceptuarse como obla-

(1) Van Espen loc. cit. cap. 4. Mabillon in præfat. ad Part. 1, sec. 3. Benedict. n. 62. Crodegango obispo de Metz. in reg. cap. 32, ap. Harduin Tom. 4. col. 196. Pedro Damiano lib. 5. ep. 14. *Ubi dicitur*...

(2) Van Espen loc. cit. cap. 5. Trident. sess. 22. cap. 2 de sacrif. missæ.

ciones de los fieles, y como limosnas dadas á la iglesia para el sustento de los ministros, y que lo mismo que las demas obla-ciones deben numerarse entre los bienes eclesiásticos: y por lo tanto que es falsa la idea de algunos doctores que los re-fieren á los bienes que llaman *cuasi patrimoniales* (1).

Sin embargo de algunos cánones la costumbre permite á to-dos los sacerdotes aunque sean ricos el recibir limosnas por la celebracion de misas (2). De los honorarios de las misas trata latamente Benedicto XIV (3).

§ 817. Qué es eucaristía.

Eucaristía es palabra griega, traducida al latín *accion de gracias*, y llámase así el sacramento del cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo, porque le instituyó dando gracias al Eterno Padre.

Llámase tambien *comunión*, palabra que si bien es general para dar á entender todas las partes de la comunión cristiana entre los fieles y participacion de la eucaristía, esta se enten-dia por la comunión perfectísima (4).

§ 818. Profesion de fé sobre este sacramento.

La última profesion de fé sobre este sacramento dice así: «Confieso que en el Santísimo Sacramento de la eucaristía está verdadera, real y sustancialmente el cuerpo y sangre juntae-mente con el alma y la divinidad de nuestro Señor Jesucristo; y que se hace la conversion de toda la sustancia de pan en cuerpo, y de toda la sustancia de vino en sangre, á la cual conversion llama la iglesia católica *transustanciacion*. Confieso

(1) Boët. Epo. ad cap. 1 de testam. n. 80. Trident. in decret. de observ. et evit. in celebr. miss.

(2) P. Zech. de jur. ver. sect. 2, tit. 5, § 244.

(3) De synod. diocesan. lib. 5, capp. 8, 9 y 10, y en las institucion. ec-clesiast. 56 y 92, y tambien de sacrif. mis. sect. 2, §§ 19 y 20.

(4) Albaspin. observat. lib. 1, cap. 1.

tambien que bajo de una sola especie se recibe á Cristo todo entero y verdadero sacramento (1).
 § 819. *Materia de este sacramento.*

La materia de este sacramento es el pan de trigo y el vino de vid. No hay necesidad de explicar que se entiende por estos elementos comunes. Lo que sí es cierto es, que ambos panes el ázimo y el fermentado son verdadera y suficiente materia de este sacramento; y que su uso diferente es un punto de disciplina. Pero cada uno está obligado á observar el rito y la costumbre de su iglesia; y así los presbíteros en la iglesia latina no pueden usar del pan fermentado bajo la pena de privacion de oficio y de beneficio (2).

§ 820. *Su forma.*

La forma consiste en las palabras con que nuestro Salvador instituyó este sacramento. Conviene en esto todas las liturgias así orientales como occidentales, antiguas y modernas. Mas no se expresa con unas mismas palabras en todas las liturgias la forma de la consagracion así del pan como del cáliz; y aunque todas las palabras de la forma de la consagracion entre los latinos, mayormente la del cáliz, no pertenecen á su esencia; pero necesariamente deben observarla todos (3).

§ 821. *Su ministro.*

Si se trata de hacer el sacramento, solo el sacerdote legitimamente ordenado es su ministro. Pero si se trata de la administracion del sacramento ya hecho, en algun tiempo perteneció tambien á los diáconos como ministros de los obispos y de los sacerdotes. Pero hoy solos los presbíteros administran la eucaristia.

(1) Trident. ses. 13, cap. 8, cann. 1, 2 y 3. Pallavicin. hist. Conc. Trident. cap. 11, n. 15.

(2) Cap. ult. b. t. Eugen. IV decret. pró Armenis post Florentin. conc. Card. Bona rer. liturg. Lib. 1, cap. 23.

(3) S. Thomas 3 part. quest. 78, artt. 1 y 3. Bossuet in explicati. quarund. difficult. circ. prec. sacrific. miss. n. 45. Van Espen 3. de U. Part. 2, sect. 1, tit. 4, cap. 1, § 10 y sigg.

brá de repelerlos; no así la pidieren en público, y como se les pudiere negar sin escándalo (1).

§ 824. *De la comunión pasqual.*

En los primitivos tiempos de la iglesia: comulgaban los fieles diariamente, y este fervor duró en algunas iglesias, de modo evidente hasta el siglo V. Pero despues se resfrió de tal manera que hubo necesidad no solo de invitarlos, si que tambien de obligarlos y hasta de castigar la omision; y no precisamente por la comunión cuatidiana, sino únicamente para que por lo menos en las principales festividades, tomasen este divino alimento (2). En el concilio de Agde (siglo VI), se decretó (3) que no se fuesen recibidos como católicos los que no comulgasen en la natiidad del señor, en la pascua y en la pentecostes.

§ 825. *Cuando se preceptua la comunión anual.*

Finalmente resfriado mucho mas el estudio de la piedad por todo el orbe cristiano, se vió precisada la Iglesia á restringir el precepto de la comunión á sola una vez en el año. Así se hizo en el concilio de Letran en 1216, cuyo cánón tuvo á la vista el Tridentino para declarar, que si alguno negase que todos y cada uno de los fieles de Cristo de ambos sexos en llegando á los años de discrecion, vienen obligados á comulgar en cada año á lo menos por la pascua conforme al precepto de la santa madre la iglesia, sea excomulgado (4).

§ 826. *Donde y por quienes ha de cumplirse este precepto.*

Esta comunión pasqual ha de hacerse en la propia parro-

(1) Van Espen loc. cit. cap. 2, § 18 y sig.

(2) Act. Apost. cap. 1, v. 14, et cap. 2, v. 42. S. Hieronim. Ep. 50 ad Pamach. Bona loc. cit. cap. 17, n. 2.

(3) Can. 18, ap. Gratian. can. 9. Dist. 2 de consecr. Véase el can. 16, ibid.

(4) Cap. 12 de penit. Trident. ses. 13, can. 9 de exchar. Véase tambien la ses. 22, cap. 7, sacrif. miss. Benedicto XIV de synod. dioces. lib. 7, cap. 12. Eugenio IV in bulla *Fidedigna* etc.

guía, y están obligados á ella generalmente todos los fieles, á no ser que con direccion del propio sacerdote y por alguna causa racional hubiese de abstenerse alguno de su percepcion: pues cualquier sacerdote habilitado para oír confesiones en tiempo pascual, lo está igualmente para prorrogar el tiempo de la comunión anual respecto á sus penitentes.

§ 827. *Penas de los que no le cumplen.*

La pena del que no comulga en tiempo pascual es en vida privarle de la entrada en la iglesia, y en muerte igual privacion de sepultura eclesiástica. Dos cosas hay que notar: 1.ª que es bastante dudoso, si esta pena es *late* ó *ferenda in sententia*. Que si bien los santos padres de muy antiguo exhortaban á los fieles á la sagrada comunión, y aun despues la preceptuó la iglesia, sin embargo en ninguna parte se lee que antes del concilio de Letran se compudiese á ella con conminacion de censuras. Lo cierto sí es, que los párrocos no tienen potestad de ejecutar esta pena, sino tan solo de denunciar al obispo los infractores, y este examinado atentamente el punto, ó absuelve al denunciado, ó le condena á la pena decretada por el canon.

§ 828. *De la comunión de los enfermos.*

La comunión eucarística de los enfermos es de dos maneras: una por modo de viático, y otra por devocion. Entre ambas es de notar la diferencia de que el viático puede darse á los enfermos de peligro aunque no estén en estado de ayuno natural: pero á los enfermos que desean comulgar en su enfermedad debe dárseles en ayunas. Los rituales prescriben tambien diferente manera de administrar la eucaristía en uno y otro casos.

En lo antiguo se llamaba *viático* todo lo que podía aprovechar á los moribundos para marchar con mas seguridad á la otra vida (1). Hoy se dá este nombre tan solo á la comunión eucarística cuando se lleva á los enfermos.

(1) Albaspin loc. cit.

§ 829. *Quien ha de llevar el viático.*

Ambas comuniones de los enfermos tienen de común, que aun segun la moderna disciplina deben llevarse por solo el párroco, y ser administrada por el mismo, sin que otro alguno fuera del caso de necesidad pueda llevarla a las casas de los enfermos sin licencia del párroco. Los privilegios concedidos en esta razon á los regulares han de entenderse de la administracion de este sacramento en sus propias iglesias. Si se escudieren, están sujetos á excomunion (1).

El párroco en todo tiempo debe estar preparado á administrar á los enfermos este sacramento, así de noche como de dia, si bien que no debe llevarse de noche fuera de necesidad urgente.

§ 830. *Con qué rito.*

No consta de cierto con qué rito se llevaba en lo antiguo la eucaristía á los enfermos. Hoy se mandá á los sacerdotes, que la lleven en su hábito decente con su roquete limpio, llevándola y trayéndola manifiesta y honoríficamente delante del pecho con toda reverencia y temor, y precediendo siempre luz, por ser el candor de la luz eterna, y para que así se aumente entre todos la fé y la devocion (2).

§ 831. *De las procesiones del Santísimo.*

Es incierto quando el Santísimo Sacramento de la eucaristía comenzó á llevarse procesionalmente en público y solemnemente por las calles y plazas. Lo que sí es cierto es, que en los diez primeros siglos fueron del todo desconocidas las procesiones de la eucaristía. Es probable que en los siglos XIV y XV se fueron introduciendo poco á poco, mas antes en unas iglesias que en otras, en aumento de la solemnidad de la fiesta del SS. *Corpus Christi* recientemente instituida (3).

(1) Trident. ses. 24 de reform. cap. 13. Clem. r de privileg. Carbesa de offic. parroch. Part. 2, cap. 23.

(2) Cap. 107 de h. sacra. c. 10.

(3) Martin. 5, bull. *Ineffabile*. Christian. Lup. tract. de sacri. process. cap. 2.

Muchos opinan que las procesiones del día con el Santísimo fueron instituidas bajo el pontificado de Urbano IV, el cual en el año 1264 instituyó la fiesta solemne del Santísimo *Corpus Christi* en la feria 5.^a (jueves) después de la octava de Pentecostes (1), por una bula que Juan XXII insertó bajo el nombre de Clemente V en el concilio de Viena en la colección de las Clementinas (2). Pero esto no se funda en ninguna razón sólida (3).

§ 832. *Si está mandada.*

El concilio de Trento, hablando de estas procesiones introducidas en la iglesia latina, declara (4) que fué muy piadosa y religiosamente introducida en la iglesia de Dios la costumbre de que en cada un año, en cierto día peculiar y festivo se haya de celebrar este muy excelso y venerable sacramento con singular veneración y solemnidad; como también el llevarle en procesiones reverente y honoríficamente por las calles y lugares públicos.

§ 833. *De su esposicion.*

Fuera del sacrificio de la misa la eucaristía por muchos siglos no fué espuesta á la pública adoración de los fieles. Pero recibido en el siglo XV el uso de las custodias (ostensorios, monstrantias), colocado en ellas el sacramento primeramente para llevarle en procesion, luego aun fuera de procesiones se espuso en los altares á la pública adoración: en un principio tan solo mientras el oficio divino, ó alguna parte de él en el día de la festividad del *Corpus*, después por todo el mismo día; luego en toda su octava, y últimamente en otros días y solemnidades, y por estos pasos hemos venido á parar á la disciplina del día.

(1) *Bulla Transiturus*.

(2) Clem. un. de reliq. et venerat. sancter.

(3) Van Espen loc. cit. cap. 5, § 4 y sigg. Véase á Anton. Sandini in *vita pontificum de Urbano IV* schol. 2.^a

(4) Ses. 13, cap. 5 de eucharist.

§ 834. *La disciplina del dia sobre este punto, aunque moderna, es conforme á la verdadera fé.*

Aunque hayamos de confesar que es bastante moderna esta disciplina, tambien debemos afirmar que no dice oposicion alguna con la institucion de la sagrada eucaristia ni con la fé católica, antes por el contrario su uso legitimo viene aprobado por la misma fé de la iglesia. Mas los obispos y los prelados eclesiásticos, así como deben cuidar de arreglar y dirigir las procesiones públicas del Santísimo y cualesquiera otras, así tambien les incumbe el impedir que la demasiado frecuente exposicion de tan admirable sacramento disminuya la reverencia que le es debida, y que no se manifieste por mera devocion de particulares, y por causas privadas y leves (1).

TITULO XLII.

DEL BAUTISMO Y DE SU EFECTO.

TITULO XLIII.

DE LOS PRESBITEROS NO BAUTIZADOS.

§ 835. *Que es Bautismo.*

Bautismo, palabra griega, significa cualquier ablucion: pero en nuestra ciencia es un sacramento de regeneracion por el que se lava al hombre bajo la forma prescrita por Jesucristo, y con varias solemnidades, por las cuales es uno recibido en la iglesia, y produce varios efectos así espirituales como civiles.

El bautismo es el primero y el mas necesario de los sacramentos, como que es la puerta, y el fundamento de todos ellos (2).

(1) Trident. ses. 13. capp. 4 y 5 de eucharist. Van Espen loc. cit. cap. 5, § 10 y sig.

(2) Concil. Trident. ses. 6 de justic. y ses. 7 de baptism. cap. 1 de cognat. spirit. in 6.

§ 836. *De cuantas maneras.*

Uno solo es el verdadero y propio bautismo, el que llaman los teólogos *fluminis* (de agua) y le definen, sacramento de la regeneracion por el agua en la palabra. Añádenle el bautismo *fluminis* (de deseo) y el *sanguinis* (martirio). Aquel es la perfecta detestacion de los pecados por el amor de Dios, y el deseo de recibir el sacramento del bautismo. Y éste es el martirio padecido por Cristo (1).

Aunque el bautismo de deseo y el de martirio suplen el sacramento del bautismo que es el de agua, no puede decirse de ninguno de los dos que sea sacramento ni verdadero bautismo; solo el de agua es considerado como sacramento de la nueva ley (2).

§ 837. *Su forma.*

La forma del bautismo consiste en las palabras con que se espresa el acto del bautizante, la persona del bautizado y la invocacion distinta de las tres divinas personas de la santísima Trinidad en una sola esencia. La iglesia latina usa de esta fórmula. *Ego te baptizo in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti*. Los griegos usan de otra, pero conforme en lo esencial (3).

§ 838. *Materia.*

Materia del bautismo es el agua natural; no basta pues la aspersion con saliva. La aplicación del agua, por inmersion, por aspersion ó por efusion es indiferente para el sacramento; mas debe observarse el rito de cada iglesia (4).

(1) Catechismo Trident. lib. 3, capp. 2 y 3 de presbit. non baptiz. Dist. 4 de consecr. cano. 34 y 37. S. Agustin. de civit. Dei lib. 3, cap. 7.

(2) Ad Ephes. cap. 5, v. 26. Ad Tit. cap. 3, v. 5. Joan. cap. 3, v. 5. Marc. cap. ult. v. 16.

(3) Cap. 1 de baptism. Eugen. 4. in decreto pro Armen. union. Morin. de penitent. lib. 3, cap. 16. Van Espen J. E. U. Part. 1, sect. 1, tit. 2, cap. 2.

(4) Cap. 5 de baptism. Trident. ses. 7, can. 2 de baptism. Van Espen loc. cit. cap. 1.

§ 839. *Ministro.* El ministro ordinario del bautismo es el obispo, despues de este el párroco, y hoy por derecho propio y ordinario, ú cualquier otro sacerdote delegado por el párroco ú por el ordinario: y aun tambien á los diáconos puede delegarse la administración del bautismo solemne: mas no á los clérigos inferiores ni á los legos. Sin solemnidad y en casos de necesidad, no solo á los presbíteros, diáconos y clérigos, si que tambien á los legos, y aun á las mugeres, y hasta á los hereges y á los paganos pertenece el derecho de bautizar (1). Pero nadie puede bautizarse á sí mismo ni aun en caso de necesidad (2).

§ 840. *Lugar.*

Así como en lo antiguo solos los obispos por lo comun administraban el bautismo solemne, así tambien se administraba en sola la iglesia catedral, ó en el bautisterio que le estaba unido. Multiplicado el número de los fieles començaron á construirse en una misma poblacion diferentes bautisterios, pero siempre en las iglesias mas principales ó cerca de ellas, y por lo mismo se llamaron *pilas bautismales*. Luego quedos párrocos se hicieron ministros ordinarios del bautismo, tambien entonces se introdujo que las iglesias parroquiales que se erigian tuviesen su bautisterio. Así que todos los feligreses ó parroquianos deben bautizarse en su iglesia parroquial respectiva (3).

Clemente V (4), prohibió que en lo sucesivo ninguno se atreviese á bautizar en las salas, cámaras ó aposentos privados, sino precisamente en las iglesias donde hay pilas bautismales.

(1) Tertullian. lib. de baptismo, capp. 16 y 17. S. Agostín ep. Gratian. Dist. 4 de consecr. cann. 20, 21, 23, 24, 28, 29 y 34. Caus. 39, quest. 1, cann. 10 y 11 y quest. 3, can. 4. Conc. Lateran. IV can. 17. Concil. Florentin. in decret. pro Armen. Dist. 4 de consecr. cann. 23 y 34.

(2) Cap. 4 de baptismo. (3) Cristian. Lupo de Afec. eccles. appellat. cap. 28. Ducange glossar. verb. baptisterium.

(4) Clem. un. h. t. c. 8 y 9.

males; exceptos los hijos de reyes y príncipes y los casos de necesidad, en que sin peligro no pueda acudirse á la iglesia.» Tampoco se confiere lícitamente el bautismo en las iglesias conventuales (1).

§ 841. *Tiempo.*

Antiguamente habia dos tiempos determinados para la administración del bautismo solemne: la pascua y la pentecostes; y más de una vez se desaprobó la costumbre de administrarle fuera de estos tiempos, aunque siempre se exceptuó el caso de necesidad. Pero desde que el bautismo apenas se da á otros que á los recién nacidos, comenzó á darse en todo tiempo, no solo á los niños si que tambien á los adultos. Aun todavia se conservan muchos vestigios del rito antiguo (2).

§ 842. *Sujeto.*

No sólo los adultos, si que tambien los infantes pueden ser bautizados; y los padres cristianos pueden ser apremiados á que presenten sus hijos al bautismo. No pueden ser bautizados los monstruos ni los fetos muertos; pero en caso de duda, pueden y deben serlo condicionalmente. Debe haber nacido ya naturalmente el que haya de ser bautizado; y por bautizarse á su madre no se entiende bautizado el que está en el útero. En los adultos se requiere el uso de razon y la voluntad, y la preparacion oportuna. Los que asi se preparaban para recibir el bautismo eran llamados catecúmenos (3).

§ 843. *Ceremonias.*

Muy antiguas son las ceremonias que se usan en la administración del bautismo, y se derivan de los primeros siglos de la iglesia. Antiguamente se hacian estas ceremonias en los ca-

(1) Caus. 28, quest. 2, can. 7, Clem. 2 de privileg.

(2) Tertullian. loc. cit. cap. 19. Sicic. ad Himer. Tarracon. cap. 2, ap. Gratian. Dist. 4 de consecr. can. 11 y S. Leon ad episcop. Siciliae ap. eund. loc. cit. cann. 12, 13, 14, 15, 17 y 18.

(3) Dist. 4 de consecr. cann. 7, 8, 74, 76, 110, 114, 119, 120 y 138, cap. 3, in fin. de presbyt. non baptiz. capp. 2 y 3 de baptism.

tecúmenos adultos en diversos días sucesivamente antes de la pascua ó de pentecostes, y principalmente en sus vigilijs. Hoy se hacen con los infantes en cualquier día y en el mismo acto de bautizarlos.

De los ritos del bautismo véanse los autores citados al margen (1). El P. Zech dice cosas muy útiles acerca de lo que deben precaver y evitar los párrocos en la administracion de este sacramento.

§ 844. Origen de los padrinos.

Hay en el bautismo *padrinos* que tienen al bautizando en la pila bautismal, y se llaman tambien *sponsors, leigos, susceptores y fiadores*, en razon de sus funciones y deberes. Acerca de su origen hay varias opiniones. Lo cierto es que siempre se los ha tenido en gran consideracion, y que es muy grave su oficio. San Agustin le describe (2).

§ 845. Quiénts no pueden serlo.

En razon de esta gravedad del cargo, debe tenerse mucho cuidado en proponer y admitir tales padrinos. Están escludos de serlo los que no estén bautizados y confirmados: 2.º los abades, monges y monjas: 3.º los escludos del sagrado comercio, como los escomulgados, y los constituidos en estado de penitencia: 4.º los hereges: 5.º finalmente han sido escludos tambien los padres, desde que se conoció la cognacion espiritual (3).

El número de padrinos ha sido arbitrario, pero ultimamente se ha restringido á dos de distinto sexo (4).

(1) Van Espen loc. cit. cap. 4. Zech. de jur. rer. sect. 2, tit. 2, § 189 y sig. y § 203.

(2) Ap. Gratian. Dist. 4 de consecr. can. 105. Véase á Gerard. Van Mastricht. de susceptorib. infant. ex baptism. pag. 16. Boehmer J. E. P. ad h. t. § 35, y sig. Van Espen loc. cit. cap. 5.

(3) Dist. 4 de consecr. can. 102 y 103.

(4) Cap. ult. de cognat. spirit. in 6. Trident. sess. 24 de reform. matrim. cap. 2.

§ 846 y 847. *Efectos del bautismo.*

Los efectos son ó espirituales é internos, ó civiles y externos. De aquellos tratan los teólogos. A estos deben referirse; 1.º que hace al bautizado miembro de la iglesia; 2.º los infieles que se bautizan se libran de la mancha que tuvieran, y se hacen honestos para su admision á los derechos y honras de ciudadanos; 3.º se libran del censo de tolerancia y de toda nota de servidumbre; 4.º en lo antiguo los esclavos de los infieles inmediatamente de como eran bautizados se hacian libres pero reintegrando el precio á sus dueños (1).

Otros dos efectos considerables son: 1.º que el bautismo imprime un carácter indeleble, y por tanto no puede reiterarse jamás en el mismo sugeto; y 2.º que da capacidad para percibir los demas sacramentos, y atribuye derecho á ellos (2).

§ 848. *Debe preceder á los demas sacramentos.*

Siendo pues el bautismo, la puerta y el fundamento de los demas sacramentos, muy bien se decide, que si ordenado un presbitero llegase á conocer que no está bautizado, debe ser bautizado, y ordenado de nuevo (3).

En caso de duda es de presumir que el presbitero ordenado nacido de padres cristianos y educado entre cristianos ha sido bautizado, hasta que con toda evidencia se pruebe lo contrario (4).

(1) Cap. 5 de baptis. Dist. 4 de consecr. can. 74, 75 y 77; cap. 13 de judais cap. 21, in fin de testib. L. 56, § 3, cod. de E. et C. cap. 19 de judais. Dist. 4 de consecr. can. 94, cap. 3 de baptis.

(2) Véase p. titi de apost. et reiterant. baptis. y el titi del cod. *ne sanct. baptis. iteretur*, y el cap. 2 de cognat. spiritual. in 6.

(3) Cap. 1 de presbiter. non baptizatis Caus. 1, quest. 1, can. 70. Capitular. reg. Franc. Lib. 6, cap. 94, ep. Baluzi titi 1, col. 216.

(4) Cap. 3, eod.

TÍTULO XLIV.

DE LA CUSTODIA DE LA EUCARISTIA, DEL CRISMA Y DE OTROS SACRAMENTOS.

§ 849. *Concesion.*

Ocurren casos frecuentes é inopinados en que hay que administrar el bautismo á recién nacidos, ó á los enfermos el viático y la extrema unción, para los cuales fines es necesario tener reservada la santísima eucaristía, los santos oleos, etc.

§ 850. *Cosas principales que hay que advertir sobre esto.*

Por lo que es de notar: 1.º que en la iglesia deben custodiarse la eucaristía, el crisma y otras cosas para la administración de los sacramentos: 2.º que regularmente estas cosas deben guardarse en las iglesias parroquiales solamente, no en capillas, ú otras iglesias no parroquiales: 3.º que la eucaristía debe reservarse en el tabernáculo ó en el sagrario decentemente adornado y con luz permanente delante día y noche: 4.º que en las iglesias no deben colocarse cosas profanas fuera del caso de necesidad: 5.º que los oratorios (otros leen *oratorios*), los vasos sagrados, los lienzos y purificadores, corporales, y todos los demas útiles del culto estén limpios y aseados (1).

TÍTULO XLV.

DE LAS RELIQUIAS, Y DE LA VENERACION DE LOS SANTOS.

§ 851. *Quienes son santos y quienes beatos.*

Llámanse *santos* los que terminaron su vida mortal con fama de santidad y de milagros, y están ascriptos por la iglesia en el catálogo de los santos. *Beatos* ó bienaventurados, los que

(1) Conc. Trident. Ses. 13 de reform. cap. 6, capp. 1 y 2, h. t. Véase al card. Bona rer. liturgic. lib. 1.º cap. 24, n. 6.

están ascriptos por la iglesia en el número de tales. Estos se diferencian de aquellos, en que los santos deben recibir de todos y en todas partes toda especie de culto religioso: mas los beatos tienen un culto restringido en sí mismo, ó en razon de lugares y personas donde y por quienes haya de dárseles en público.

§ 852. *Que es veneracion de los santos.*

Por veneracion entendemos el culto conveniente dado á los santos y bienaventurados como amigos de Dios. Se llama culto de *dulia*; para diferenciarle del de *latría* que solo se da á Dios. Es público ú privado: público es el que se permite por autoridad de la iglesia: y privado es el que se tributa por devocion privada de los fieles.

§ 853, 854 y 855. *De la canonizacion.*

No ha observado la iglesia siempre un mismo modo en la canonizacion de los santos. En los primeros siglos fué muy sencillo; y en lo primitivo únicamente se deferia este honor á los mártires. A los confesores y á las vírgenes se concedió despues esta sagrada apoteosis; y parece que el primero que á estos y estas concedió tal honor fué el papa Bonifacio IV que tuvo el pontificado á principios del siglo VII. En el canon de la misa tan solo se hace mencion de los santos mártires.

El proceso de santificacion era entonces muy breve y muy sencillo: y consistia esta en que los fieles reverenciasen con fervoroso afecto de piedad á los que morian con fama de santidad y de milagros; por manera que aun por sola la autoridad de los obispos se podia decretar el culto público de un santo (1).

En el siglo XII se començó á recibir el nuevo método de canonizaciones cual hoy se observa. Eugenio III parece haber sido el primero, que en uso de la plenitud de su potestad, como se dice comunmente, ascribió en el catálogo de los santos

(1) Van Espen J. E. U. part. 2, tit. 22, cap. 9.

en su *consistorio* al emperador Henrique: y luego Alejandro III decretó (1), que no fuese lícito venerar á ninguno por santo sin la autoridad de la iglesia de Roma.

Benedicto XIV (2) dice, «que sobre esta decretal de Alejandro III hay una gran disputa, si por ella se introdujo un derecho nuevo, reservando privativamente á la silla apostólica en orden á los primados y los obispos y á todos los demas el derecho de establecer si á tal ó cual siervo de Dios se ha de dar ó no culto, quitando á todos otros la facultad que antes tuvieran en sus provincias y diócesis de decretar á tales siervos de Dios los honores de la beatificación; ó mas bien si este derecho fue ya de antes privativo de la misma silla, de manera que por dicha decretal no se introdujo novedad, porque presupone otra ley ó costumbre ya introducida por la que le estuviese ya reservado.» Despues refiere los escritores por una y otra parte, y reflexiona de este modo (3): «Los monumentos eclesiásticos presentados no solo hablan abiertamente de la potestad de canonizar, si que tambien de la de beatificar-reservadas privativamente al romano pontífice con esclusión de los demas.» Ultimamente afirma, «que desde el tiempo de Alejandro III estaba prohibida á los obispos la beatificación que antes hacian; pero que algunas hechas por los mismos posteriormente habian sido toleradas y aprobadas en cierto modo, si les favorecia la prescripcion de cien años.» Sea lo que fuere del rito moderno de canonizacion y de beatificación, debe tenerse presente la definicion de Urbano VIII en cuanto á las imágenes de los no canonizados aun por la sede apostólica, que declaró en la congregacion general de Roma en 1625 entre otros varios decretos sobre la materia lo siguiente: § 4.º «Que por lo dicho antes no era su ánimo ni intencion el perjudicar en cosa alguna á los que se daba culto, ó por comun consentimiento de la iglesia, ó por uso de tiempo inmemorial, ó por los escritos de los padres y de los santos varones, ó por cieca y tolerancia de larguísimo tiem-

(1) Cap. 1, l. 4.

(2) De serv. Dei beatific. et beator. canonizat. lib. 1, cap. 10, § 4.

(3) Ibid. cap. 8.

po de la silla apostólica (1). Lo mismo confirmó en la bula *Cælestis* de 1634 (2).

§ 856 y 857. *Si la iglesia es infalible en la canonización ó beatificación de los santos.*

— Si el papa, y aun la iglesia toda, es infalible en la canonización de los santos, es cuestión dudosa y difícil. Me parece bien cierto: 1.º que ni la relación de uno en el martirologio ni en el breviario romano: 2.º ni la relación en el número de los santos, que se dice *beatificación*, y que atribuye á una iglesia, provincia ó reino ú á un orden religioso el culto de algun santo: 3.º ni tampoco el culto público originado de la aclamación del pueblo, pueden suministrar argumentos infalibles de santidad.

Cristiano Lupo dice (3), «que en esto cabe error nos lo demuestra la reciente espurgacion del martirologio romano, en cuya virtud se excluyó con mucha razon á muchos falsos mártires de los donatistas y de otros hereges»: y añade poco despues, «que otro tanto debe decirse de la insercion en el breviario romano.»

Solo, pues, queda la cuestión acerca de la relación de alguno en el número de los santos llamada *canonización*, por medio de la cual previo el solemne aparato de ritos y ceremonias, se ascribe á alguno por el papa ó por el concilio en el catálogo de los santos, y se propone como tal al culto de toda la iglesia, si de ello nace argumento indudable é infalible de santidad. Consta en primer lugar, que no es de fé que el papa, ni aun el concilio general, no pueda errar en punto de canonización. De aquí es que los teólogos y los canonistas en gran número, no solo ponen en duda, sino que niegan sin rebozo tal infalibilidad de la iglesia en este punto. Me parece muy fundado el motivo de su negativo resultante de la naturaleza y de

(1) Bullar. M. Tom. 4, fol. 85.

(2) Bullar. M. cod. tom. in append. fol. 34. Véase á Van Espen loc. cit. cap. 10.

(3) Tom. 3 schol. in canon. pag. 573 y sigg.

las circunstancias del mismo asunto. Porque la canonizacion no es otra cosa mas que un juicio que el romano pontífice ó la iglesia congregada en un concilio, forma sobre la santidad de alguna persona que murió en la piedad. Esta santidad consiste en la sincera probidad de costumbres: en el ejercicio no aparente sino efectivo de las virtudes: en las acciones esternas que pongan en claro la inocencia interna de la vida: en los milagros hechos en vida, ó despues de la muerte. Mas como de la existencia y verdad de todo esto no puede formarse juicio sino previa discusion y ecsámen riguroso y esacto, por medio de averiguaciones de testigos, de instrumentos y de otras pruebas fidedignas sí, pero infalibles no, es claro que el juicio del papa ó de la iglesia en tal cuestion *de hecho*, y fundado en argumentos meramente humanos y que pueden engañar, no puede estar esento del peligro de errar, puesto que la infirmitad ó infalibilidad solo está conciliada á la autoridad de la palabra de Dios revelada por sus escrituras ó por la tradicion, y nunca se puede acreditar por tal testimonio ú como objeto de revelacion divina la santidad de algun fiel muerto en el Señor. Claro es que no se trata de la santidad de las personas que resulta de la escritura.

De nuestra opinion es el autor de la glosa al cap. un. h. t. in 6. Francisco Veronic en su *regula fidei*, que aprobaron los hermanos de Walbourg como muy útil para convertir á los hereges, raciocina sobre el asunto de este modo: "Se hacen las canonizaciones principalmente en razon de milagros hechos despues de los tiempos de los apóstoles; y de estos milagros estan llenas las vidas de los santos, asi de los que hicieron en vida como de los posteriores á su muerte. Mas nin uno de estos milagros está revelado en la palabra de Dios; luego ninguno es de fé divina. ¿Como pues habrá de ser creible de fé divina la canonizacion hecha á consecuencia de tales milagros, ó el juicio de la iglesia acerca de su santidad? Ninguna bula pues de canonizacion, que casi todas se hacen por los romanos pontífices, y contienen una cuestion de hecho, á saber que *este ú el otro es santo*, ninguna decision, digo, de estas puede hacer punto de fé. Añádese á esto el razonamiento de Luis

po de la silla apostólica (1). Lo mismo confirmó en la bula *Cælestis* de 1634 (2).»

§ 856 y 857. *Si la iglesia es infalible en la canonización ó beatificación de los santos.*

Si el papa, y aun la iglesia toda, es infalible en la canonización de los santos, es cuestion dudosa y difícil. Me parece bien cierto: 1.º que ni la relacion de uno en el martirologio ni en el breviario romano: 2.º ni la relacion en el número de los santos, que se dice *beatificación*, y que atribuye á una iglesia, provincia ó reino ú á un órden religioso el culto de algun santo: 3.º ni tampoco el culto público originado de la aclamacion del pueblo, pueden suministrar argumentos infalibles de santidad.

Cristiano Lupo dice (3), «que en esto cabe error nos lo demuestra la reciente espurgacion del martirologio romano, en cuya virtud se excluyó con mucha razon á muchos falsos mártires de los donatistas y de otros hereges»: y añade poco despues, «que otro tanto debe decirse de la insercion en el breviario romano.»

Solo, pues, queda la cuestion acerca de la relacion de alguno en el número de los santos llamada *canonización*, por medio de la cual previó el solemne aparato de ritos y ceremonias, se ascribe á alguno por el papa ó por el concilio en el catálogo de los santos, y se propone como tal al culto de toda la iglesia, si de ello nace argumento indudable é infalible de santidad. Consta en primer lugar, que no es de fé que el papa, ni aun el concilio general, no pueda errar en punto de canonización. De aquí es que los teólogos y los canonistas en gran número, no solo ponen en duda, sino que niegan sin rebozo tal infalibilidad de la iglesia en este punto. Me parece muy fundado el motivo de su negativa resultante de la naturaleza y de

(1) Bullar. M. Tom. 4, fol. 85.

(2) Bullar. M. cod. tom. in append. fol. 34. Véase & Vat. Esen loc. cit. cap. 10.

(3) Tom. 3 schol. in canon. pag. 573 y sigg.

las circunstancias del mismo asunto. Porque la canonizacion no es otra cosa mas que un juicio que el romano pontífice ó la iglesia congregada en un concilio, forma sobre la santidad de alguna persona que murió en la piedad. Esta santidad consiste en la sincera probidad de costumbres: en el ejercicio no aparente sino efectivo de las virtudes: en las acciones esternas que pongan en claro la inocencia interna de la vida: en los milagros hechos en vida, ó despues de la muerte. Mas como de la ecsistencia y verdad de todo esto no puede formarse juicio sino previa discusion y ecsámen riguroso y esacto, por medio de averiguaciones de testigos, de instrumentos y de otras pruebas fidedignas sí, pero infalibles no, es claro que el juicio del papa ó de la iglesia en tal cuestion *de hecho*, y fundado en argumentos meramente humanos y que pueden engañar, no puede estar esento del peligro de errar, puesto que la infirmitad ó infalibilidad solo está conciliada á la autoridad de la palabra de Dios revelada por sus escrituras ó por la tradicion, y nunca se puede acreditar por tal testimonio ú como objeto de revelacion divina la santidad de algun fiel muerto en el Señor. Claro es que no se trata de la santidad de las personas que resulta de la escritura.

De nuestra opinion es el autor de la glosa al cap. un. h. t. in 6. Francisco Veronio en su *regula fidei*, que aprobaron los hermanos de Walbourg como muy útil para convertir á los hereges, raciocina sobre el asunto de este modo: "Se hacen las canonizaciones principalmente en razon de milagros hechos despues de los tiempos de los apóstoles, y de estos milagros estan llenas las vidas de los santos, asi de los que hicieron en vida como de los posteriores á su muerte. Mas ninguno de estos milagros está revelado en la palabra de Dios; luego ninguno es de fé divina. ¿Como pues habrá de ser creíble de fé divina la canonizacion hecha á consecuencia de tales milagros, ó el juicio de la iglesia acerca de su santidad? Ninguna bula pues de canonizacion, que casi todas se hacen por los romanos pontífices, y contienen una cuestion de hecho, á saber que *este ú el otro es santo*, ninguna decision, digo, de estas puede hacer punto de fé. Añádese á esto el razonamiento de Luis

Muratori que ya hemos referido en otro lugar (1). Efectivamente la misma protestacion que suelen hacer los pontífices previamente al pronunciamient de la canonizacion, está dando por supuesta la posibilidad de errar. «Antes de proceder al pronunciamiento protestamos públicamente ante todos los que estais presentes, que por este acto de canonizacion no es nuestra intencion hacer cosa alguna que sea contra la fé, ó contra la iglesia católica, ó contra el honor de Dios (2).»

§ 858. *El culto dado á los santos y á los beatos es grato á Dios.*

Si bien puede dudarse absolutamente, y aun lo que es mas, haber error acerca de la santidad de alguno á quien por decreto de canonizacion pueda darse culto público, esto no empeece que el culto dado á tal santo sea grato á Dios: la fé purga el error; ó hace que el culto sea grato á Dios, aunque no sea santo aquel á quien se dá. Dios remunera la fé ó el piadoso afecto del ánimo. Lo mismo sucederia de adorar una hostia como consagrada no estándolo, por haberlo sido por uno que pasaba por sacerdote sin serlo.

Por la fé de Cristo todo se purga, y dado que falte la verdad en la canonizacion, no por eso falta la fé, como observa oportunamente la glosa arriba citada. Todos confiesan que es muy grave la autoridad que produce la solemne canonizacion en favor de la santidad del canonizado, y el que dudare de ella no se libraría fácilmente de la nota de temeridad. Fagnano (3), propuestos los argumentos de otros, se adhiere á la opinion de santo Tomás, que dice, deber creerse piadosamente que la iglesia no puede errar; pero que la sentencia contraria no puede ser condenada como herética, pues que el cardenal Cayetano teólogo doctísimo se adhiere á ella. Tambien sigue nuestra opinion el señor Covarrubias (4).

(1) En estas instituciones Part. 1, § 382.

(2) Véase á Cristian. Lup. loc. cit.

(3) Comm. ad cap. 52 de testib.

(4) In suis resolutionib. cap. 10, n. 13.

§ 859. *Que son reliquias.*

Por *reliquias*, entendemos los cuerpos de los santos ó partes de ellos, ó vestidos ú otras cosas de que han hecho uso ó han tenido contacto con los santos. A veces los cuerpos de los santos se distinguen de las reliquias (1).

§ 860. *No se consagran altares sin re*

En los primeros tiempos los cristianos en sus reuniones celebraban sus juntas en las areas y cementerios de los mártires. Despues en los mismos sitios se edificaron templos magníficos, ó las reliquias de los mártires, se trasladaron á iglesias edificadas en otra parte y se colocaron bajo de las aras. De aquí se indujo la costumbre de no consagrar iglesias ni altares sin reliquias de santos: tradicion que contra los impios errores de los iconoclastas confirmaron los concilios (2).

§ 861. *De la veneracion de los santos y de sus reliquias.*

Sobre la veneracion de los santos y de sus reliquias debe observarse, lo 1.º que está prohibido el venerar á alguno con culto público sino está referido por autoridad de la iglesia entre los santos ó bienaventurados. 2.º Que no es lícito manifestar las antiguas reliquias de santos fuera de su relicario ó caja, ni ponerlas en venta. 3.º Que no es lícito esponer á la pública veneracion reliquias nuevas sin aprobacion del sumo pontífice. 4.º Que los cuerpos de santos y sus reliquias insignes no deben colocarse en casas particulares ni en poder de legos, sino en las iglesias. 5.º Que las reliquias menos insignes se pueden tener aun en las casas particulares, pero en lugar apto y decente. 6.º Que ha de evitarse toda supersticion, y por tanto que no deben admitirse reliquias nuevas, sin previo reconocimiento y aprobacion del obispo. 7.º Que no se debe to-

(1) P. Zech de jur. rer. Sect. 1, tit. 5, § 53.

(2) S. Ambros. ep. 54. S. Paulin. ep. 12. Conc. Cartagin. V can. 14. Conc. Nicen. 2, can. 7.

lerar á los que engañan al pueblo cristiano incauto con reliquias y auténticas fingidas (1).

§ 862. *Reconvencion á los protestantes sobre este punto.*

Lean los protestantes con despreocupacion lo que el concilio de Trento, siguiendo las huellas del Niceno II y de otros, ha decretado con tanta gravedad y sabiduria sobre el uso y el culto de las sagradas imágenes; y se avergonzaran, si son sensatos y amantes de la verdad, de infamar ante el vulgo ignorante á nuestra religion inocente de la abominable mancha de idolatria.

TITULO XLVII.

DE LA OBSERVANCIA DE LOS AYUNOS.

§ 863. *Diferencia entre ayuno y abstinencia.*

Se diferencia el ayuno de la abstinencia, en que aquel induce la total abstinencia de comida hasta la hora de vísperas: y esta tan sola la abstinencia de carnes y la parsimonia en la misma comida. El ayuno es *natural* ó *eclesiástico*. El natural es la abstinencia de toda comida y bebida, cual se requiere para recibir la eucaristia: el eclesiástico es la abstinencia de la repetition de comidas y de cierta clase de manjares segun las reglas prevenidas por la iglesia (2).

Tres cosas pues contiene el ayuno eclesiástico: 1.º única comida: 2.º la abstinencia de carnes: 3.º el tiempo prescrito para la única comida (3). El tiempo antiguamente era el vespertino, es decir, puesto el sol. Pero despues se ha mudado en la hora del medio dia, y tambien permite la iglesia por la noche una pequeña *colacion*.

§ 864. *Institucion y motivo del ayuno.*

El ayuno cual hoy se observa ni fué preceptuado por Cristo

(1) Tridentin. ses. 25, decret. de invocat. et venerat. sanctor. cap. 2 de reliq. et venerat. sanctor.

(2) Dist. 4. can. 6.

(3) Dist. 4, can. 4 y dist. 3 de consecr. can. 10.

ni por los apóstoles, sino que se introdujo poco á poco. Acostumbrábanse los fieles al principio por piedad y devoción: una iglesia particular tomaba el ejemplo de otra: y así progresivamente vino á ser costumbre general. Resfriado luego el fervor de los fieles, aprobó la iglesia como legal dicha costumbre, de manera que hoy obliga como ley (1).

§ 865. *Tiempos de ayunos y sus variaciones.*

En qué tiempo se introdujo cada uno de los ayunos específicos, de dónde se originó el ayuno de la cuaresma, si se llamó así por las horas, ó por los días, ó por otro motivo es todo incierto. Lo que consta es que de muy antiguo se observaba el ayuno de las cuatro temporadas, y que su observancia es mas antigua que la fijacion de las ordenaciones en ellas (2).

De los ayunos de las cuatro temporadas hay sermones del papa san Leon M. y tambien hablan de ellos el papa san Gelasio (3), y los capitulares de los reyes de Francia (4).

§ 866. *Vicisitudes de otros ayunos.*

Tambien por costumbre se indujeron los ayunos hebdomadales en las ferias 4.^a y 6.^a (miércoles y viernes de cada semana). El de la feria 4.^a se trasladó al sábado en las iglesias occidentales, y por último quedó reducido á la mera abstinencia de carnes. Igualmente se recibieron en la iglesia ciertos ayunos con el fin de preparar las almas de los fieles para la buena celebracion de alguna fiesta solemne, y al ayuno se añadian entonces por tradicion muy antigua las *vigilias* nocturnas. Pero abolidas luego estas *vigilias*, quedó esta palabra para significar

(1) Dist. 12, can. 11, cap. ult. h. 3. Tertullian. de jejun. cap. 2, Origen. hom. 10 in Levitic.

(2) S. Ireneo Ep. ad Victorem P. ap. Euseb. H. E. Lib. 5, cap. 24. Socrat. H. E. Lib. 5, cap. 22. Cassian. collat. 21, capp. 24, 25 y 36. Benedict. XIV de synod. diocesan. lib. 7, cap. 54.

(3) Ep. 6 ad Episcopos Lucan.

(4) Lib. 6, cap. 186.

el ayuno que por derecho ó por costumbre general se guarda el día precedente á las mayores festividades (1).

§ 867. *Tiempos de ayuno en España.*

En nuestro reino hay precepto de ayunar desde la feria 4.^a ó miércoles de Ceniza hasta la Pascua, esceptuados los domingos: las vigiliás de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostes, de la Anunciacion de nuestra Señera, de san Juan Bautista, de san Lorenzo, de todos los Santos y de cada uno de los Apóstoles, esceptuados san Felipe y Santiago, y de san Juan Evangelista: y además en las cuatro témporas las ferias 4.^a 6.^a y sábado (2).

Si alguna fiesta á que precede ayuno cae en lunes se antepone el ayuno en el sábado (3).

§ 868. *Otras abstinencias.*

Obliga la abstinencia aun en los domingos de cuaresma, las ferias sextas y los sábados por todo el año, esceptuando el día de la Natividad de N. S. J. C. cuando cayere en alguno de estos días. Sobre la abstinencia del sábado son varias las costumbres de las provincias, y en cada una debe estarse á la vigente (4).

Por punto general debe advertirse, que no es uniforme en todas partes el modo de los ayunos ni el de las abstinencias. Los españoles usan de los intestinos de los animales en día de sábado: y en Francia en algunas provincias no hay abstinencia desde la Natividad de N. S. J. C. hasta la Purificacion de nuestra Señera. En unas partes en tiempo de cuaresma hay abstinencia de huevos y lacticiños; en otras no, ú al menos se

(1) Dist. 12, can. 25. Origen, hom. 10 in Levit. S. Clement. de Alexandr. Strom. lib. 7, cap. 7. Socrat. H. E. lib. 7, cap. 22. Hospinian. de origin. festor. cap. 7. Zech. de jur. rer. sect. 2, tit. 21, § 468.

(2) Dist. 30, cann. 7 y 17. Dist. 3 de consecr. can. 14. Dist. 75, cans. 8, capp. 1 y 2, h. t.

(3) Cit. cap. 2, h. t.

(4) Dist. 5 de consecr. can. 31, cap. ult. h. t.

restringe á ciertos dias (los de la semana santa ó mayor) y á ciertas personas (el clero secular y regular).

§ 869. *A quienes obligan los ayunos y las abstinencias.*

El precepto del ayuno obliga á todos los cristianos que hubieren cumplido veinte y uno años; y el de la abstinencia en cumpliendo los siete, á no ser que unos y otros se escusen por otra causa. Lo son para escusarse del ayuno: 1.º la impotencia, en cuya razon no vienen obligados al ayuno los enfermos, los convalecientes, las embarazadas, etc. 2.º El trabajo escusa á los que por necesidad se ocupan en obras verdaderamente laboriosas; á no ser que sin incomodidad puedan ayunar. 3.º La piedad excusa á los que ejercitan obras de misericordia y de religion incompatibles con el ayuno. 4.º La dispensa escusa á los que la obtienen con justa causa (1).

Si se dispensare en cuanto á comida de carnes, no se entiende la dispensa en cuanto á la multiplicidad de comidas (2).

TITULO XLVII.

DE LA PURIFICACION DESPUES DEL PARTO.

§ 870. *Si es obligatorio el precepto de la ley antigua en esta razon.*

En la ley del antiguo Testamento ecsistia un precepto divino, por el que la muger estaba inhibida de la entrada en el templo por cuarenta dias si habia parido varon, y por ochenta si habia parido muger (3). Pero este precepto como ceremonial ha cesado, y la muger tan luego como ha dado á luz puede entrar en el templo, y no peca en no purificarse, fuera del caso de desprecio (4).

Mas no está reprobada la devocion de las mugeres, si por

(1) Cap. 10, h. t.

(2) Bull. Benedict. XIV 30 mayo y 22 agosto de 1741, y 10 junio 1744. Tom. 1 Bullar.

(3) Levitic. cap. 12.

(4) Dist. 5, can. 2, cap. un. h. t. Capitular. Carol. M. lib. 6, cap. 207.

mayor veneracion se abstienen algun tiempo despues del parto de la entrada en el templo, y se purifican. Así lo declara el papa Inocencio III (1).

TITULO XLIX.

DE LA INMUNIDAD DE LAS IGLESIAS, CEMENTERIOS Y COSAS PERTENECIENTES A UNAS Y OTROS.

§ 871. *De la inmunidad eclesiástica en general.*

La iglesia cristiana es una sociedad desigual, ecsistente en la ciudad é independiente de ella. Hasta aquí dicen muy bien los que afirman que la inmunidad eclesiástica, es decir, la independencia de la iglesia con relacion á la ciudad viene constituida por ordenacion divina. Cristo, divino fundador de esta sociedad, la constituyó de manera que de ningun modo perturbase los vínculos interno ni esterno de las ciudades (2).

Entiéndese pues, que cada una de las personas eclesiásticas en cuanto por necesidad son al mismo tiempo ciudadanos, sus causas y negocios todos que no esten conexos con la religion, todas sus cosas que no se comprenden en la noción de iglesia, enteramente están sugetas al imperio civil (3).

§ 872. *Ocasion de las tres inmunidades eclesiásticas.*

Este admirable sistema se turbó y conmutó pasmosamente desde el tiempo en que el sacerdocio comenzó á atribuirse una total independencia del imperio civil. De aquí nació la triple inmunidad eclesiástica de que vamos á tratar. 1.^a La *personal*, en cuya razon las personas eclesiásticas y todos sus negocios; 2.^a La *real*, en cuya virtud cualesquiera cosas pertenecientes á ellas se ecsimen de toda jurisdiccion y del poder de los príncipes; 3.^a La *local*, por la que se reputa como violador del terri-

(1) Cap. nu. b. f. et. ib. Gonzalez.

(2) Véase arriba part. 1, sect. 1, cap. 1, §§ 14 y 50.

(3) Supr. Part. 1 secc. 2, cap. 8, §§ 439, 448 y 450, cap. 9, §§ 466 y 470.

torio ageno el príncipe que por su propia autoridad estraee á un delincuente de un lugar sagrado ú religioso.

De la inmunidad personal hemos tratado ya en otra parte (1).

§ 873. De la inmunidad local.

Consiste principalmente la *inmunidad local* en el derecho de asilo. *Asilo eclesiástico* es un lugar sagrado ú religioso que proporciona seguridad á los que amenaza un castigo por haber causado un daño á la república. Además de atribuir al romano pontífice plena facultad de legislar sobre este punto, quieren deducir los decretalistas de la naturaleza de este asilo, que el reo de un crimen que á él se acoge, 1.º no puede ser estraído de allí sin licencia del superior eclesiástico, ni 2.º puede ser castigado con la pena ordinaria.

De las varias especies de asilo véase el autor citado al margen (2).

HISTORIA DE LA INMUNIDAD LOCAL.

§ 874. A quien debe atribuirse el derecho de inmunidad local.

El derecho de vida y muerte, ó mejor diremos, la potestad de hacer leyes penales no puede pertenecer á otro que al sumo imperante civil. Asi como pertenece á este la determinacion de la pena, asi tambien debe residir en él, el derecho de prescribir la forma del procedimiento criminal, y el de remitir ó conmutar la pena, y de consiguicente el determinar los lugares que presten indemnidad á los delincuentes que se refugiaren á ellos (3).

§ 875. Motivo de su origen.

Aunque en el IV siglo ya estaba en uso el refugiarse los delincuentes á las iglesias, nadie sin embargo soñó por entonces, que á la iglesia perteneciese el derecho de prescribir el modo y los límites de los asilos. Creian efectivamente los obispos que su oficio sacerdotal ecigia el que por medio de sus *intercesiones*

(1) Part. 2, lib. 2, tit. 2 de for. compet.

(2) P. Zech disa. de jur. asyl. ecclás. cap. 1.

(3) Grocio de J. B. et P. lib. 2, cap. 21.

alcanzasen la misericordia y el perdón para los delinquentes. Pero las mismas fórmulas de tales intercesiones están demostrando claramente que ellos reconocían muy bien, que ni los templos ni los ruegos de los obispos podían prestar asilo alguno, sino que cualquiera que prestasen era debido enteramente á la autoridad y al arbitrio de los príncipes (1).

Lo que debe advertirse aquí mas bien es, por quienes acostumbraban á interceder estos santos varones, cual era el objeto que se proponían en ello, y como intercedían (2).

§ 876. *Se deriva de los indultos de los príncipes.*

No dudaron los príncipes del orbe romano que tenían un perfecto derecho propio de ampliar, restringir y modificar como les pareciese conveniente aquella prerrogativa que sus antecesores por su piedad y su caridad habían concedido á los lugares venerables. Ni hubo nunca quien se atreviese á impugnar tales leyes como malas ó temerarias, ni como dadas en materia no tocante á la autoridad del príncipe.

§ 877. *Leyes civiles en este punto.*

Hay una constitucion de Teodosio el grande (3), por la que no se concede el asilo eclesiástico cuyo uso ya habia degenerado en abuso, sino que le fijó modo y límites. Despues Arcadio á instigacion de Eutropio abrogó el derecho de asilo. Esta constitucion derogatoria se halla en el código Teodosiano aunque á trozos en distintos títulos (4).

(1) Conc. Sardicense can. 7. S. Agustin Ep. 153, en respuesta á la de Macedonio, que es la que precede entre las del santo doctor. Véanse tambien las epp. 134, 139 y 115, del mismo y el serm. 18 de verbo Domini. S. Ambrosio epp. 41, 42, ad Theodos. y la 25. S. Crisostom. hom. 15, in 2, ad Corinth.

(2) Véase á Van Espen J. E. U. tom. 4, diss. de asyl. templor. cap. 1, § 1 y sig.

(3) L. 1, cod. Theod. de his qui ad eccles. confug.

(4) L. 3, cod. Theod. de his qui ad eccles. confug. L. 16, eod. de penis. L. 32, eod. de episcop. audient. y L. 17, eod. de appellationib.

Sobre la ley de Teodosio véase á san Agustin (1); sobre la de Arcadio á Sócrates, y á Sozomeno, á Jacobo Getofredo y á Fleury (2).

§ 878. *Los padres las tuvieron por eficaces.*

Luego los padres africanos pidieron á los emperadores el restablecimiento de los asilos. Siguióse pues la ley de Teodosio el jóven cuyo fragmento ecsiste en ambos códigos, el Teodosiano y el de Justiniano. (3). Este fué el primero que con el fin de que no se violase la reverencia debida á los lugares sagrados por el furor de los invasores, estendió los términos de los asilos fuera del altar y del templo, y quiso que gozasen del mismo derecho las paredes ó cercas de las iglesias. Añadió otra ley que tambien se halla en el código Teodosiano, y parte en el *repetita* (4), motivada por los siervos que temiendo la ira de sus señores se refugiaban á las iglesias.

§ 879. *La confirmaron los emperadores siguientes.*

De la misma autoridad usaron los emperadores siguientes. Leon (5) quitó la constitucion de Teodosio M. por una ley valedera en todos los lugares: y Justiniano (6) renovó la citada constitucion Teodosiana.

§ 880. *En que tiempo y de que modo se contrarió á estas disposiciones.*

Hasta aqui permaneció inviolada la magestad de los príncipes, ni se lee que la iglesia en nueve siglos por lo menos haya dado ningun decreto sobre el asilo de los templos, por el que declarase que de manera alguna le competia el derecho de disponer sobre el particular. Pero luego se introdujeron en el

(1) Ep. 268, ad pleb. Hippoens.

(2) Socrat. H. E. lib. 7, cap. 5. Sozomen. H. E. lib. 8, cap. 7. Gothofred. ad leg. 3, cit. Cod. Theodos. Fleury H. E. lib. 21, n. 36.

(3) L. 4, cod. Theod. de his qui ad eccles. confug. lib. 3, cod. eod. tit.

(4) L. 5, cod. Theod. dict. tit. y L. 4, cod. eod. et ib. Gothofred.

(5) L. 6, cod. de his qui ad eccles. confug.

(6) Nov. 17, cap. 7, et ib. Cujac. Véase á Van Espen loc. cit. cap. 2.

orbe cristiano las falsísimas decretales del fingido Isidoro: y despues Graciano descuidado é incauto las incorporó en su coleccion.

§§ 881, 882 y 883. *Cánones de Graciano sobre el asunto.*

En el decreto de Graciano se presenta en primer lugar una decretal con el nombre de Nicolás I dirigida á todos los obispos (1), en la que se afirma que antiguamente habian establecido los santos padres que la iglesia mayor tuviese cuarenta, y la capilla treinta pasos en contorno á que se estendiese la inmundidad de los templos. Son tales estas cosas que de suyo estan manifestando la falsedad. Sigue otro cánon (2), en que presenta una epístola de san Agustin al conde Bonifacio. Ademas de la falsedad de tal carta, de ella no se deduce otra cosa sino que san Agustin habia llevado muy á mal la estraccion de un hombre, que hizo de la iglesia el conde Bonifacio (3).

En el apéndice del tomo II de las obras de san Agustin de la edicion benedictina se encuentran diez y seis epístolas breves con el nombre de san Agustin al conde Bonifacio y de este á aquel. Entre ellas está tambien esta referida por Graciano. Pero á estas cartas los eruditos y exactos revisores de las obras de san Agustin ponen una advertencia previa, y prueban con muchos argumentos su suposicion; y asi los mas de los doctos juzgan, que ellas fueron fingidas por algun escritor desocupado por ejercitar su estilo; y á este juicio sin embargo de que se opondrá Baronio creemos que debe suscribirse.

Luego siguen otros cánones (4), donde inserta fragmentos de epístolas atribuidas al papa san Gelasio; pero aunque concedieramos lo que ninguno de los eruditos concede, á saber, que son genuinas tales epístolas, nada hay en ellas que pruebe de manera alguna que el papa quiso viudicarse á sí ni á los obispos el derecho de disponer sobre los asilos de los templos.

(1) Caus. 17, quest. 4, can. 6.

(2) *Ibid.* can. 2.

(3) Ant. August. de emmend. Gratian. Lib. 2, dialog. 17.

(4) *Ibid.* caus. 10 y 11.

Luego refiere un decreto del concilio de Lérida (1), por el que se mandó á los clérigos que no violasen la prerrogativa concedida por los príncipes á los lugares sagrados. Esto está muy bien. Y ¿que otra cosa presenta este cánón? Apenas merece mención otro cánón bajo el nombre del concilio de Tribur, (2), pues que en ninguno de los concilios Triburienses se encuentra lo que Graciano refiere:

Añade otro canon (3) bajo el nombre de Juan VIII espurio tambien, y en cuanto genuino, es de poquísimas fuerza este monumento. Otro del concilio XII de Toledo (4), es otro testimonio de la mala fé. Graciano lo refiere como si el concilio hubiera determinado por su autoridad propia, siendo constante que este concilio fué *misto*, y que no solo fué confirmado por la autoridad regia, si que tambien llevado á ejecucion. El mismo juicio debe formarse de otro canon tomado del 2.º concilio de Orleans (5). Graciano (6) escribe, que *definió el santo concilio*; pero pasó en silencio lo demás: *consintiendo igualmente y mandándolo nuestro gloriosísimo señor el rey Ervigio etc* (7).

§ 884. Argumentos que de aquí tomaron los canonistas.

Me persuado que por lo dicho hasta aquí aparece, que todo cuanto Graciano ha referido en su decreto sobre este asunto, en parte es espurio, en parte mutilado y corrompido, y en parte que no prueba de manera ninguna lo que se proponia probar. Pero publicado y recibido en el foro y en las escuelas el *decreto*, los canonistas teniéndolo por auténtico, creian que argumentaban bien atribuyendo á los obispos, y principalmente al romano pontífice, la autoridad de prescribir las leyes y los límites al asilo eclesiástico.

(1) *Ibid.*, can. 19.

(2) *Ibid.*, can. 20.

(3) *Ibid.*, can. 21.

(4) *Ibid.*, can. 35.

(5) *Ibid.*, can. 36. Véase á D. Ant. Agustin. *loc. cit.*, dialog. 9, y á Estev. Baluce in not. ad can. 21 cit.

(6) Ad can. cit. 35.

(7) Véase á Van Espen *loc. cit.* cap. 3.

§ 885. *Por quién y de qué modo se estendieron estos errores.*

Después los romanos pontífices promovieron como sectarios de estos errores del falso Isidoro y de Graciano esta doctrina especiosa. Así Inocencio III consultado sobre el particular respondió (1), y después declaró mas su constitucion el papa Gregorio IX (2). Este mandó insertar en su coleccion la ley del Exodo (3).

§ 886. *Como se propagaron, y quienes los consolidaron.*

Gregorio XIV para atribuir á los jueces eclesiásticos todo juicio sobre esta inmunidad, y deprimir la legítima autoridad de los magistrados seculares, dió á luz en 1591 una bula *Cum alias nonnulli* etc. famosa en efecto, y á juicio de los curiales romanos fundamento firme é indestructible. Benedicto XIII por sus letras apostólicas *Ex quo divina* etc. declaró las dudas que se habian suscitado entre los doctores en razon de la constitucion anterior, aumentó el número de los delitos exceptuados, y prescribió el modo de proceder. Después Clemente XII por la constitucion *In supremo justitie solio* amplió los primeros derechos. Y últimamente Benedicto XIV en la bula *Officii nostri* etc. declaró algunas dudas, y estableció algunas cosas nuevas.

Pedro de Gambacurta hizo un tratado especial en esplicacion y defensa de la bula de Gregorio XIV. Tambien la ha discutido sólidamente Van Espen (4). Juan Federico Karg hizo igualmente unas disertaciones para captarla y justificarla (5). A lo decretalista la explica Juan Gaspar Barthél (6).

§ 887. *No se deriva del derecho natural.*

Esto supuesto, no puede afirmarse que haya de atribuirse al derecho natural el origen de los asilos eclesiásticos, puesto que

(1) Cap. 6, h. t.

(2) Cap. 9 y 10 eod.

(3) Cap. 1 de homicidiis.

(4) Loc. cit. cap. 9.

(5) Dissert. theolog. nomocan. histor. et politic.

(6) Opuscul. tom. 2, opusc. 6, § 45 y sig.

este derecho atribuye á la república ofendida un derecho limitado de castigar. Y si salva la reverencia que se debe á los templos consagrados á Dios, es lícito defenderse en ellos contra un injusto agresor, ¿por qué habrá de ser injusto extraer de ellos á los enemigos de la república y el castigarlos con penas justas?

§ 888. *Ni del divino positivo.*

Tampoco podemos derivarle del derecho positivo divino. Porque el haber señalado Dios en el antiguo Testamento ciudades de refugio, para que los refugiados á ellas estuviesen seguros de injuria, es cosa muy diversa de los asilos del día (1).

Por el espíritu vengativo de los jueces, como era permitido á los próximos consanguíneos de un homicida cogido *in fraganti*, y eran vindicadores de su sangre de su pariente, amenazaba peligro á los que se defendían legítimamente contra un injusto agresor, y en favor de estos constituyó Dios estos asilos, para que en ellos estuviesen seguros los homicidas, hasta que constase de la injuria ó de la culpabilidad: conocida aquella cesaba la seguridad (2).

§ 889. *Deben su origen á piadosas concesiones de los emperadores.*

De lo dicho se infiere que el derecho de asilo es derivado del derecho humano, y que según resulta de la historia con toda evidencia, se ejerció por los emperadores cristianos como secuela del derecho de *indultar*. Leemos á la verdad, y leemos con muchísima estrañeza, cuanto se ha disminuido, como ha venido casi á extinguirse la magestad de los sumos imperantes por los conatos del clero indiscretamente celoso; tanto que se ha necesitado y aun se necesita mas trabajo para revindicarla que el que hubo para perderla.

§ 890. *Pertenece á los príncipes legislar sobre asilos.*

Como el cuerpo comun de derecho canónico no tiene fuer-

(1) Exod. cap. 21. Numer. cap. 35. Deuteron. cap. 19.

(2) Véase á Utric. Rics. tract. theolog. de asyl. vet. testam.

za sino en cuanto está recibida, y este punto ni pertenece al dogma ni aun á la disciplina, sino en su origen mas bien al derecho de los imperantes civiles; no cabe dudarse que los príncipes aun contra los mismos cánones recibidos como opuestos al derecho público, pueden establecer leyes abrogando ó derogando el asilo eclesiástico, en cuanto lo exija la pública utilidad. A esto se añade que los príncipes anteriores no pudieron privarse de este derecho en perjuicio de sus sucesores (1).

Es de admirar que el docto Barthel (2) haya negado á los sumos imperantes el derecho de disponer sobre los asilos eclesiásticos (3). Autores hay como el que acabo de citar, que dicen que la inmunidad local de las iglesias es de derecho positivo eclesiástico y civil; de este, en cuanto por la cesion que hicieron á la iglesia los príncipes se ataron las manos. Este es el raciocinio de aquellos que acostumbran á no ecsaminar los puntos por los primeros principios, sino por su eco arrebatado.

§ 891. *No á los pontífices sino supuesto el pase regio.*

Lo mismo debe decirse de las constituciones pontificias publicadas novísimamente. Porque ellas han de tomar toda su fuerza de la ratihabicion ó del plácito regio de los príncipes. Así que en cuanto están recibidas por el consentimiento espreso ú tácito de los imperantes, en tanto diremos que tienen fuerza y vigor. La iglesia lo ha reconocido siempre así, ni es posible lo contrario. Si, pues, alguno alegare tales constituciones, le incumba probar que están legitimamente promulgadas, y actualmente recibidas por el uso.

Los varones bien sensatos nos amonestan, que mayormente la bula de Gregorio XIV debe desecharse: Paulo Sarpi (4) refiriendo sumariamente el testo de dicha constitucion añade: «Si todas estas cosas se observasen, todos los lugares sagrados es-

(1) Joau Phillip. Mahn diss. de ancip. in ter. vel civit. mixt. relig. asyl. jur. cap. 2, § 3. y sig.

(2) Opusculor. tom. 2, opuscul. 6, § 34 y sig.

(3) Karg loc. cit. diss. 2, § 63 y sig.

(4) Tract. de jur. asyl. cap. 7.

tarian llenos de todo género de malvados, y todo tribunal de justicia quedaria destruido; y los reyes y príncipes á quienes dicen que Dios les dá los cetros, los tendrían precariamente, y penderian del arbitrio de los sacerdotes en administrar justicia.» Esta es la constitucion de la que afirma Pedro Gambacurta que está llena de sabiduría, de prudencia y de piedad (1). El P. Zech sigue tambien la turba de los decretalistas (2), y dice, que la forma del asilo en el día no ha de ordenarse por aquellas leyes de los emperadores, sino por solas las constituciones pontificias.... No se atienden las leyes civiles en este negocio, sino que insistimos en el derecho canónico: porque el cuidado de los lugares sagrados, y del honor que les es debido está sujeto á la potestad eclesiástica. Pero por un caso particular, por la enormidad del crimen, ó para evitar futuros escándalos, puede pedirse y obtenerse del romano pontífice la estraccion del refugiado, etc.»

§ 892. *Observaciones sobre el asilo.*

En todo este asunto debe observarse: 1.º que el privilegio de asilo es esorbitante, nada favorable á la república, ni tampoco promueve la religion; y por todo ello es de muy estricta interpretacion; 2.º que en esto vale mucho la costumbre, á la que debe estarse mas principalmente, como consta de lo dicho (3).

Van Espen en el lugar citado al margen explica perfectamente como acostúmbra lo que hay que atender para interpretar ó estender esta inmunidad. Lo que suele decirse en ampliacion del derecho de asilo lo trae Barthel (4). Pero para no perder mucho tiempo en el manejo de estos escritos, oigamos á Luis Tomasín (5): «Los asilos constituidos por las leyes divi-

(1) Loc. supr. cit.

(2) Diss. de jur. asyl. eccles. cap. 8, § 158, 163 y 182.

(3) Van Espen loc. cit. cap. 5, § 2.

(4) Loc. cit. § 8 y sig. Véase á Karg. loc. cit. diss. 2 y al P. Zech diss. cit. cap. 2, § 34 y sig.

(5) De V. et N. E. D. Part. 4, lib. 2, cap. 88.

nas en el antiguo testamento (dice) y por las constituciones civiles de los emperadores paganos terminaban á la impunidad de los delitos y á la disminucion de muertes de los reos. Mas la iglesia no se proponia este objeto en la defensa de sus asilos. Lo que buscaba la iglesia con su cuidado en conservar la vida de los reos que se refugiaban á las aras, era la consecucion de una seria penitencia canónica á que se entregaban los delinquentes en el hecho mismo de refugiarse á la iglesia. Cuando cesaba esta esperanza, ya pudiera alternar no sin razon el ánimo entre el mal y el desdoro del crimen no vindicado, y la honra de conceder perdon á los indignos. Tan luego pues como se ha reducido á la nada el abundantísimo fruto que producian los asilos, no debemos sentir mucho el que hayan estos cesado, ya disminuyendo poco á poco el número de crímenes á que se concedia, ó ya concediéndose facultad á los magistrados civiles de capturar á los reos dentro del mismo asilo, y de juzgar si deben ser restituidos á él y disfrutar de su beneficio.»

§ 893. *A qué lugares y porque espacio se concede el asilo.*

Gozan de asilo eclesiástico 1.º las iglesias: bajo esta denominacion para el efecto del asilo se entiende no solo el coro y el altar ó el sagrario, sino todo el espacio que se contiene dentro de las paredes del templo. Añaden todos los edificios contiguos á él y que le pertenecen como accesorios; tales son la sacristia, la torre, el atrio, el pórtico, etc. De este derecho goza la iglesia tan luego como ha sido erigida por autoridad del obispo y destinada á la pública celebracion del culto divino; pero la estension del asilo á los cuarenta ó los treinta pasos fuera de las paredes de las iglesias, dicen los autores que está desusada en la mayor parte de las provincias. Tampoco se cree que pierde esta inmunidad la iglesia por interdicto, violacion ó polucion (1).

Gozan ademas del derecho de asilo, 2.º los lugares religiosos, como los monasterios con todos sus edificios y habitacio-

(1) Cap. 9, h. t. Covarruvias var. resolut. lib. 2, cap. 20, n. 4.º Zech de iur. asyl. ecclesiast. dissert. cap. 7, § 150.

nes erigidos con la autoridad del obispo, pues que se equiparan á las iglesias. Tambien 3.º otros edificios destinados por la autoridad de la iglesia á obras de caridad, misericordia y religion. 4.º El cementerio contiguo á la iglesia, ó separado de ella, con tal que por la autoridad de la iglesia esté destinado á la sepultura de los fieles goza igualmente de la misma inmunidad (1).

Las casas de los obispos tambien se juzgan inmunes (2). Pero por costumbre no se observa así, aunque estén sitas dentro de los cuarenta ó de los treinta pasos de las iglesias. Lo mismo ha de decirse de las iglesias parroquiales.

§ 895. *Que delinquentes gozan de asilo.*

Gozan del asilo eclesiástico los que espontaneamente y de su propia voluntad se refugian á la iglesia, manifestando así que imploran la proteccion de la iglesia; la cual se concede 1.º á los deudores privados, no á los públicos, contra los molestos insolitos de los acreedores, con tal que sea sin fraude ni perjuicio de estos; 2.º á todos los reos de cualesquiera delitos, á quienes amenaza pena pública por disposicion de las leyes, á no ser que estén esceptuados por la misma ley (3).

No gozan, pues, del privilegio los que han sido capturados y conducidos á la iglesia: ni los que por la iglesia son llevados al suplicio, porque respecto á ellos no milita la razon del refugio. Por el contrario gozan del asilo todos los cristianos legos, aunque estén ligados personalmente con interdicto ó escomulgados, los clérigos y los regulares; no los judios y los demas infieles (4).

§ 896 y 897. *Quienes no gozan del asilo.*

Se esceptúan de este beneficio, 1.º los ladrones públicos, los

(1) Caus. 17, quest. 4, can. 21 y la rúbrica de este título.

(2) Cilt. caus. et quest. can. 36.

(3) Ley 3, cod. de his qui ad eccles. confug. Nov. 17, cap. 7, § 1. Caus. 17, quest. 4, can. 35, cap. 6, h. t. et ibi Gonzalez.

(4) L. 1, cod. eod.

nocturnos devastadores de los campos, los salteadores de caminos; 2.º los reos de asesinato; 3.º los homicidas alevosos; 4.º los homicidas, los adúlteros, y los raptos de doncellas (1).

Se exceptúan, 5.º los que cometen homicidios ó mutilaciones de miembros en las mismas iglesias ó en sus cementerios: porque en vano invoca el auxilio de la ley el que infringe la ley misma que le protege. Por esto mismo 6.º los que cometen cualquier crimen en el lugar de inmunidad son indignos de gozar de ella en cualquiera otro lugar; porque la violacion de una iglesia generalmente se estiende á la injuria de todas. Ni tampoco 7.º deben ser oidos los que cometieron el delito con la esperanza de conseguir la inmunidad por la iglesia (2).

§ 898, 899 y 900. *Cuando se aumentó el número de los exceptuados.*

Pero las constituciones pontificias modernas aumentaron mucho este catálogo, y lo declararon mejor. Se estableció, pues, 1.º que un solo acto baste para que se entienda uno ladrón público ú salteador de caminos al efecto de no gozar del asilo, siempre que se haya seguido muerte ó mutilacion. 2.º Que no solo los taladores nocturnos de campos ó mieses, si que tambien los que cometieren este delito por el dia, y los que los roban, sean escluidos de asilo. 3.º Que si el agresor ó el ofendido estuviere en la iglesia, se entienda cometido el homicidio dentro de la iglesia.

4.º Para que se entienda proditorio ú alevoso el homicidio basta que se haya cometido con ánimo premeditado y con deliberacion, ó haber dado mandato, consejo, auxilio ú cualquiera cooperacion para él. Tambien pertenecen aquí los que matan en riña con instrumentos aptos de suyo para matar: y tambien los que matan en desafío citado pública ó privadamente. 5.º Que no solo los que hicieren matar á cualquiera cristiano por asesinos, sino que todos los que por pago, ú por mandato ageno matan á uno, y los que lo mandan y pagan tam-

(1) Cap. 6, h. t. L. 4, cod. eod. cap. 1 de homicid. cap. 1, §§ 1 y 2 eod. in 6. Nov. 17, cap. 17.

(2) Cap. ult. h. t. Covarruvias var. resolut. Lib. 2, cap. 20, nn. 14, 15, 26 y 27. Boet Ep. in comm. ad cap. cit.

bien entran en el número de los escluidos de asilo, si se siguió la muerte. 6.º Que los homicidas (y generalmente se entiende de los demás delitos exceptuados) que se escusan de la pena ordinaria, hayan de ser defendidos por el asilo.

7.º Son privados de este beneficio igualmente los reos de herejía no tolerada. 8.º Los de lesa magestad contra la persona de su príncipe. 9.º Los que hacen violencia á los refugiados. 10.º Los falsificadores de letras apostólicas. 11.º Los administradores de montes de piedad, cajas ó bancos públicos que cometen hurto ú falsedad en los lagares de su administracion. 12.º Los que fabrican, adulteran ó cercenan la moneda. 13.º Los que fingiéndose de jueces de justicia se introducen en las casas y cometen robos en ellas con homicidio ú mutilacion de alguno (1).

§ 904. *Modo de recibir y proveer á los refugiados.*

Deben ser recibidos todos los que se refugian y no pueden ser repelidos. Debe cuidarse de que puedan permanecer en seguridad los refugiados y sin molestia, y de que no les falte el sustento ni el vestido ni el descanso. Si el refugiado tiene bienes, de ellos debe alimentarse; y si no los tiene, la iglesia que recibe su defensa habrá de proveerle en su afliccion de los alimentos (2).

No puede dudarse que obran muy mal los rectores de iglesias y superiores de lugares inmunes que ocultan á cualesquier delinquentes de la requisicion de los jueces legos, y ponen todos sus conatos en que con daño de la república se les escapen de las manos. «Si así se verifica, dice el P. Zech, (3) puede el juez secular persuadirse de que tal hombre no tardará mucho en volver á caer en poder de la justicia por sus nuevos delitos.» ¿Es este el fruto de tan solícita y tan santa proteccion?

(1) P. Zech loc. cit. cap. 8. Barthel loc. cit. § 45 y sig. Karg loc. cit. diss. 5 y 6.

(2) L. 2. Cod. de his qui ad ecclias. confug. Caus. 17, quest. 4, can. 9, cap. 6, h. t. L. 6. Cod. eod.

(3) Loc. cit. cap. 9, § 187.

§ 902 y 903. *En su estraccion.*

Los refugiados no pueden ser estraidos violentamente por los magistrados para la ejecucion de la pena. Pero como por lo relativo á los reos de delitos exceptuados los lugares de inmunidad no la prestan; ni la iglesia ni otro lugar inmune podrá nunca preservar á tales reos de la pena ni del procedimiento judicial del que lleva la espada para castigo de los malhechores, y para la alabanza de los buenos. Y pues los magistrados por derecho propio persiguen á los criminales, la licencia del obispo para proceder á la estraccion de tales delincuentes no solo es superflua, sino opuesta á la consecucion del fin (1).

Pero antes debe constar al juez que el delito de que se trata es exceptuado, aunque de ello no se requiere plena prueba, sino la que resulta comunmente de la informacion sumaria. Pero como aun esto muchas veces es dudoso, y la dilacion suele ser ocasion de escaparse, está recibido en muchos lugares, y deberia estarlo en todos, que cuando se trata de un delito grave pueda decretarse la estraccion por la autoridad del juez secular, y no tengan seguridad los refugiados sino en los delitos leves. A solo el juez secular toca conocer, y á solo el príncipe en su caso establecer, si el estraido de aquel modo debe ser restituído al asilo.

Así se observaba en Francia tiempo há conforme á la constitucion de Francisco I, en 1549, art. 166 (2). Y de este modo indirecto se acabaron todos los asilos en Francia, como lo testifica la experiencia. Ni la iglesia de Francia (dice Tomasiño) (3) creyó que debia empeñarse mucho en la defensa de los asilos sagrados, cuyos frutos no eran ya los muy apetecibles de antes, el libre uso de la penitencia pública; sino mas bien el otro tristísimo, la impunidad de los delitos (4).

(1) Nov. 17, cap. 7. Caus. 17, quest. 4, can. 6, cap. 6, l. i. Covarruvias loc. cit. vv. 34 y 35. Van Espen loc. cit. cap. 7.

(2) Covarruvias loc. cit. Boer. decis. 103.

Loc. cit.

(4) Véase á Van Espen loc. cit. cap. 7.

§ 904. *Efecto del asilo.*

Si el reo es digno de asilo, es consiguiente, que si el delito es merecedor de muerte ú de otra pena grave corporal, se le conceda remision de la pena ordinaria. No hay pues inconveniente en que en tal caso haya de imponerse pena mas suave; y por lo mismo, prestada caucion relativa á la seguridad de vida y miembros, no hay necesidad de detenerle en el lugar inmune, sino que debe entregársele inmediatamente.

§ 905. *Procedimiento contra el retraido.*

Si no se presta esta caucion de seguridad, no hay duda en que con arreglo á la práctica de muchos tribunales pueda el juez secular citar al reo que sabe hallarse asilado, y sustanciarle la causa en ausencia y rebeldía hasta dictar contra él sentencia de muerte, que podrá llevarse á ejecucion, tan luego como se aprehenda al reo fuera del lugar inmune.

Muy diverso es el modo de proceder en el asunto que propone el P. Zech (1), tomado de las constituciones pontificias modernas, esplicando minuciosamente lo que debe practicarse: 1.º en el caso que el reo goce notoriamente de asilo; 2.º cuando esté en duda, y 3.º cuando consta que no le compete. Todo ello estará muy bien, cuando á tales constituciones haya acompañado el *pase regio* y la promulgacion.

§ 906. *Penas civil y canónica contra los quebrantadores de la inmunidad.*

Los violadores de la inmunidad eclesiástica en la estraccion de los reos son castigados por ambos derechos. Segun las leyes son reos de crimen de lesa magestad; y como tales merecedores del último suplicio capital. Segun los cánones está establecida contra ellos en primer lugar pena pecuniaria al arbitrio del juez,

(a) Loc. cit. capp. 9 y 10.

ademas penitencia pública, y últimamente la excomunion *ferrende sententie* (1).

Pero entre nosotros ni el derecho romano ni el canónico están en observancia. Donde quiera que el derecho de asilo exista por privilegio de los príncipes, por costumbre ó por uso legítimo no esté derogado, expresa ni tácitamente, no es lícito á los magistrados violarlo impunemente, y la iglesia ofendida puede exigir ante el príncipe contra los que le violaren la conveniente satisfaccion.

§ 907. *Que se entiende por inmunidad real.*

Inmunidad real es la esencion de las personas y de las cosas eclesiásticas de toda clase de contribuciones y cargas, sean personales, reales ó mistas, que se deben á la república por los ciudadanos. No es decible cuanto se ha empleado el ingenio en estender este favor. Refieren á él 1.º los clérigos, tomada la palabra en su mayor latitud, es decir, todos los destinados especialmente al servicio divino; 2.º todas las cosas que de cualquier modo pertenecen á estas personas; y 3.º todas las cargas cualquiera que sea su denominacion.

Valga por todos, pues que todos opinan lo mismo, el P. Francisco Schmalzgrüeber (2), que dice así: «Es cierto lo 1.º que de esta inmunidad gozan las iglesias, los monasterios, y los demas lugares sagrados y religiosos; 2.º que la gozan los regulares de ambos sexos, y los novicios; y se estiende aun á los oblatos (donados) de las religiones; tambien á los Franciscanos y á los hermanos y hermanas de la orden tercera de san Francisco que viven religiosamente en comunidad, y tambien á los comendadores y los caballeros de las órdenes militares. 3.º Los clérigos aun de menores; los de prima tonsura etc. los colonos de la iglesia, y los de personas eclesiásticas. En cuanto á los bienes eclesiásticos que están esentos de toda carga y tributo, es cierto entre todos los católicos, ya se considere el título ó

(1) Ll. 2 y 6, cod. de his qui ad eccl. confug. l. 2, cod. de crim. sacrileg. Caus. 17, quest. 4, cann. 7, 20, 21, 8, 19, 6, 10, 35 y 36.

(2) J. E. U. ad h. t. § 1, n. 51.

ya la persona. Y debe decirse, que los clérigos aun en sus bienes patrimoniales están esentos de tributos y cargas no meramente de los reales que no proceden de pacto sino de la jurisdicción ó ley pública ordinaria, en cuya razon se imponen por los príncipes seculares etc. (1).

§ 908. *Quien fué el primero que concedió esta inmunidad.*

Constantino M. fué el primero, que entre las muchas cosas que estableció en favor de la iglesia cristiana escimió de toda imposición los bienes pertenecientes á las iglesias (2); y á los clérigos y sus predios de solas las nuevas (3).

Ademas, para que los clérigos no se distrajesen de su sagrado ministerio, les concedió esencion de los cargos civiles y personales (4).

§ 909. *Quien la confirmó y aumentó.*

Constancio hijo del M. confirmó y aumentó con otros nuevos los privilegios concedidos por su padre. 1.º Estendió indistintamente á todos los clérigos la esencion de los cargos civiles y curiales (5). 2.º Dispuso que no pudiese cargárseles con cargos sordidos (6). 3.º Los escimió del censo capital (7). Pero en cuanto á pagar las imposiciones fiscales dispuso que aun los clérigos fuesen apremiados (8).

Bingham (9), refiere las vicisitudes de las constituciones imperiales sobre esencion de los cargos curiales. Lo que se entiende por *cargos sordidos* lo explica Gotofredo (10).

(1) Véase á Agustin Barbosa J. E. U. Lib. 1, cap. 39, § 5.

(2) L. 1, cod. Theod. de annon. et tribut. l. 4; cod. eod.

(3) L. 8, cod. Theod. de E. et C. Véase á Sozomeno H. E. lib. 1, capp. 8 y 9. Franc. Balduino de legib. Constantini M.

(4) Ll. 1, 2 y 7, cod. Theod. de E. et C. et ibi Gotofred. Véase á Eusebio H. E. lib. 10, cap. 7. S. Agustin ep. 68.

(5) L. 9, cod. Theod. y l. 16, ibid. de E. et C.

(6) Ll. 10 y 14, cod. Theod. l. 2, cod. eod. tit.

(7) Cilt. legib. 10, et 14.

(8) L. 15, cod. Theod. l. 3, cod. eod. tit. Véase á Sozomeno H. E. lib. 3, cap. 17.

(9) Origin. eccles. lib. 5, cap. 3, § 14 y sig.

(10) Comm. in leg. 15, cod. Theod. de extraord. munierib. Véase á Tomasino de V. et N. E. D. Paris; 3, lib. 1, cap. 33, § 5.

§ 910. *Qué inmunidad y á qué personas principalmente fué concedida ó negada.*

4.º Primeramente se concedió la esencion de la colacion lustral ó del chrysargyro á los clérigos pobres (1); despues á todos sin distincion (2); luego otra vez se restringió á solos los pobres (3). 5.º Añadió la esencion de alojamientos, traslaciones, angarias y parangarias (4), y despues parece que la quitó (5).

§ 911. *Quien la abrogó, y quien la renovó.*

Juliano apóstata abrogó estos privilegios; pero despues fueron confirmados por los emperadores Valentiniano y Valente (6), luego por Graciano (7), y por Valentiniano II y Teodosio M. los cuales exsimieron á las iglesias de los cargos sórdidos, mas no de las imposiciones extraordinarias (8).

§ 912. *Quienes mas.*

El mismo favor dispensaron á la iglesia y á los clérigos los emperadores Arcadio y Honorio. Hallanse muchas leyes sayas sobre este punto en el Código Teodosiano y en el Justiniano (9), y principalmente la 29 Cod. de E. et C. Pero esta inmanidad tan solo se estendia á los cargos y principalmente los sórdidos, y á las imposiciones estraordinarias (10); porque las contribuciones

(1) L. 8, cod. Theod. de E. et C. l. 1, cod. Theod. de lustral. collat.

(2) Ll. 10 y 14, cod. Theod. l. 2, cod. de E. et C.

(3) L. 15, cod. Theod. eod.

(4) L. 8, cod. Theod. l. 1, cod. eod. tit. Ll. 10, 13 y 14, cod. Theod. l. 2, Cod. eod. tit.

(5) L. 15, cod. Theod. l. 3, cod. eod. tit. Véase á Jacobo Gothofredo ad l. 1, cod. Theod. de lustral. collat. et ad legg. 10, 13 et 14, citt. Véase á Bingham loc. cit. § 10.

(6) L. 18, cod. Theod. de E. et C.

(7) L. 24, cod. Theod. l. 6, cod. eod. tit.

(8) Ll. 15 y 18, cod. Theod. de extraord. munerib. Véase á Theodoroto H. E. lib. 3, cap. 3, lib. 4, cap. 4. Sozomeno H. E. lib. 5, cap. 5 y Gothofredo ad ll. citt.

(9) Ll. 30 y 34, cod. Theod. de E. et C. l. 13, cod. eod. tit. l. 33, cod. Theod. eod. l. 2, cod. Theod. de extraord. munerib.

(10) L. 4, cod. Theod. de E. et C. l. 5, cod. de SS. EE.

ordinarias y la *colación canónica* se impone terminantemente á los clérigos (1). De la pensión auraria ó colación lustral se escismian en cuanto negociaban en artículos de sustento y para mantenerse (2).

§ 913. *Quienes la modificaron, estendieron, restringieron ó revocaron.*

Teodosio el jóven, concedió inmunidad á los bienes pertenecientes á las iglesias de Tesalónica, Constantinopla y Alejandria; pero á tal que con gravámen de los tributos esternos no sufriese lesion la república por el abuso del nombre eclesiástico (3). El mismo Teodosio y Valentiniano III restringieron las esenciones en cuanto á reparacion de caminos y puentes, y en cuanto á trasacciones (4). El mismo Valentiniano III revocó los privilegios concedidos á los clérigos negociantes (5). En cuanto á lo demas confirmaron la inmunidad los emperadores Leon y Anthemio (6).

§ 914. *Quien la limitó y en qué términos.*

Justiniano decretó que valiese esta confirmacion, pero con la limitacion acostumbrada mandó (7), que los bienes quitados á los arianos se restituyesen á las iglesias, con la condicion de *haber de pagar por ellos las pensiones públicas* (8). La esencion de la iglesia de Constantinopla, que era la mas amplia, no quiso que se estendiese á otras iglesias, porque las cargas de los demas no se hiciesen mas pesadas (9). Y finalmente lo que adquiriesen las iglesias por título lucrativo y causas

(1) L. 33, cod. Theod. l. 11, cod. de E. et C.

(2) L. 36, cod. Theod. cod. tit.

(3) L. 33, cod. Theod. l. 11, cod. de annon. et tribut. l. 3, cod. de SS. EE. l. 6, cod. Theod. de patron. jur.

(4) L. 5, cod. Theod. de itiner. muniend. l. 7, cod. de SS. EE. Nov. Theodosii tit. 21, l. 11, cod. de SS. EE. l. 21, cod. de curs. publ.

(5) Nov. Valentiniani tit. 12, cod. Theod.

(6) L. 35, cod. de E. et C.

(7) Nov. 131, cap. 5.

(8) Nov. 37.

(9) Nov. 43, cap. 1.

piadosas lo eximió del *denarismo* ó *inscripcion de lucrativos* (1). Sobre las vicisitudes de esta inmunidad en Alemania, Francia Inglaterra, España, etc. véanse los autores del margen (2).

§ 915. *Solo procede de la liberalidad de los príncipes.*

¿Por qué derecho está inducida esta inmunidad? Cuestión muy reñida. Nosotros sin rodeos aseguramos que no es debida al derecho natural, ni al divino positivo, ni al humano eclesiástico, sino que únicamente puede derivarse de la liberalidad de los príncipes. Pasaremos á demostrarlo para los que no conozcan esta verdad tan claramente.

§ 916 y 917. *Pruébese de dos modos.*

Por lo que hace á la parte del derecho natural que llamamos derecho público universal, seria de desear que hubieran empleado tanto tiempo y trabajo los patronos de la inmunidad en el estudio de esta ciencia, cuanto le han mal empleado en revolver los volúmenes de decretalistas. El derecho de decretar y de exigir las contribuciones necesarias para cubrir las necesidades y atenciones de los estados, es un derecho de magestad y de soberanía, coetáneo con las sociedades políticas, esencial, y por tanto compete por síntan solo al sumo imperante. A este derecho es correlativa la obligación de los súbditos á satisfacerlas, una misma en todos aunque su religion, ó su estado en la religion sean diversas; pues que tal sujecion no es subversiva de la piedad (3).

La religion cristiana inculca á los que la profesan muy repetida y enérgicamente este deber (4).

La religion existe en la república: sus miembros pues, no pueden menos de tener dos estados, derechos y obligaciones

(1) L. 22, eod. de SS. EE. y Nov. 131, cap. 1. Véase á Bingham loc. cit. § 11.

(2) Thomasin. de V. et N. E. D. Part. 3, lib. 1, cap. 34.-49. Van Espen J. E. U. Part. 2, sect. 4, tit. 4, capp. 1, 2 y 3.

(3) S. Crisostom. hom. 2, ad popul. Antioch.

(4) Math. cap. 22, v. 21. Marc. cap. 12, v. 17. Luc. cap. 20, v. 21-25. Véase á Cornelio á Lapide ad Math. loc. cit.

de dos distintas clases. Asi que es evidente que los clérigos asi en consideracion á sus personas como con respecto á sus bienes son al mismo tiempo *ciudadanos* y *súbditos* de la república, y como tales obligados por obligacion perfecta á emplear sus fuerzas en la consecucion del bien común (1).

§ 918. *Se confirma por la doctrina de Jesucristo.*

Cristo nuestro señor que vino no á destruir la ley sino á cumplirla, no solo no quitó esta natural obligacion, sino que la confirmó repetidamente. «Dad al Cesar (dice) lo que es del Cesar, y lo que es de Dios á Dios (2). Toda alma esté sujeta á las potestades sublimes. Estad sujetos por necesidad, no solo por la ira, si no por la conciencia. Por eso pagais los tributos: pues que son ministros de Dios que le sirven en esto mismo. Dad pues á todos lo que les es debido, á quien se debe el tributo, el tributo, á quien la alcabala, la alcabala, á quien el temor, el temor, á quien el honor, el honor (3).»

§ 919. *Mala explicacion de ella por teólogos y canonistas.*

Si ninguno fiado en su propia prudencia se atreviese á interpretar la sagrada escritura de otro modo que la interpretan los santos padres uniformemente, no tendríamos que estrañar que teólogos é intérpretes del derecho canónico, no poco doctos en otros puntos, adopten otra opinion contraria á la nuestra, y con sus torcidas explicaciones é interpretaciones defienda una mala causa, queriendo poner en contestacion una verdad bien terminante por derecho natural, por el positivo divino, y por la venerable autoridad de los santos padres.

San Justino martir (4), interpreta asi dichos testos: «Po-

(1) S. Optato de Milevi contr. Parmenian. de schiam. Donatistar. lib. 3, cap. 3. Pedro de Marca de C. S. et I. lib. 2, cap. 7. § 1 et dissert. ad can. 8, caus. 3, quest. 4.

(2) Math. cap. 22, v. 15.

(3) Ad Rom. cap. 13, v. 1 et sigg. Joann. cap. 18, v. 33. Math. cap. 27 v. 11. Marc. cap. 15, v. 2. Luc. cap. 23, v. 4. Ad Tit. cap. 3, v. 1, 2. Petr. cap. 2, v. 13.

(4) Apol. 2.

nemos tambien nuestro cuidado en pagar las alcabalas y los censos, á los que habeis comisionado para recaudarlos, segun que hemos sido instituidos por él (por Cristo). Porque en aquel tiempo se acercaron algunos á preguntarle, si debian pagarse al Cesar los tributos; y recibieron esta respuesta. Decidme ¿de quien es la imagen que lleva el dinero? y habiendo contestado los preguntantes, que del Cesar, les dijo: *Dad pues al Cesar lo que es del Cesar y á Dios lo que es de Dios.* Por tanto nosotros adoramos á solo Dios, pero á vos en lo demas os servimos alegres, en inteligencia de que sois reyes y príncipes de los hombres.» Del mismo sentir era Tertuliano (1). «Dad al Cesar lo que es del Cesar y á Dios lo que es de Dios, quiere decir la imagen del Cesar que está en el dinero al Cesar; y la imagen de Dios que está en el hombre á Dios. Da pues al Cesar el dinero; pero á Dios date á tí mismo.» S. Hilario. (2) «Si nada de lo que es del Cesar residiese en nosotros, no estaríamos obligados á darle lo que es suyo; pero si estamos en disfrute de las cosas de él, si usamos del derecho de su potestad, está fuera de queja de injuria volver al Cesar lo que es del Cesar.» Lo mismo enseña san Gerónimo (3); y en muchísimos lugares san Ambrosio (4). En el segundo de los que cito al margen dice: «el tributo es del Cesar no se le niega.» Otros interpretan igualmente el lugar citado de san Pablo (5). S. Ireneo (6). «Segun esto son ministros de Dios los que acsigen de nosotros los tributos, son potestades ordenadas por Dios que le sirven en esto mismo.» San Juan Crysostomo (7) dice: «que esto se ordena no solo á los seculares, sino á los sacerdotes: pues que desde el principio lo espresa con toda claridad diciendo toda alma esté sujeta á las potestades sublimes. Aunque seas apóstol, aunque evangelista, aunque profeta, seas lo que fue-

(1) Lib. de idolatr. cap. 15.

(2) In comm. ad cap. 22. Math.

(3) In cap. 3, ad Tit.

(4) Ep. 33, ad Marcell. soror. et in orat. contr. Crescentium. Véase á Cornel. á Lápide in loc. cit.

(5) Ad Rom. cap. 13, v. 1.

(6) Adv. hares. lib. 5, cap. 24.

(7) Hom. 22, in ep. ad Roman. cap. 13.

res; pues que esta sugesion no destruye la piedad.» San Agustín (1): «si alguno porque es cristiano se imagina que no tiene que pagar la alcabala ó el tributo á las potestades que cuidan de esto, se encuentran en un grande error: y si alguno piensa que tiene que someterse hasta el extremo de que aun en su fé tenga poderio el que está sublimado en la administracion de las cosas temporales, todavia incurre en otro error mas grande.»

§ 920. *Consecuencia.*

Luego esta inmunidad ha de derivarse del derecho humano y no de otro que del civil. Hemos dicho que solo á la magestad compete el derecho de imponer y de exigir tributos de sus súbditos, sin diferencia de religion ni de estado. Hemos demostrado que el estado de los clérigos ni por lo relativo á sus personas, ni por lo tocante á sus bienes viene esente por derecho divino de esta obligacion. Luego tal esencion no puede derivarse sino de la magestad civil. La iglesia en efecto no pudo darla á sus clérigos como conoce todo el que distingue la independenciam y los límites de ambas potestades: y ¿quien no habrá de distinguirlos?

§ 921. *Otra.*

Es pues cierto que los clérigos gozan de esta inmunidad por sola la liberalidad de los príncipes y en su origen por la de los emperadores.

Todos los privilegios nacen del sumo imperante, y este puede revocarlos, si son graciosos por su voluntad, si son onerosos cuando la salud de la república lo ecsija. La inmunidad de que tratamos es un privilegio meramente gracioso, pues que por derecho de justicia no pueden exigirlos los clérigos. ¿Para que pues habrá necesidad de concesion pontificia para que un príncipe pueda quitar ó restringir la inmunidad concedida á la iglesia y á los clérigos y apremiarlos que presten los obsequios debidos á la república?

(1) In exposit. quarumd. proposit. ex ep. ad Rom. cap. 13.

922. *Objeciones por la escritura y la tradicion y las soluciones*
 1.^a *Por las del antiguo testamento.*

Resta que respondamos á las objeciones que se nos hacen. 1.^a Presentan del antiguo testamento á Faraon (1), y á Artajerjes (2) á quienes (dixen) sola la razon enseñó á conceder inmunidad á los sacerdotes: y de lo que inferen como evidente lo que toca hacer á los príncipes cristianos. Pero tan lejos de probar estos egemplos el origen divino de la inmunidad de tributos y alcabalas, confirman mas bien nuestra opinion. Aun mas: leyéndose todo el contesto de estos lugares de la escritura, ni aun se encuentra en ellos tal inmunidad propiamente dicha.

Porque los egipcios oprimidos del hambre estrema, que por sus alimentos habian vendido sus tierras á Faraon, las recobraron para cultivarlas con la condicion de pagar una pension de la quinta parte de sus frutos. Y como quiera que los sacerdotes no habian vendido sus posesiones, tampoco hubieron de estar sugetos á este censo ó cargamento. Ademas los sacerdotes por sí mismos como ocupados en el ministerio divino, no podian cultivar las tierras; y como se les debia el sustento, muy bien pudieron ser esentos por Faraon y dictándosele la razon, de la quinta parte de frutos que gravaba á los demas súbditos. Cualquiera conoce que esto no puede decirse inmunidad en el sentido propio que hemos dado á esta palabra.

Tambien Artajerjes, no por una obligacion natural de que no hay vestigio alguno en el testo, sino por magnanimidad, por su singular clemencia, y por la reverencia especial que tenia al sumo sacerdote Esdras á quien estimaba mucho, prohibió á los esactores de las contribuciones públicas que las esigiesen á los levitas: derecho que no pueden ejercer los magistrados subalternos. Mas por otro lado y en lo demas contra los que no guardaban las leyes de Dios y las del rey, sin exceptuar á los sacerdotes, se reservó todo juicio: con lo cual indi-

(1) Genes. cap. 47, v. 22.

(2) I. Esdr. cap. 7, v. 24.

có muy bien que toda inmunidad sea cual fuere, se origina-
ba de su liberalidad y se estendia ó se restringia por su po-
der (1).

§ 923. 2.^a

Dios concedió a los levitas en razon de su ministerio sagra-
do todos los diezmos con esencion de toda carga, menos de las
primicias que habian de prestarse al sumo sacerdote. Arguen-
tando de lo menos á lo mas, preguntan: ¿porque nuestros clé-
rigos no habran de gozar la misma inmunidad, pues que de
ellos dice el salmista regio *nolite tangere christos meos*? Nadie
niega que la dignidad de los clérigos es santa é inviolable. Pe-
ro tampoco nadie nos ha impuesto las leyes anticuadas del pue-
blo judaico, cuya razon es muy diversa de la de esta preten-
dida inmunidad.

En otra parte dejamos dicho (2), que las leyes ceremoniales
y judiciales del antiguo testamento dan por Dios por concep-
to especial de legislador político á la sinagoga y á la república
de los hebreos, no pertenecen á la iglesia cristiana. A los le-
vitas se señalaron los diezmos para que no poseyesen otra cosa,
pues que en la division de la tierra santa no tuvo porcion esta
tribu con las otras y en lugar de ella se la concedió el diezmo
como por via de compensacion y para su sustento; y como es-
te se circunscribia á lo necesario, hubo de estar esento muy fun-
dadamente en justicia de todo tributo. A los demas bienes se
imponen censos y tributos, por los que no se ofende ni se toca
á la dignidad espiritual, asi como tampoco se ofende la magestad
regia por los dogmas de fé y de moral. Repítase y aplíquese
aqui lo que dejo dicho antes (3), tratando de la inmunidad per-
sonal.

La imposicion de tributos es un derecho de magestad que
compete á los sumos imperantes por derecho natural y divino
revelado (4). Ninguna injuria pues puede decirse que hace el

(1) Genes. cap. 47, v. 20. I. Esdr. cap. 7, vv. 24 y sigg.

(2) Prolegom. Part. 1, § 92.

(3) Part. 2, § 817.

(4) Supr. § 116 y sigg.

príncipe en ejercerle sobre los clérigos como ciudadanos y súbditos.

§ 924. 3.^a *Del nuevo testamento.*

Preguntó Cristo á san Pedro: ¿de quienes reciben tributo á censo los reyes de la tierra? ¿de sus hijos ó de los ajenos? Respondió Pedro, que de los ajenos. Dijóle Jesus: luego los hijos propios están libres: mas por no escandalizarlos, vé y paga por tí y por mí. Yo á la verdad no veo como pueda deducirse de aqui la pretendida inmunidad. Porque «si el hijo de Dios pagó el tributo, ¿quien ó cual eres tu para juzgar que no debes pagárle? Encontróse el tributo pescando Pedro en la boca de un pez; porque la iglesia paga tributo de sus cosas exteriores que están á la vista de todos. La iglesia paga el tributo.» Asi se explica san Ambrosio (1).

Alcitado texto del evangelio (2) respondo con Cornelio á Lá-pide, célebre intérprete de la biblia, que algunos canonistas no inferen rectamente de este raciocinio de Jesucristo, que *por derecho divino los clérigos están esentos y libres de todo tributo.* Por que por la misma razon habria de inferirse que lo estaban todos los cristianos, y aun asi lo pretenden los anabaptistas, pues que todos los cristianos somos hijos de Dios por adopcion renacidos en el bautismo por la gracia. Esto no obstante el apóstol da por falsa esta esencion de los cristianos (3), y con él toda la iglesia. «Porque esta adopcion es de mas alta herencia y de un orden no terreno sine celestial. Asi lo esplican S. Hilario, S. Crisóstomo, Estiquio y otros. Pero muy bien y con fundamento en este dicho de Cristo los reyes y príncipes han pesimido de tributos á los eclesiásticos, como que son de la casa y familia de Cristo. Y esto es lo que quieren decir san Gerónimo y los cánones cuando dicen que los clérigos, no solo por derecho humano si que tambien por el divino están esentos de tributos.» No obste la comparacion de lo dicho hasta aqui con lo que añade inmediatamente el mismo Cornelio á Lá-pide, que *el derecho divino dicta que tal esencion debe otorgarse*

(1) In comm. ad cap. 5. Luc. lib. 4, cap. penult.

(2) Math. cap. 17, v. 24 y sig.

(3) Ad Rom. cap. 13, v. 7.

por los príncipes. Porque esto no quiere decir que ya estaban esentos por derecho divino, sino que el derecho divino dicta que hayan de serlo: y ¿por quien? por los príncipes: y ¿en que concepto? en el de sacerdotes, que egercen cargos espirituales, y que carecen de cosas superfluas; no como ciudadanos que disfrutan de las ventajas de la república (1). También se funda esta esposición en san Ambrosio (2), cuya sentencia magnífica no puedo menos de copiar. «Grande y espiritual es el documento por el cual se enseña á los cristianos que deben estar sujetos á las potestades sublimes, para que ninguno juzgue que debe estar absuelto del rey terreno. Porque si el mismo hijo de Dios pagó el censo, ¿quien ni cual eres tu que creas que no debes pagarle? Y pagó el censo aquel que nada poseía; mas tu que sigues el lucro del siglo ¿por que no habrás de reconocer el obsequio del siglo? ¿Porque con arrogancia del ánimo te ensalzas sobre el siglo, estando sujeto al siglo por una miserable codicia? Si tu quieres no estar sujeto al Cesar, no quieras tener cosas del mundo; pero si tienes riquezas, sujeto estás al Cesar. Si quieres no deber nada al rey terreno déjalo todo y sigue á Cristo.»

Lo mismo siente Urbano papa (3).

§ 925. *Objecion por la tradicion.*

4.^a No encuentro qué pueda traerse de la tradicion en favor de la inmunidad real. Ocho siglos pasaron y nadie pensó en atribuirle origen divino. Bien lo comprueban los testos que hemos aducido de los santos padres, de las leyes de los príncipes, y toda la historia; y solo desde los tiempos del falso Isidoro se conoció y se propagó del mismo modo que el sistema

(1) Véase arriba Part. 1, §§ 169, 170, 374, 380 y 392.

(2) Comm. ad cap. 5. Luc. lib. 4, cap. penult.

(3) Ap. Gratian. caus. 23, quest. 8, can. 22. Véanse estas instituciones Part. 1, §§ 171, 186, 187, 450 y sigg. y á Gratian. caus. 11, quest. 1, cann. 27 y 28 y caus. 23, quest. 7, cann. 21 y 22 y la dis. de mi hijo José Antonio de Rieger catedrático de derecho eclesiástico, dada á luz en Friburgo 1769, § 108 y sigg.

de inmunidad local, de que hemos tratado, antes el de la inmunidad real (1).

§§ 926 y 927. *Objeciones por los concilios.*

Lo que en los concilios de Letran III y IV bajo Alejandro é Inocencio ambos III y en el de Constanza se ha establecido sobre el asunto, es de muy poca fuerza (2). En los dos primeros se trata de que los magistrados seculares por su propia autoridad no impongan á los clérigos tributos y cargas. Hasta aquí va bien. Mas lo que sigue acerca de haber de impetrarse licencia del romano pontífice, acerca de la nulidad de las leyes y sentencias, de la excomunion etc. está refutado por su mismo absurdo. En el último (el de Constanza) tan solo se contiene una renovacion del canon del IV de Letran y de las constituciones de los emperadores Federico II y Carlos IV (3).

En el concilio V de Letran bajo Leon X (4), se da por cierto que tanto por derecho divino como por derecho humano está negada á los legos potestad alguna sobre las personas eclesiásticas. Se manda pues en virtud de santa obediencia á todos los príncipes, que no se atrean á turbar de modo ninguno la inmunidad eclesiástica. El concilio de Trento (5) dice, que la inmunidad establecida por ordenacion de Dios y por las sanciones canónicas no debe ser violada en manera ninguna. Pero ó esto no ha de entenderse en el sentido que quieren algunos intérpretes, ó habremos de decir que los doctores tridentinos siguieron las máximas de los teólogos y canonistas escolásticos ya dominantes entonces.

§ 928. *Objeciones tomadas del cuerpo de derecho canónico y de las constituciones pontificias.*

Por último, el cuerpo de derecho canónico abunda de cons-

(1) Véase arriba §§ 881 y sigg. 885 y sigg. 909 y sigg. 914 y sigg. 918 y 919 y á Fleury disc. 4, ad H. E. sec. 10, 11 et 12, § 7.

(2) Conc. Lateran. 3, can. 19. Lateran. 4, can. 46. Constantiens. ses. 19.

(3) Capp. 4 y 7, b. 1. Auth. *Gassa et irrita*. Cod. de E. et C. Natal. Alejandr. H. E. sec. 19. Diss. 5.

(4) Sess. 9 et 10.

(5) Ses. 25, cap. 20.

tuciones de papas comprensivas de anatemas, que los de contraria opinion no cesan de objetarnos. Mas ya en otro lugar (1) hemos manifestado que el cuerpo de derecho canónico como tal no obliga en ninguno de los dos fueros sino en cuanto está recibido; y esto en causas privadas, y sin perjuicio de las regalías y derechos de magestad. En cuanto á las estravagantes y bulas publicadas despues por los papas, y principalmente la bula *In coena Domini*, mas hubiera convenido á la iglesia que jamás hubieran visto la pública luz, ó cuando menos que nadie se hubiese acordado de ellas despues, y condenadolas al silencio y olvido eterno, por aborrrarlas la execracion.

A tales constituciones ha de referirse la de Bonifacio VIII (2), que Clemente V en el concilio general de Viena contempló digna de revocacion, como efectivamente la revocó, confesando francamente que de ella se habian seguido algunos escándalos, grandes peligros y graves incomodidades, y que podrian ser todavía mas y mayores á no acudir con pronto remedio (3).

§ 929. Conclusion.

Por los principios hasta aquí establecidos me parece quedan suficientemente impugnadas las tesis de Schmalzgrueber (4) y todas las demas que la turba de Decretalistas suelen sentar en explicacion de este título.

(1) Part. 2 proleg. § 140 y sig.

(2) Cap. 3. h. t. in 6.

(3) Van Espen tract. de promulg. leg. eccles. Part. 1, cap. 3, § 4.

(4) Vid. supr. § 908.

(1) En el caso de que el papa comparezca de persona, para los de con-
 sideración de orden de obispos, para los de otro lugar (1)
 hasta las diez de la mañana de la tarde, cuando como tal
 no compare en ninguno de los dos tiempos sino en el otro, en el
 cilio, y en las cosas privadas, y sin perjuicio de las regu-
 las y decretos de magister. En cosas de las congregaciones y
 otras públicas, las cosas por los papas, y principalmente la
 de las congregaciones, para las cosas de la iglesia que
 se refieren a ella, y a la pública, y cuando menos que nadie
 se refiera a ellas, como de ellas buenas, y condecoradas al alicu-
 to y a lo que se refieren, por acordarlas en sesión.
 (2) En las congregaciones de las universidades de Bolonia VIII (2)
 de las congregaciones V en el concilio general de Viena, con el díg-
 no de la congregación, como electivamente la rector, con el díg-
 no de la congregación, que de ellas se habían acordado algunos estatutos
 con grandes peligros y graves incomodidades, y que podrían ser to-
 mados y revocados a no ser que se acordase con pronto remedio (3).

§ 229. Convocatoria.

En el caso de que el papa comparezca de persona, para los de con-
 sideración de orden de obispos, para los de otro lugar (4) y
 hasta las diez de la mañana de la tarde, cuando como tal
 no compare en ninguno de los dos tiempos sino en el otro, en el
 cilio, y en las cosas privadas, y sin perjuicio de las regu-
 las y decretos de magister. En cosas de las congregaciones y
 otras públicas, las cosas por los papas, y principalmente la
 de las congregaciones, para las cosas de la iglesia que
 se refieren a ella, y a la pública, y cuando menos que nadie
 se refiera a ellas, como de ellas buenas, y condecoradas al alicu-
 to y a lo que se refieren, por acordarlas en sesión.

(1) En el caso de que el papa comparezca de persona, para los de con-
 sideración de orden de obispos, para los de otro lugar (1)
 hasta las diez de la mañana de la tarde, cuando como tal
 no compare en ninguno de los dos tiempos sino en el otro, en el
 cilio, y en las cosas privadas, y sin perjuicio de las regu-
 las y decretos de magister. En cosas de las congregaciones y
 otras públicas, las cosas por los papas, y principalmente la
 de las congregaciones, para las cosas de la iglesia que
 se refieren a ella, y a la pública, y cuando menos que nadie
 se refiera a ellas, como de ellas buenas, y condecoradas al alicu-
 to y a lo que se refieren, por acordarlas en sesión.